



ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN, RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DURANTE EL EJERCICIO 2018-2019"

Con fecha 30 de octubre de 2020, se ha recibido en esta Consejería de la Presidencia, escrito de esa Intervención General mediante el que se da traslado del "Informe Provisional" del Consejo de Cuentas de Castilla y León, relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, durante el ejercicio 2018-2019" y, en concreto, en la referida a esta Consejería de la Presidencia, con objeto de que se formulen las alegaciones que consideren oportunas.

Analizado el contenido del referido Informe Provisional, en primer lugar, señalar que el contrato nº1 que figura en el Anexo pertenece, tras la reestructuración de Consejerías, a la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior. No obstante, se tiene en cuenta en las observaciones que a continuación se efectúan respecto de los contratos que figuran en el Anexo:

Respecto del contenido del **punto VI. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN,**

Observaciones al apartado 2 sobre la ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO.

- En el **subapartado 2.2**, referido al **"Cumplimiento de la normativa presupuestaria"**, el Informe determina que *no figura el documento de retención de crédito RC o RT* en los expedientes analizados nº 3 y 5 de la Consejería de la Presidencia, recogidos en el Anexo 6, y que corresponden con los contratos cuyos números de expediente son A2019/006229-001 y A2019/000076-001.

Los documentos contables de retención de crédito acreditativos de la existencia de crédito adecuado y suficiente de los expedientes de contratación referenciados figuran, en formato papel, en el expediente físico. Si bien, no figuran como archivo adjunto en la plataforma DUERO, puesto que la propia plataforma permite comprobar su existencia y número a través del nodo Datos solicitud RC/RT contenido en la carpeta 1.1. Iniciación y preparación doc. Expediente, en el mismo se puede comprobar el número de documento contable, aplicación presupuestaria, anualidad, importe de la retención de crédito, así como el estado contabilizado del documento contable. Asimismo, un enlace en la ventana a la que da acceso este nodo permite también enlazar con el sistema de información contable pudiendo así visualizar el expediente y verificar su estado.



No obstante se adjunta los referidos documentos contable de retención de crédito. Así como su visualización en la plataforma Duero.

El Informe alude también que *no hay constancia en un expediente de gasto plurianual, de la elaboración del certificado de contabilidad a que se refiere el artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.* Si bien el informe no determina a qué expediente se refiere, informamos que los dos expedientes de la Consejería de Presidencia a que hace referencia este apartado presentan el gasto imputado a una única anualidad, no excediendo los límites que determina el citado artículo, y no siendo por tanto preciso certificado de contabilidad de la Intervención Delegada.

Observaciones al apartado 3 sobre el PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

- En el **subapartado 3.1.1**, referido a las *“Actuaciones preparatorias”*, en relación al contrato A2018/006229-001 (nº 3 del Anexo 6) se indica que no hay constancia de la publicación en el perfil del contratante de la orden de inicio, incluyendo la memoria justificativa del contrato y que no figuran los documentos contables acreditativos de la existencia de crédito adecuado y suficiente.

A este respecto, poner de manifiesto que en el Perfil del Contratante, en la sección de “Otros documentos” es posible visualizar tanto la Memoria justificativa del contrato como el Documento de aprobación del expediente, ambos publicados en fecha 14 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3 a) de la LCSP que, en relación a la información relativa a los contratos establece la obligatoriedad de que, al menos, deberá publicarse en el Perfil del Contratante los referidos documentos. No haciendo mención expresa dicho artículo a la obligatoriedad de publicar la Orden de inicio en el perfil del contratante.

En este mismo subapartado se indica que en la documentación aportada en los contratos nº 3 y 5 del Anexo, con código A2018/006229-001 y A2019/000076-001 respectivamente, no figuran los documentos contables acreditativos de la existencia de crédito adecuado y suficiente, conforme al artículo 116.3 LCSP, a lo que ya se ha contestado en las alegaciones al subapartado 2.2.



- En el **subapartado 3.1.2**, referido al ***“Expediente de contratación y análisis de los pliegos”***, se mencionan varias incidencias, entre las cuales:

En relación al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

- a) La ponderación del valor de la oferta económica sobre la puntuación total del contrato nº 1 del Anexo, con número de expediente A2019/000049-001, es solamente de un 10%, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración, lo que podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa establecida en el artículo 1 de la LCSP.

Si bien la LCSP tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar, entre otros aspectos, la selección de la oferta económicamente más ventajosa (como indica en su artículo 1), el propio artículo 145.1 de la LCSP añade que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando *una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio*. En este contexto, el apartado 2 del citado artículo, indica que esta relación calidad-precio podrá evaluarse con arreglo a *criterios, no sólo económicos, sino también cualitativos, pudiendo incluir otros aspectos* (entre los que queda incluida la calidad) *vinculados al objeto del contrato*.

En relación a este supuesto, la Unidad promotora del contrato, en su Informe-propuesta de inicio de expediente con fecha 20 de septiembre de 2018, expone en el punto 6.8. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, que en la valoración y clasificación de las ofertas *se tendrán en cuenta criterios cualitativos y económicos que permitan obtener un servicio con la mejor relación calidad precio*, al objeto de *obtener las mejores propuestas, con la adecuada estructura organizativa y su dimensionamiento óptimo, con el fin de que en su conjunto proporcionen la mejor solución de gestión del servicio*. De esta manera, definen cuatro criterios relacionados con la oferta económica y la calidad del servicio que, permiten la valoración del contrato mediante la aplicación de automática de fórmulas de manera preponderante, ya que suponen el 70% de la valoración total contrato, como establece el artículo 146.2. Se adjunta el Informe-propuesta mencionado.

Con respecto de los parámetros objetivos para determinar si la oferta puede considerarse anormal o desproporcionada, establecido en el pliego:



- Se señala que en los contratos nº 1, 4 y 5 del Anexo, con números de expediente A2019/000049-001, A2020/000087-001 y A2019/000076-001 respectivamente, en los que se establecen una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros no están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al criterio precio, incumpliendo el artículo 149.2. b) de la LCSP.

En este sentido, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP sobre la ofertas anormalmente bajas, el órgano de contratación definió las circunstancias en que considera que una oferta – respecto de los referidos expedientes de contratación - puede ser inviables.

A este respecto, hay que destacar el informe 119/18 de la Junta Consultiva de contratación pública del estado sobre identificación de ofertas anormalmente bajas cuando existen varios criterios de adjudicación. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, concluye que si bien es obligatorio que los pliegos de los contratos recojan los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considera anormal, como así sucede en todos los contratos enumerados, *cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo al artículo 149.2. b) no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación.*

En relación al Pliego de Prescripciones Técnicas:

- El informe señala que en dicho pliego del contrato nº2, con número de expediente A2019/007215-001, existe un error en el número de unidades indicadas en caso de una posible modificación.

Al respecto, señalar, que si bien existe un error material al definir el número de unidades totales a suministrar en el caso de una posible modificación del 10% en el lote 2, los valores indicados relativos a los precios máximos totales son correctos y conformes con lo indicado en el texto de punto 7. MODIFICACIÓN PREVISTA que señala que *se podrá incrementar el número de placas a suministrar hasta el porcentaje del 10% del precio de contrato.* Está correctamente calculado el importe que conllevaría la posible modificación, así como el cálculo del valor estimado. Por ello, el posible licitador puede calcular el número de placas con una sencilla regla de tres, pudiendo presentar su oferta sin que se vea perjudicado en modo alguno.



En el **subapartado 3.1.3**, referido al ***"Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato"***, el Informe determina:

- Con respecto al contrato nº 3 del Anexo 6 que no existe constancia de la publicación de la composición de la Mesa de contratación en el Perfil del contratante.

Si bien es cierto, que no ha sido publicado documento específico de la Resolución de constitución de la Mesa, la composición de la misma viene designada en el PCAP, como es posible observar en el apartado 10 del cuadro de características .

- También se señala que, en relación al funcionamiento de la Mesa de contratación, en el contrato nº 4 del Anexo, como consecuencia de la fórmula aplicada, se propone la adjudicación al licitador que presentó una oferta económica sin baja alguna.

Como bien se ha indicado anteriormente, si bien la LCSP pretende seleccionar las ofertas económicamente más ventajosas, con objeto de conseguir una eficiente utilización de los fondos públicos, es posible seleccionar otros criterios que permitan conseguir la mejor relación calidad-precio en la ejecución del contrato. La Unidad promotora ha estimado, en este caso, definir otros criterios aparte del económico con el objetivo de obtener no solo el servicio al mejor precio, sino con la mejor calidad y prestaciones.

- En relación a los contratos nº 1, 2, 3 y 4 del anexo, indica que la resolución de adjudicación no se produce dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP.

Respecto del contrato con número de expediente A2019/000049-001, cabe decir que si bien la LCSP determina un plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación de la empresa propuesta como adjudicataria para resolver la adjudicación, hemos de tener en cuenta que una vez recibida la documentación, esta debe ser analizada y estudiada antes de emitir el Certificado de cumplimiento de requisitos, sin el cual no se lleva a cabo la fiscalización de la propuesta de orden adjudicación pertinente para así, por último, firmar y publicar la Orden de Adjudicación correspondiente. Es evidente que el número de documentos a firmar y de agentes intervinientes es amplio y que esto puede suponer una demora en los plazos establecidos. No obstante, y si bien se pretende en todo momento cumplir



con los plazos establecido en la LCSP, el incumplimiento de este plazo no es un defecto invalidante del procedimiento.

- Señala también que la formalización de los contratos nº 1 y 4 se han realizado fuera de plazo, incumpliendo lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP.

En ambos casos cabe decir que, siendo contratos sujetos a regulación armonizada, su adjudicación es susceptible de recurso especial. Por lo tanto, y en base a lo expuesto en el artículo 153 de la LCSP que regula la formalización de los contratos, esta *no podrá efectuarse antes de que transcurran 15 días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos*, pudiendo ser incrementado este plazo por las Comunidades autónomas siempre que no exceda de un mes. Este artículo también especifica que *los servicios dependientes del órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, una vez transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera interpuesto recurso.*

En ambos casos la formalización del contrato se ha producido en el plazo habilitado de 5 días hábiles desde el requerimiento.

-A2019/000049: Requerimiento el 18 de enero de 2020, y formalización el 21 de enero de 2020.

-A2020/000087:Requerimiento el 21 de noviembre de 2019 y formalización el 21 de noviembre.

- El Informe también declara que el contenido del documento de formalización del contrato nº 1 no se ajusta a lo previsto en el art. 35 de la LCSP y 71 del RGLCAP, ya que en la cláusula 3 y 8 se indica que el adjudicatario se compromete a llevar a cabo las mejoras propuestas en su oferta y que vienen recogidas en la cláusula 3 del contrato, sin embargo en dicha cláusula sólo figuran las mejoras evaluadas de forma automática mediante fórmulas, sin hacer mención a las cuantificadas mediante un juicio de valor.



A este respecto, poner de manifiesto que , la cláusula octava de dicho contrato indica que *el adjudicatario se compromete a llevar a cabo las mejoras propuestas en su oferta*, entendiéndose que se refiere a su totalidad, sin perjuicio de la especificidad de lo dispuesto en la cláusula tercera.

Valladolid, a 9 de noviembre de 2020

EL CONSEJERO





DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

- 1.- Documento contable RC y captura de pantalla de la ventana Datos solicitud RC del contrato nº3 con número de expediente A2018/006229-001
- 2.- Documento contable RT y captura de pantalla de la ventana Datos solicitud RT del contrato nº5 con número de expediente A2019/000076-001
- 3.- Memoria justificativa y Resolución de aprobación del expediente A2018/006229-001
Captura de pantalla de publicación de los mismos en el perfil del contratante
- 4.- Certificado de existencia de crédito (tramitación anticipada) del contrato nº5 con número de expediente A2019/000076-001
- 5.- Informe-propuesta de inicio del expediente del contrato nº1 con número de expediente A2019/000049-001
- 6.- Cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de contrato nº3 con número de expediente A2018/006229-001



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

INFORME DE ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2018-2019".

Examinado el contenido del Informe Provisional del Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019", y visto el Informe de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 04/11/2020, se formulan las siguientes alegaciones:

PRIMERA.- Apreciación realizada en el apartado.3.2.1. Actuaciones preparatorias del contrato de la Oficina de Proyectos, Mantenimiento y Soporte a la Presencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Internet (página 7 del informe provisional de fiscalización):

a) Sobre la primera apreciación (*"En la documentación aportada no figura que se hayan realizado los cálculos del valor estimado del contrato ni que, tratándose de un contrato de servicios en el que es relevante la mano de obra, se hayan tenido en cuenta los costes laborales en ese cálculo, incumpliendo lo establecido en el artículo 101 de la LCSP"*), hay que alegar que los cálculos de valor estimado aparecen recogidos en la página 4 de 23 del informe-propuesta de inicio del expediente de contratación, firmado con fecha 16 de abril de 2019, que obra en el expediente de contratación y que se adjunta al presente informe, y que en ellos se hacen constar igualmente los costes laborales del contrato que también han sido tenidos en cuenta.

b) Sobre la segunda apreciación (*"se ha producido una prórroga de hecho del contrato originario, sin cumplir con las condiciones establecidas en art. 29.4 LCSP"*), la preparación del contrato se inició mediante informe-propuesta de fecha 16 de abril de 2019, formalizándose el nuevo contrato el 30 de diciembre de 2019, sin que durante el periodo de tramitación del nuevo contrato llegara a producirse una prórroga del anterior.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

SEGUNDA.- Por lo que se refiere a las observaciones del apartado VI.3.2.2 Procedimiento de adjudicación del contrato de la Oficina de Proyectos, Mantenimiento y Soporte a la Presencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en Internet:

a) Sobre la primera apreciación (*"se utiliza una fórmula que introduce dos tramos, en función de que el importe ofertado supere o no el denominado "importe de referencia", que depende del número de ofertas presentadas, introduciendo una distorsión que beneficia a las ofertas que se aproximen a él, en detrimento de otras que pudieran ser más baratas, lo que va en contra del principio de economía en la gestión de los fondos públicos, y la fórmula empleada incurre en una complejidad matemática innecesaria, que pudiera dificultar la toma de decisiones por los licitadores a la hora de formular sus ofertas, contrariamente al principio de concurrencia y transparencia que debe regir la contratación pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la LCSP"*) puede exponerse lo siguiente:

- La fórmula matemática tiene como objetivo que en el caso de que el número de ofertas sea bajo no haya diferencias anormales. De esta forma, en el caso de que haya ofertas con bajadas de precio similares la puntuación obtenida será similar.
- De hecho, si se optara por una fórmula simple como pudiera ser una regla de tres (que puede aplicar en otros casos) se podría dar la situación de que dos ofertas similares tengan puntuaciones diametralmente opuestas.
- En el caso de esta licitación, el ofertante con la propuesta más barata consigue los 19 puntos de la valoración económica (ocurriría también con una regla de tres) mientras que la otra empresa ha obtenido 13,45 puntos (por 12,66 que obtendría con una regla de tres). La diferencia no es sustancial.
- Si las ofertas recibidas hubieran sido de 572.019,65 € (precio de licitación) y de 572.000,00 las puntuaciones obtenidas según la fórmula del pliego habrían sido de 0 y 0,01 puntos (razonable dado la poca bajada de precio de ambas), mientras que con una regla de tres habrían sido de 0 y 19 puntos (no es razonable otorgar 19 puntos por una baja de 19,65 €). Esto trata de demostrar que la fórmula incluida en el pliego busca precisamente evitar este tipo de distorsiones.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior

b) Por último sobre la segunda apreciación (*"habiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se considera temeraria, no están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al precio, incumpliendo lo dispuesto en el art. 149.2.b) de la LCSP"*) debe traerse a colación que la Junta Consultiva de Contratación, en informe emitido en el expediente 119/2018, concluye que: "Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo al artículo 149.2.b) no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación, sino únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto". Esto es lo que ha sucedido en este expediente: de todos los criterios objetivos se ha tenido en cuenta únicamente el precio, pues es el que se ha considerado relevante para determinar la viabilidad de la oferta considerada en su conjunto.

El resto de criterios objetivos (calidad del servicio, mejoras en la experiencia y formación, posesión de certificaciones, etc.) no determinan que la oferta sea o no viable. En algunos casos son mejoras al servicio, y en otros casos ya se establece un mínimo de experiencia u horas de formación, por ejemplo, que garantizan la viabilidad de la oferta presentada.

Valladolid, 5 de noviembre de 2020

**EL CONSEJERO DE TRANSPARENCIA,
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR**



Francisco Igea Arisqueta

**ILMO. SR. INTERVENTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD-
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA -VALLADOLID.-**

ALEGACIONES FORMULADAS POR LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA AL INFORME PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A LA “FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2018-2019”.

En relación con el informe provisional correspondiente a la fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad autónoma, ejercicio 2018-2019, esta Consejería formula las alegaciones que se detallan a continuación:

VI.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

VI.3.3.1 Actuaciones preparatorias

Texto alegado:

En el contrato nº 7 referido a la contratación para la realización de las verificaciones del artículo 125 del Reglamento UE 1303/2013, sobre la base de convocatoria de ayudas europeas FEDER y FSE del Programas operativos de Castilla y León 2014-2020 y programa operativo de empleo juvenil, integrado por tres lotes, de los que se ha incluido en la muestra para esta fiscalización el Lote 1, en relación con las operaciones incluidas en el Programa Operativo FEDER, hay que señalar:

- *Que tramitado conforme a las disposiciones del TRLCSP tiene por objeto la realización de funciones de control, verificación y otras actuaciones, atribuidas a la autoridad de gestión por el artículo 125 del Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en el que se establecen disposiciones generales comunes en la gestión de Fondos Europeos. En el Informe propuesta de inicio del expediente se argumenta la necesidad de la contratación para detectar posibles deficiencias o irregularidades en el desarrollo de las operaciones y los gastos de las operaciones cofinanciadas dentro de los Programas Operativos que figuran en el objeto del contrato, y que estos trabajos se han asignado a la Junta de Castilla y León, a través de la Dirección General de Presupuestos y Estadística. Se trata de un contrato que se realiza de forma recurrente y aunque se establece la necesidad de efectuar las labores de verificación, no se justifica la insuficiencia de medios necesaria para realizar su contratación, en los términos de los artículos 22.1 y 109.1 TRLCSP.*

Alegación formulada:



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda

No se trata de un contrato recurrente; es la primera vez que desde la Dirección General de Presupuestos y Estadística se externalizan las labores relacionadas con el artículo 125 del Reglamento 1303/2013.

Precisamente, tal y como se recoge en el informe de necesidad presentado, teniendo en cuenta el alcance reglamentario que estas tareas requieren, así como el principio de buena gestión financiera, era imposible asumirlas con el personal del que disponía el Servicio de Fondos Europeos de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

Texto alegado:

El contrato nº 10, que tiene por objeto la contratación del seguro de automóviles y accidentes de conductores de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y de sus organismos autónomos, establece en el apartado 4.1 del PCAP el nombramiento de un Responsable del Contrato, pero no consta en ningún documento la identidad del mismo. Se incumple lo establecido en el artículo 62 de la LCSP.

Alegación formulada:

Conscientes de la obligación recogida en el artículo 62 de la LCSP, desde el ejercicio 2019 se facilita a todos los promotores de expedientes de contratación un modelo de informe propuesta, uno de cuyos apartados se refiere a la designación del responsable del contrato, de modo que con posterioridad se introduce su identificación y funciones en el PCAP.

VI.3.3.2 Procedimiento de adjudicación

Texto alegado:

En la definición del criterio de valoración de la oferta económica del contrato nº8 se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, equivalente al presupuesto de licitación, incumpliendo lo señalado en el artículo 145 de la LCSP. Esta práctica es contraria al fundamento de los criterios de adjudicación, que es identificar la oferta más ventajosa mediante la valoración de las mejoras aportadas por las proposiciones de los licitadores y que, en el caso de ser inexistentes, no deberían tener puntuación alguna. Además con esta fórmula, y las establecidas en los expedientes nº 7 y 10, todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración.



Ambas circunstancias tienen como consecuencia que se distorsiona en estos contratos la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica, reduciendo el intervalo de puntuación, y por tanto la importancia de este criterio en el total de los evaluados.

Alegación formulada:

Si bien se acepta la consideración realizada por el Consejo de Cuentas respecto del criterio del contrato nº8, lo cual se está en lo sucesivo evitando con la adición en la formulación del criterio de la expresión *"En todo caso, las ofertas que igualen el precio de licitación obtendrán cero puntos"*, no se considera en cambio que la fórmula económica utilizada tanto en ese expediente como en los números 7 y 10 sean merecedores de reproche alguno (con la salvedad comentada que se está corrigiendo en lo sucesivo relativa a las ofertas que igualen el tipo). En este sentido, la Resolución 59/2018 del Tribunal Central de Recursos Contractuales, relativo a la aplicación de fórmula proporcional inversa, hace referencia al informe 8/97 de la Junta Consultiva, que declara expresamente la legalidad de la fórmula utilizada en este procedimiento, consistente en una proporcionalidad inversa, manifestando que "resultan ajustadas todas aquellas fórmulas que atribuyan a la menor oferta económica la mayor puntuación, y a la mayor oferta económica la menor puntuación". La citada Resolución no efectúa objeciones de legalidad a la utilización de otras fórmulas matemáticas diferentes, en línea con lo expresado por los informes de la Junta Consultiva.

Debe tenerse en cuenta que la fórmula utilizada en estos contratos no sólo atribuye la máxima puntuación a la mejor oferta y la menor puntuación a la más cara, sino que precisamente la diferencia entre una y otra guarda una absoluta proporcionalidad, de modo que si la oferta es un 20% más cara, se recibe un 20% menos de puntos. Esta fórmula, por tanto, reduce el intervalo de puntuación sólo en la medida en que se reducen los intervalos de las ofertas recibidas, de modo que la diferencia de puntos que distribuye es proporcional al esfuerzo que los licitadores realizan, evitando que pequeñas diferencias en el precio supongan grandes diferencias de puntuación, supuestos que acaban restando la importancia del resto de criterios de valoración e impidiendo que se consiga el fin perseguido, y obligado de acuerdo con el artículo 145 LCSP, de adjudicar a la oferta con mejor relación calidad-precio.

Texto alegado:

En los criterios de adjudicación valorables de forma automática del contrato nº9, que tiene por objeto las obras para la adaptación de una zona de aparcamiento como



Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda

archivos en el edificio de la Junta de Castilla y León en Palencia, se introducen "umbrales de saciedad" que desincentivan la presentación de mejores ofertas, computando las mejoras solamente hasta un máximo al considerar que por encima del mismo no aportan ningún beneficio para la Administración, sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración y podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP. Así estos umbrales se establecen en el aumento en el plazo de garantía de la obra hasta 2 años adicionales, el compromiso de realizar acopios de materiales para reposiciones con un límite máximo del 0,5% del Presupuesto de Ejecución Material y el incremento hasta un 1% adicional al establecido sobre el presupuesto de licitación, en concepto de control de calidad. En los tres criterios todos los licitadores obtuvieron la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos, lo que desvirtúa la importancia inicial prevista en el PCAP de los criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor e introduce un mayor grado de subjetividad en la adjudicación

Alegación formulada:

La justificación de la inclusión de esos denominados "umbrales de saciedad" en determinados criterios de valoración se encuentra en la propia búsqueda de que la oferta adjudicataria sea la que ofrezca una mejor relación calidad- precio. Y es que mientras que no hay duda de que cuanto más económica sea una oferta, mejor para la Administración (siempre, claro está, que eso no suponga un incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contratista), en el caso de otras mejoras o criterios, esto no es así, y a partir de determinado punto, una mayor oferta no supone un mayor beneficio para la Administración, como por ejemplo, ofertar un % en control de calidad por encima del preciso para ejecutar una obra. Conceder puntos a quien oferta mejoras sin beneficio para la Administración menoscaba la puntuación de los licitadores que si efectúan una oferta ajustada a las necesidades reales de ésta y podría impedir en último término adjudicar el contrato a la oferta con mejor relación calidad-precio.

Valladolid, a 6 de noviembre de 2020

EL SECRETARIO GENERAL



José Ángel Amo Martín

Vistas las alegaciones anteriormente expuestas al *"informe provisional correspondiente a la fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad autónoma, ejercicio 2018-2019"*, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas y en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, asumo las mismas en su integridad, acordando su remisión a la Intervención General para su tramitación oportuna ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid, a 6 de noviembre de 2020

**EL CONSEJERO**

Carlos Javier Fernández Carriedo

**ILMO. SR INTERVENTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA
COMUNIDAD**

ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, DURANTE LOS EJERCICIOS 2018 y 2019.

Visto el informe provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma durante los ejercicios 2018 y 2019, , de acuerdo con la propuesta de la Secretaria General, se expone lo siguiente, reproduciendo el contenido del informe referido a la Consejería de Empleo e Industria:

VI RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN.

VI.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

VI.3.4 CONSEJERÍA DE EMPLEO E INDUSTRIA

Los expedientes seleccionados corresponden a dos contratos de servicios adjudicados mediante procedimiento abierto tal y como figuran relacionados, identificados y numerados en el Anexo nº 6 de este informe.

VI.3.4.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos

En el expediente nº 12, aunque fue objeto de fiscalización previa favorable, no figura la acreditación documental y contable de la existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente al contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 109.3 del TRLCSP.

En este punto procede alegar que sí existe acreditación documental y contable de la existencia de crédito adecuado y suficiente y se aporta el correspondiente documento.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se han observado las siguientes incidencias:

- *No se indican los valores mínimos exigidos para la acreditación de la solvencia técnica o profesional que deben cumplir los licitadores, en el contrato nº 13, incumpliendo lo previsto en el artículo 90.2 de la LCSP.*

Al respecto se alega que el mencionado artículo 90.2 de la LCSP prevé la falta de previsión en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional, en cuyo caso establece que se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los



tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato. Por lo que este órgano de contratación entiende que al efecto es posible la aplicación supletoria de la previsión que hace este artículo en cuanto el valor mínimo citado del 70% para acreditar esta solvencia, debido a que si la LCSP prevé y admite una falta total de previsión en pliegos al respecto, cabe interpretar que también es admisible una previsión parcial.

- *En cuanto a otros criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas matemáticas, en el PCAP del contrato nº 12 se establece un sistema de puntuación por el que se atribuye a esta clase de criterios una puntuación máxima de 570 puntos sobre un total de 770, distribuyéndose en 50 puntos la oferta económica y 520 puntos el incremento del número de días de campaña de difusión definidos en el PPT (inserciones en prensa escrita y cuñas radiofónicas). De esta forma se convierte la ampliación del objeto contractual en decisiva para la adjudicación del mismo, en detrimento de la oferta económica (con un 6,5 % en el total de puntos) y de los criterios evaluables mediante juicios de valor (26% del total), sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron esta forma de valoración, incumpliendo lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP. El órgano de contratación debió determinar con precisión el número real de días de campaña que se ajustaba a sus necesidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP.*

En este apartado se alega con carácter general que los criterios de adjudicación han sido seleccionados de acuerdo con lo dispuesto en el TRLCSP y para conseguir la finalidad perseguida por el expediente de contratación, consistente en llegar al mayor número de destinatarios posibles, siendo las necesidades administrativas a satisfacer mediante la realización de las prestaciones del mismo contrato, un elemento esencial de la contratación.

Y en particular cabe indicar, que no se ha pretendido convertir la ampliación del objeto contractual en criterio decisivo para la adjudicación del contrato, sino que siendo dicho objeto el diseño y la divulgación de la campaña, este no sufre ampliación a consecuencia de establecer como criterio de adjudicación la ampliación de días de campaña. Lo que se justifica porque la realización parcial del objeto del contrato, -el referido a la difusión de la campaña- permite una modulación de la incidencia de la misma, por lo que en este expediente se establecía un mínimo estimado indispensable y se ha valorado positivamente un incremento de inserciones y cuñas en cuanto ello conlleva objetivamente una mayor intensidad en la consecución de dicho objeto contractual, el cual por su naturaleza, no permite un cálculo exacto del número ideal de inserciones y de cuñas, pues cuantas más sean éstas, siempre será más amplia la difusión.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Empleo e Industria

Es cuanto se propone para alegar a cuantas cuestiones plantea el informe provisional del Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la fiscalización de la contratación por la Consejería de Empleo e Industria durante 2018 y 2019, en espera que ese Consejo de Cuentas de Castilla y León modifique su opinión.

Del resto de cuestiones no se plantean alegaciones, sólo mencionar que en aquellos casos en los que se han detectado fallos o errores se pondrán los medios oportunos para corregir los mismos en futuros expedientes teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid, 6 de noviembre de 2020

LA CONSEJERA DE EMPLEO E INDUSTRIA



Ana Carlota Amigo Piquero



**ALEGACIONES EFECTUADAS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE AL
INFORME PROVISIONAL RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E
INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIOS 2018-2019**

Elaborado por el Consejo de Cuentas el INFORME PROVISIONAL relativo a la fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019, esta Consejería, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones acompañadas de la documentación justificativa correspondiente:

VI.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN.

INCIDENCIA Nº 1:

El detalle de los contratos no menores de 2018 no comunicados al Registro por los órganos de contratación, por clase y entidad, es el siguiente:

	Obras		Servicios		Suministros		Otros		Total	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Consejería de Fomento	1	100.000,00							1	100.000,00

ALEGACIONES:

El contrato de referencia se comunicó al Registro de Contratos con fecha 2 de octubre de 2018. Se acompaña certificado RECO nº 014738/2018/0001/00, así como captura de pantalla relativa a la comunicación, generada por el programa DUERO (Documentos nº 1 y 2).

INCIDENCIA Nº 2:

El detalle de los contratos no menores de 2019 no comunicados al Registro por los órganos de contratación, por clase y entidad, es el siguiente:



	Obra		Servicios		Suministros		Otros		Total	
	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe	Nº	Importe
Consejería de Fomento			1	11.380,05					1	11.380,05

ALEGACIONES:

Con los datos aportados por el Consejo de Cuentas no ha sido posible localizar el contrato de referencia, toda vez que no se discrimina si corresponde a Servicios Centrales o Servicios Territoriales.

VI.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

VI.3.5.1 Actuaciones preparatorias

INCIDENCIA Nº 3:

En el contrato nº 16, que tiene por objeto tratamientos selvícolas preventivos de incendios y otras mejoras del medio natural, no queda suficientemente justificada la tramitación por el procedimiento de urgencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 112 del TRLCSP. Señalan que "responde a una necesidad inaplazable, que no se puede considerar de carácter periódico y previsible ya que, si bien el operativo regional de lucha contra incendios forestales para la campaña 2018 se planifica con anterioridad, el desarrollo de algunas actuaciones específicas y concretas no se puede precisar con una mayor previsión...", y que "es necesario acelerar su impulso por razones de interés público, ya que los trabajos previstos deben iniciarse antes de la campaña estival de incendios para poder satisfacer su objeto"; sin embargo, se trata de trabajos periódicos y regulares propios de la actividad del órgano de contratación, sin que, en el presente contrato, concurren circunstancias especiales que justifiquen la urgencia, por lo que los argumentos en que se basa se conocían con tiempo suficiente como para tramitar el expediente de forma ordinaria.

ALEGACIONES:

No se formulan alegaciones.



INCIDENCIA Nº 4:

El contrato nº 17, referente a las obras en la instalación eléctrica en el equipo de 116 viviendas de promoción directa en Aranda de Duero, se ha tramitado por el procedimiento de emergencia pero sin que se haya justificado que han concurrido las circunstancias establecidas en el artículo 120 LCSP. En el informe del Servicio de Promoción Pública de Viviendas se pone de manifiesto un muy deficiente estado del edificio, debido principalmente a la falta de conservación y uso inadecuado, incluso con ocupaciones ilegales, que las instalaciones comunes son antirreglamentarias y peligrosas, con conexiones fraudulentas y con el consiguiente peligro de accidente eléctrico; sin embargo, el Director General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo señala que este contrato es continuación de anteriores actuaciones realizadas por esa Dirección General en este edificio, cuyo mantenimiento y conservación se realiza de forma sistemática. Por tanto, los hechos argumentados no corresponden a una situación súbita, imprevista y desconocida por la Administración hasta ese momento, sino que ya se conocía la situación y por lo tanto podrían haberse evitado o paliado las que supongan grave peligro mediante una actuación más diligente del órgano de contratación, que posibilitase la tramitación del expediente con procedimientos menos restrictivos de la publicidad y de la libre competencia, previa adopción, en su caso, de las oportunas medidas de seguridad. Además, en cuanto al objeto del contrato, no existe en la documentación aportada un proyecto o documento técnico donde se definan suficientemente los trabajos a realizar, más allá de unas breves descripciones genéricas que realiza la empresa encargada en sus escritos de 15 y 17 de mayo de 2019, y en la denominada "ampliación de crédito" que se aprueba en octubre del mismo año. Ello impide comprobar si el contrato se limita a realizar mediante esta tramitación lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120.2 LCSP.

ALEGACIONES:

Manifiesta el Consejo de Cuentas que no se han dado las circunstancias señaladas en el art. 120.2 de la LCSP: *los hechos argumentados no corresponden a una situación súbita, imprevista y desconocida por la Administración hasta ese momento*. Esta afirmación se justifica únicamente poniendo en conexión dos documentos que obran en el expediente, por una parte el informe



del Servicio responsable de la obras y por otra, el informe de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo. Dos documentos que tienen funciones distintas dentro del procedimiento y que deben analizarse de forma correcta.

El informe de la Dirección General persigue dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, por la situación de prórroga presupuestaria que, sin solución de continuidad, se está produciendo en los últimos años. Así, se señala que actuar en el parque público de viviendas es una actuación que la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo viene, como no puede ser de otra manera, realizando de manera sistemática, de tal manera que se trata de una actuación (mantenimiento del parque público) que se venía realizando con anterioridad a 31 de diciembre de 2018. De ese documento no se puede inferir que la Administración conocía la situación de las conexiones ilegales y fraudulentas que producían un riesgo para las personas. En ese informe se dice simplemente que en el edificio público denominado "Orfeón Arandino", como en otros edificios de esa misma naturaleza, se han hecho y se seguirán haciendo actuaciones de mantenimiento. En definitiva, este informe tiene unos efectos meramente presupuestarios que nada o poco tiene que ver con los documentos propios de la obra de emergencia.

Las conexiones ilegales y fraudulentas que producían un riesgo para las personas se conocen tras el informe de la compañía eléctrica y la subsiguiente visita de inspección que se realiza a la promoción en la que se comprueba que la instalación eléctrica se encontraba en una *situación muy peligrosa y en precario, cables sueltos sin cajas de protección* que podían producir un accidente eléctrico. Son estos hechos, que se ponen de manifiesto en esta Dirección General el 2 de mayo de 2019, los que se recogen y sirven de justificación para el Informe del Servicio de Promoción Pública de Viviendas de 30 de mayo de 2019.

Por otro lado, manifiesta el Consejo de Cuentas que *no existe en la documentación aportada un proyecto o documento técnico donde se definan suficientemente los trabajos a realizar, más allá de unas breves descripciones genéricas que realiza la empresa encargada en sus escritos de 15 y 17 de mayo de 2019, y en la denominada "ampliación de crédito" que se aprueba en octubre del mismo año*. En este sentido, hay que señalar que en junio de 2019 se redactó, en formato digital, el Proyecto de reforma al objeto de aportar la seguridad necesaria en las instalaciones del edificio. El proyecto contenía memoria, pliego de condiciones, planos, mediciones y presupuesto



y estudio de seguridad y salud. Con posterioridad, la Dirección de obra pone en conocimiento de la Administración que las actuaciones necesarias para garantizar la seguridad de las instalaciones exceden de las que se pudieron establecer inicialmente, motivo por el cual mediante Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, el 15 de octubre de 2019 se amplía el crédito de las obras de emergencia. En enero de 2020 se recibe en esta Consejería el certificado final de las obras realizadas entregado por la Dirección de obra en formato digital. Se acompaña un CD conteniendo el Proyecto de fecha junio 2019, así como un certificado de su autenticidad (Documento nº 3).

INCIDENCIA Nº 5:

En el presupuesto de licitación del contrato nº 25, que tiene por objeto la realización de obras de seguridad y protección de pasos salvacunetas en la carretera CL621, no se han desglosado los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos, incumpliendo lo establecido en el artículo 100 de la LCSP. En la memoria valorada y en el PCAP sólo figuran las distintas partidas de ejecución material; tampoco, en el total presupuesto contiene el beneficio industrial, ya que solo se refleja el "precio cierto" al que se aplica el 21% de IVA.

ALEGACIONES:

No se formulan alegaciones, no obstante, esta observación será tenida en cuenta en sucesivos contratos.

VI.3.5.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos

INCIDENCIA Nº 6:

En los contratos nº 24 y 25 no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante la orden de inicio, incluyendo la memoria justificativa del contrato, ni la justificación del procedimiento de adjudicación elegido, en el contrato nº 24, conforme al artículo 63.3.a y 116.1 LCSP.



ALEGACIONES:

Respecto al contrato muestra nº 24, se trata de un expediente negociado sin publicidad tramitado por exclusividad, de acuerdo con las posibilidades establecidas en el artículo 168. a) 2º LCSP, ya que al tratarse de equipos marca DAIKIN, la empresa Daikin AC Spain, S.A., como filial de Daikin Europa NV, es la empresa que de manera exclusiva está autorizada a prestar como servicio de asistencia oficial el mantenimiento de equipos e instalaciones de la marca.

En consecuencia, toda la tramitación se realiza a través de la plataforma DUERO, en la que constan los datos a los que se refiere la incidencia, así como las publicaciones, con enlace al perfil del contratante, tanto de la adjudicación como de la formalización del correspondiente contrato, que son los únicos trámites que están recogidas en el árbol de tramitación del expediente con posibilidad de acceder a perfil.

No consta la publicación de las actuaciones a las que se refiere la alegación porque en ese momento no estaba habilitada en la Plataforma DUERO la acción que posibilitaría su publicación y en consecuencia, no existía acceso al perfil hasta que no se produjo la adjudicación del contrato, que fue publicada en el perfil del contratante de la Junta de Castilla y León alojado en la PLCSF el 1 de octubre de 2019. La formalización se publicó en dicho perfil el 4 de octubre de 2019, dentro del plazo establecido para ambos trámites.

En el momento de tramitación de ambos contratos no se había producido la integración sistémica de la Plataforma de Contratación Duero con la Plataforma de Contratación del Sector Público. Actualmente se ha producido esa integración, por lo que a partir de ahora se publican todos los documentos marcados como obligatorios en la Ley de Contratos.

INCIDENCIA Nº 7:

El informe formulado por el Servicio Jurídico a los PCAP, correspondientes a los contratos 16 y 24, incluye observaciones relativas a diversos aspectos relacionados con los criterios de adjudicación y las cláusulas sociales. Aunque dichas observaciones no fueron tenidas en cuenta por el órgano de contratación, no figura en el expediente la motivación que justifique apartarse del criterio del citado Servicio jurídico.



ALEGACIONES:

Con respecto al informe jurídico del PCAP del contrato muestra nº 16, hay que hacer constar que en dicho informe no se formularon observaciones ni objeciones de legalidad, simplemente se manifestó una recomendación y que, como tal, no se consideró tener en cuenta.

Con respecto al contrato muestra nº 24, no se formulan alegaciones.

INCIDENCIA Nº 8:

En el PCAP del contrato nº 24, en su cláusula 29, se han establecido las funciones de vigilancia y supervisión del responsable del contrato, sin embargo no figura su nombramiento en ningún documento, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 LCSP.

ALEGACIONES:

No se formulan alegaciones, no obstante, esta observación será tenida en cuenta en sucesivos contratos.

INCIDENCIA Nº 9:

En los contratos nº 15 y 16 se utiliza una fórmula donde la puntuación no solo está en función de la baja media inicial de las presentadas sino también en función de la baja media corregida y de la baja máxima no declarada como anormal. La fórmula empleada incurre en una complejidad matemática innecesaria, que pudiera dificultar la toma de decisiones por los licitadores a la hora de formular sus ofertas, contrariamente al principio de transparencia que debe regir la contratación pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la LCSP.

ALEGACIONES:

El objeto del contrato resulta sumamente particular, ya que integra, junto a la realización de una serie de trabajos selvícolas, la disponibilidad para la extinción de incendios forestales y la integración de las cuadrillas en el operativo de extinción de incendios forestales de la Junta de Castilla y León, un marco en el que resulta vital que las bajas no resulten excesivas, como vienen poniendo de manifiesto tanto las organizaciones sindicales reunidas en la Mesa del Diálogo Social Forestal como los propios grupos políticos en las Cortes de Castilla y León (por ejemplo,



aprobación de la Propuesta No de Ley PNL/000584 o Pregunta Escrita P.E. 0907636). En concreto, el Acuerdo del Consejo del Diálogo Social de Castilla y León “El sector forestal, oportunidad para la generación de actividad económica y el empleo en el medio rural: 2015-2022”, en su acuerdo para el periodo 2018-2020, establece, entre otros, el siguiente compromiso: Tomar medidas para controlar las bajas de las licitaciones de los contratos de las cuadrillas del operativo, en el marco de la legislación vigente.

En este sentido, considerar como referencia el conjunto de las bajas presentadas por los licitadores no parece que pueda considerarse ajeno a los planteamientos de la Ley de Contratos, cuando ésta, en su artículo 149 lo establece como referencia para determinar el umbral a partir del cual las bajas deben considerarse anormales. La salvedad del fiscalizador de que existe el riesgo de que empresas vinculadas presenten ofertas con bajas ficticias muy pequeñas para influir en la media, sería igualmente aplicable al caso de la determinación de la desproporcionalidad, cuestión sin embargo en que la legislación no ofrece duda alguna, por lo que no entendemos que la suscite en este. En cuanto a la presunta complejidad matemática innecesaria, no podemos estar de acuerdo, como tampoco en que emplear una fórmula matemática, evidente y absolutamente objetiva pueda resultar contrario al principio de concurrencia y transparencia. Resulta difícil imaginar algo más transparente y preciso que una fórmula matemática. Por lo demás, en ningún momento empresa alguna ni las organizaciones asociativas que las representan ha mostrado objeción alguna sobre ello.

INCIDENCIA Nº 10:

En el contrato nº 22, que tiene como objeto la ejecución de diversas operaciones de conservación en las carreteras y tramos de titularidad autonómica, los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, incumpliendo lo establecido en el artículo 145 de la LCSP. Además impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 de la LCSP. Así, en el criterio Organización de las actividades del grupo I se valora “la organización de los medios personales, materiales y maquinaria” y la “distribución territorial de los recursos”, pero no se



detalla qué elementos se van a tener en cuenta para aplicar a la oferta los calificativos de detallado y equilibrado, adecuado, simple, deficiente..., de los que depende la determinación de la puntuación. En el otro criterio, Organización de las actividades del grupo II, se establece que se valorará “el análisis del estado de las carreteras objeto del contrato y la propuesta de los tramos y tipo de actuación a realizar en cada uno de ellos”; además de no detallar qué elementos se van a valorar de la propuesta, se traslada al licitador y se le puntúa por ello, la definición de aspectos que deberían formar parte del objeto del contrato, mediante el adecuado estudio por la Administración de las necesidades existentes.

ALEGACIONES:

No se comparte la apreciación dada por el Consejo de Cuentas puesto que sí que se detallan en los Pliegos los criterios a valorar que se indican en la incidencia. De hecho, la gran mayoría de los licitadores obtienen el 100% de la puntuación y el resto entorno al 80%, lo que confirma la claridad de los criterios que se indican. Además, apoya lo anterior el hecho de que se trata de licitaciones con una participación muy alta. Por lo tanto, es evidente que está perfectamente clara la formulación estos criterios.

VI.3.5.3 Procedimiento de Adjudicación y formalización del contrato

INCIDENCIA Nº 11:

En el análisis de las actuaciones de las Mesas de contratación y de los órganos técnicos de valoración, en los contratos nº 15 y 16, al acta se adjunta un cuadro de puntuaciones de los criterios sometidos a juicio de valor, donde se califica cada uno de los incluidos en la oferta, de conformidad con lo indicado en el PCAP, con adjetivos de excelente, muy bueno, bueno, etc... y se atribuye la correspondiente puntuación. Sin embargo, no está suficientemente justificado ya que no indica los aspectos que se han tenido en cuenta para justificar esas puntuaciones; esto no permite a los licitadores que no resultan adjudicatarios conocer los elementos tenidos en cuenta por el órgano de valoración para otorgar las distintas puntuaciones. Se incumple el principio de transparencia de los procedimientos de contratación, establecido en el artículo 1 del TRLCSP.



ALEGACIONES:

No se presentan alegaciones. No obstante, se manifiesta que esta incidencia se ha subsanado en los expedientes de contratación actuales.

INCIDENCIA Nº 12:

La presentación de la documentación previa a la Resolución de Adjudicación, en el contrato nº 24, se ha producido fuera del plazo de 10 días hábiles desde el requerimiento, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.2 LCSP; además, en el contrato nº 23, la resolución de adjudicación se ha dictado sobrepasando el plazo previsto desde la apertura de las proposiciones, incumpliendo lo señalado en el artículo 161 TRLCSP.

ALEGACIONES:

Con respecto al contrato muestra nº 24, se manifiesta que el requerimiento de documentación fue realizado el 2 de septiembre de 2019 y leído por la empresa el 9 de septiembre de 2019, por lo que el plazo para presentación de documentación finalizaba el 23 de septiembre de 2019. La documentación fue presentada por la empresa, a través del registro electrónico, el 19 de septiembre de 2019, dentro del plazo de 10 días hábiles indicado en la notificación.

Revisada la documentación en la que se basaba la representación, se consideró conveniente solicitar aclaración por vía telefónica a la empresa sobre la misma al no poder acceder al ROLECE, documentación que la empresa aportó dentro del plazo indicado de tres días, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de Contratos de las Administraciones Públicas.

Respecto al contrato muestra nº 23, no se formulan alegaciones.

INCIDENCIA Nº 13:

En el contrato nº 17, en la cláusula 1ª se hace referencia a la oferta del contratista, planos, PPT, cuadro de precios y memoria del proyecto aprobado por la Administración. Sin embargo, en la documentación aportada no hay constancia de los planos, ni del PPT, ni de la memoria; tampoco



figura la fecha de inicio de la obra ni el plazo de ejecución, que inicialmente iba a ser de un año, posteriormente, con la minoración del presupuesto, se redujo a 4 meses y que en los datos comunicados al Registro Público de Contratos se hace constar que el plazo de ejecución es de 1 mes, plazo que no tiene relación con los establecidos en el expediente. Además se establece la posibilidad de dejar abierta la modificación al alza del precio del contrato, pero no se establecen los supuestos de modificación previstos. Por último, no figura la forma en la que se abonará el contrato, ni constan los datos de factura electrónica ni la unidad contable del órgano gestor.

ALEGACIONES:

Manifiesta el Consejo de Cuentas que en el contrato nº 17, en la cláusula 1ª se hace referencia a la oferta del contratista, planos, PPT, cuadro de precios y memoria del proyecto aprobado por la Administración. Sin embargo, en la documentación aportada no hay constancia de los planos, ni del PPT, ni de la memoria.

Anteriormente ya se ha mencionado la existencia de un Proyecto fechado en junio de 2019, conteniendo todos los documentos mencionados en el contrato.

Con fecha 19 de julio de 2019, se firmó el Acta de comprobación de replanteo y autorización del inicio de la obra. Con fecha 20 de noviembre de 2019, la Dirección Facultativa emitió el Certificado Final de obra y el 18 de diciembre de 2019 se firmó el Acta de recepción de los trabajos.

En cuanto al plazo de ejecución, ni en las Órdenes de Emergencia, ni en los contratos firmados se establece un plazo de ejecución, puesto que hasta que no se empieza la obra y se descubren los trabajos a resolver, no es posible acertar a conocer el plazo necesario para poder resolver la actuación.

En lo referente a dejar abierta la modificación al alza del precio de contrato, pero no se establecen los supuestos de modificación previstos, hay que incidir en lo ya expuesto. Al ser una obra de emergencia en la que hay que actuar con rapidez, se desconoce el alcance de las obras necesarias y por lo tanto se inicia el expediente con un presupuesto lo más aproximado y estimado en ese momento, ya que según se van desarrollando los trabajos se van tomando las decisiones técnicas adecuadas con repercusiones económicas, contrastando y adaptando la solución inicialmente propuesta.



El contrato se abonó a través de certificaciones ordinarias de obra con sus correspondientes facturas electrónicas.

Se acompaña un CD conteniendo el Proyecto de fecha junio 2019, así como un certificado de su autenticidad (Documento nº 3).

INCIDENCIA Nº 14:

En el contrato nº 21 se indica que las unidades de obra a realizar se definirán con posterioridad y que se fijarán contradictoriamente los precios, entre el adjudicatario y la Administración, y el importe final de la obra. Sin embargo, aunque existen unas mediciones y un presupuesto estimado de fecha anterior a la firma del contrato, no hay constancia en el expediente del proyecto ni del presupuesto definitivo. Tampoco figuran, en el contrato, el plazo de ejecución ni la forma de abono de la contraprestación al contratista.

ALEGACIONES:

Efectivamente se trata de un contrato de emergencia tramitado en todos su términos de acuerdo con lo recogido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. En el momento de su iniciación no era posible tramitar estos expedientes a través de la por la Plataforma de Contratación DUERO, lo cual no quiere decir que no se cumpla estrictamente la Ley recogiendo el expediente en papel todos y cada uno de los documentos que ésta exige, incluido el que ese Consejo de Cuentas señala como proyecto y presupuesto definitivo del cual se acompaña un CD en el que se recoge las obras realizadas, las mediciones, los precios contradictorios, los planos, etc. (Documento nº 4)

EL CONSEJERO DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

SUAREZ-
QUIÑONES
FERNANDEZ JUAN
CARLOS -
XXXXXXXXXX

Firmado digitalmente
por SUAREZ-QUIÑONES
FERNANDEZ JUAN
CARLOS - XXXXXXXXX
Fecha: 2020.11.07
10:00:11 +01'00'

ILMO. SR. Interventor General.
Consejería de Economía y Hacienda.
C/ José Cantalapiedra, 2.
47014 Valladolid

ALEGACIONES DE LA CONSEJÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN RELATIVO A LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2018-2019".

En relación con el informe provisional relativo a la "Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019", desde esta Consejería se da traslado de las alegaciones efectuadas por los diferentes centros directivos y unidades administrativas afectados:

1.- Desde la Dirección General de Política Agraria Comunitaria se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

"En contestación a la observación, contenida en el punto VI.3.6.4, relativa al contrato nº 26, basado en el Acuerdo Marco 2017/7114, sobre el incumplimiento de los términos del artículo 221.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se informa:

1.- El citado acuerdo marco se efectúa de conformidad con los artículos 196 a 198 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP). Si bien el artículo 198.4 del TRLCSP determina expresamente que:

"4. Cuando el acuerdo marco se hubiese celebrado con varios empresarios, la adjudicación de los contratos en él basados se efectuará aplicando los términos fijados en el propio acuerdo marco, sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación.

Cuando no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación, ..."

2.- De acuerdo con lo citado, la cláusula vigésima cuarta del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige tanto el acuerdo marco, como los contratos basados en aquel, establece los términos para la adjudicación de los contratos derivados, sin perjuicio de destacar:

"Dado que todos los términos están fijados en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos basados en aquél se efectuará con arreglo a las peticiones que se hagan por el órgano de contratación en función de las necesidades.

A tal efecto, una vez determinados los solicitantes que van a recibir el servicio de asesoramiento y la entidad que se lo va a prestar a cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto en la convocatoria que realice la Consejería de Agricultura y Ganadería, se formalizarán los contratos derivados entre el órgano de contratación y las entidades seleccionadas para la prestación del mismo.

Únicamente se podrán formalizar contratos derivados con las entidades seleccionadas tras la conclusión del acuerdo marco."

3.- *A la vista de lo referido, la Dirección General de Política Agraria Comunitaria ha procedido conforme a la normativa de aplicación para el desarrollo del acuerdo marco y de sus contratos derivados, artículos 196 a 198 del TRLCSP. Por ello, tanto el contrato formalizado con UTE UPACYL, como aquellos otros suscritos con el resto de entidades adjudicatarias tras la resolución del acuerdo marco, fueron llamadas para prestar el servicio por Orden de la Consejería, tal y como se determina la cláusula vigésima cuarta anteriormente citada, por ello son conformes a derecho, pues no es aplicable el artículo 221.6 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre."*

2.- Desde la Dirección General de Desarrollo Rural se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

"En relación con el requerimiento efectuado con fecha 30 de octubre de 2020, por el Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León, sobre el seguimiento de las recomendaciones incluidas en el "Informe de Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018", fiscalización en el que fue objeto de control los contratos con el número 29 de orden de auditoría, "EXPTE. Nº A2018/000557: INFRAESTRUCTURA RURAL EN LA ZONA DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE LLAMAS DE LA RIBERA (LEÓN). FASE II y el número 32 EXPTE. Nº A2019/000525: INFRAESTRUCTURA RURAL EN LA ZONA DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE URONES DE CASTROPONCE II-VILLALOGAN II (VALLADOLID), se pone en su conocimiento que las medidas adoptadas por la Dirección General de Desarrollo Rural, para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en dicho informe respecto del citado contrato, son las que a continuación se relacionan:

Primera.- Actuaciones preparatorias: (apartado VI.3.6.1 del Informe de Fiscalización)

• **Firma de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:**

La Orden de aprobación del expediente y el PCAP tienen fecha de 5 de marzo de 2018, en tanto que el anuncio de licitación se produjo dos días después (7 de marzo de 2018), por lo que el régimen jurídico aplicable al contrato era el TRLCSP por aplicación de la Disposición Transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, o, al indicar que "los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si

se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato.”.

Lo que ocurre es que, con posterioridad, se apreció un error en el PCAP de carácter totalmente insustancial y que no afectaba a su contenido sustancial ni a los derechos de los interesados licitadores, error que debido a ese carácter intrascendente fue objeto de simple rectificación sin ninguna formalidad específica. En este sentido, el error antedicho no fue objeto de publicación, precisamente para no causar confusión a los licitadores en el sentido de que pudieran tener la creencia errónea de que la eventual publicación de la subsanación del error del PCAP (al haberse apreciado el error con posterioridad al 8 de marzo de 2018), implicase que el régimen jurídico aplicable al contrato ya no era el TRLCSP sino la Ley 9/2017.

En consecuencia, esa es la razón por la que finalmente el PCAP fue firmado (una vez realizada la subsanación intrascendente) el 27 de marzo de 2018.

• **Solvencia económica y financiera de empresarios pertenecientes a Estados que no sean miembros de la Unión Europea.** A esta observación cabe decir que el artículo 66 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de contratos del sector público, establece que “No será exigible la clasificación a los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, ya concurran al contrato aisladamente o integrados en una unión, sin perjuicio de la obligación de acreditar su solvencia”. En este artículo, sólo se hace mención explícitamente los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea, como los obligados a acreditar su solvencia, sin hacer mención en ningún momento en la ley a que los empresarios pertenecientes a Estados que no sean miembros de la Unión Europea, que deban cumplir con la obligación de acreditar igualmente la solvencia económica y financiera.

En el PCAP no se han establecido los requisitos mínimos para acreditar la solvencia económica y financiera de los empresarios pertenecientes a Estados que no sean miembros de la Unión Europea, dado que no se ha considerado necesario añadir, para estos empresarios, ninguna exigencia adicional respecto a las obligaciones que el TRLCSP les impone en su artículo 55 (justificar mediante informe de la respectiva Misión Diplomática Permanente española, que se acompañará a la documentación que se presente, que el Estado de procedencia de la empresa extranjera admite a su vez la participación de empresas españolas en la contratación con la Administración y con los entes, organismos o entidades del sector público asimilables a los enumerados en el artículo 3, en forma sustancialmente análoga, y acreditar asimismo que estas empresas tengan abierta sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro Mercantil).

Segunda.- Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato: (apartado VI.3.6.3 del Informe de Fiscalización)

▪ **Informe de valoración de criterios evaluables mediante juicios de valor y su motivación:**

En el PCAP (documento publicado y de general conocimiento, y al que todos los licitadores participantes otorgan su conformidad) se encuentran recogidos (Anexo IV y apartado 13 del cuadro de características del contrato número 32) los tres criterios de adjudicación mediante juicios de valor (memoria constructiva, programa de trabajos y aseguramiento de la calidad, aspectos medioambientales y seguridad y salud), así como los distintos subapartados valorativos que integran cada uno de esos criterios.

Se dice que exteriorizar la valoración de cada criterio y subcriterio valorativo con adjetivos de errónea o nula, insuficiente, adecuado o suficiente, notable y muy extenso y detallado, como modo de identificar el grado de cumplimiento y el correspondiente intervalo de puntos no supone una motivación suficientemente justificada, ya que no indica los aspectos que se han tenido en cuenta para justificar la atribución de uno u otro calificativo y, por lo tanto, la puntuación correspondiente.

Sin embargo, consideramos que cuando se trata de una valoración de criterios de índole técnica, como es el caso, aplicando un baremo previamente establecido en las bases de la contratación (PCAP), nos encontramos ante un elemento objetivo que ha de ser en todo caso respetado al extremo de que, ni es posible valorar criterios no expresamente previstos en el PCAP, ni dejar de apreciarlos en quienes concurren, ni aplicar porcentajes superiores o inferiores a los señalados para cada uno de los criterios tasados. Pues la consignación de esos criterios y el consiguiente baremo suponen el establecimiento de un sistema de selección totalmente reglado del que el órgano calificador no puede apartarse, siendo por tanto una cuestión de legalidad fiscalizable.

Cuestión distinta es aquella en la que determinadas partes o aspectos del baremo aludan a méritos que no tengan una referencia normativa estricta, sino que su grado de valoración se encomienda al órgano calificador dentro de unos límites prefijados, toda vez que en tales supuestos la discrecionalidad técnica despliega toda su eficacia. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo proclama que los Tribunales calificadores deben ajustarse a aquellos datos objetivos que, conforme al Pliego o Bases de la contratación, sean de aplicación automática a las valoraciones correspondientes. Sin embargo, la graduación de cada mérito a efectos de baremación por razón de su intensidad, duración, efectividad o alcance entra dentro de lo que son las facultades interpretativas de cada órgano calificador en la medida en que las bases de la contratación no dispongan otra cosa. En este sentido, la STSJ de Castilla y León, Valladolid, de 28 de marzo de 1996, indica que para la apreciación de determinados méritos a veces se acude a criterios que, según están formulados en las bases, aparecen de una manera abstracta y son difícilmente aprehendibles. En consecuencia y en estos casos, como ocurre en el supuesto que estamos examinando, los adjetivos empleados para valorar los criterios establecidos (errónea o nula, insuficiente, adecuado o suficiente, notable y muy extenso y detallado) se consideran suficiente motivación, por cuanto la exteriorización en la valoración del órgano calificador no permite un mayor grado de concreción.

A mayores, y con la intención de que no exista ningún tipo de indefensión por parte de los licitadores, por falta de motivación, la cláusula 24.a) del PCAP dispone, con relación a los extremos que deben expresarse como motivación de la adjudicación conforme al artículo 151.4 del TRLCSP, que a los licitadores descartados se les notificará una exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. Y en este sentido y además de esa notificación sucinta, en ocasiones algún licitador descartado ha pedido mayores explicaciones a la denegación de su oferta, y desde este centro directivo se le ha ofrecido acudir a estas oficinas a fin de exponerle en persona todo tipo de aclaraciones, así como el examen de cuanta documentación estimara oportuno.

En cuanto a la fórmula para la valoración de las mejoras ofertadas, ésta figura en el punto 5 del Informe de criterios mediante fórmulas y en el apartado 15 del Cuadro de Características, así como una descripción detallada de la mejora que se tendrá en cuenta que, al mismo tiempo, figura como Anexo 1 a la propuesta de adjudicación.



**Junta de
Castilla y León**
Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

Asimismo, la discordancia a que hace mención en los importes de varias empresas entre lo que figura en el archivo denominado "Apertura de criterios mediante fórmulas" y el de "Valoración Total", tanto en las mejoras como en el control de calidad, corresponde a empresas que han ofertado en esos epígrafes importes o porcentajes por encima de lo que se considera como importe máximo a valorar por el órgano de contratación en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares. Este archivo hace alusión únicamente al acto de apertura de los sobres, por lo que puede haber diferencias con lo que posteriormente se recoge en la valoración total."

3.- Desde la Dirección General de Producción Agropecuaria se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

"En relación con las incidencias manifestadas en el informe provisional relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018-2019", se han remitido a este centro directivo aquellas partes del citado Informe Provisional que le corresponden y que se concretan en los contratos nº 28 "Adquisición de dispositivos para la identificación de los animales de las especies ovina, caprina y bovina", (expediente nº A2019/001770), nº 30 "Gestión integral de residuos tóxicos y peligrosos y de residuos sanitarios de los grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias" (A2020/000089001) y nº 31 "Servicio de asesoramiento científico y técnico del Laboratorio Europeo de referencia de tuberculosis bovina" (A2019/001188001).

Examinados los extremos contenidos en el apartado VI "resultados de la fiscalización" del citado informe, en el que se recogen las incidencias detectadas en la fiscalización, y en lo que se refiere a los contratos gestionados por este centro directivo, se formulan las siguientes:

ALEGACIONES

VI. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

VI.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

VI.3.6 CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

VI.3.6.1 Actuaciones preparatorias.

En la documentación preparatoria del contrato nº 30 figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la LCSP; sin embargo, no se aporta ninguna documentación sobre las empresas, la consulta realizada ni sobre el resultado de la misma.

En relación con dicha observación, se remite copia de los escritos remitidos a las empresas GERESCYL, S.L. y SRCL CONSEUR, S.L., solicitando información sobre el precio unitario de un acto de gestión normalizado (AGN), justificantes de presentación en el registro de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, avisos de recibo de su notificación, así como las respuestas remitidas por las citadas empresas.

VI.3.6.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos.

En los expedientes nº 28 y 30 figura haberse realizado consultas preliminares a determinadas empresas para la determinación de los presupuestos de licitación, sin embargo no hay constancia de haberse publicado en el perfil del contratante antes de realizarse la consulta el objeto de la misma, el momento en el que se va a iniciar y las denominaciones de los terceros que van a participar; tampoco figuran las razones que han motivado la elección de los asesores externos seleccionados ni el informe posterior de las actuaciones realizadas, incumpliendo lo establecido en el artículo 115 de la LCSP. Únicamente se indica, en el informe propuesta de inicio del contrato nº 28 que "los precios de mercado han sido obtenidos mediante petición realizada a varias empresas (la respuesta de las empresas se adjunta al presente informe)" pero sin que esta información adicional se incluya en el Perfil.

Tal y como se recoge en el punto 5 del informe justificativo del contrato nº 28 "Adquisición de dispositivos para la identificación de los animales de las especies ovina, caprina y bovina", (expediente nº A2019/001770) y nº 30 "Gestión integral de residuos tóxicos y peligrosos y de residuos sanitarios de los grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección general de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias" (A2020/000089001), el procedimiento para la estimación correcta del importe del expediente de contratación viene determinado en los artículos 101 y 102 de la LCSP, el cual establece que la retribución del contratista consistirá en un precio cierto y adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato.

De conformidad con lo dispuesto en dichos artículos, el presupuesto base de licitación se calculó a tanto alzado, teniendo en cuenta para su determinación los precios de mercado que fueron obtenidos mediante petición realizada a varias empresas, teniéndose en cuenta además, en el caso del expediente nº 30, el importe del contrato vigente en dicho momento y que finalizó el 31 de diciembre de 2019.

Si bien la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en el momento de efectuar la consulta disponía de información suficiente y adecuada sobre el precio de los contratos, al celebrarse éstos de forma periódica, estando perfectamente definidas las condiciones de ejecución del mismo así como las prescripciones técnicas que debían cumplirse en ambos contratos, se estimó oportuno con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 100 de la LCSP, que dispone que "los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios de mercado", solicitar información sobre los precios de mercado.

La petición de la información sobre los precios de mercado se efectuó por parte de los servicios promotores en la fase de preparación de los contratos nº 28 y 30 de forma idéntica a como se había efectuado en expedientes de contratación anteriores, recabando dicha información de las empresas que habían participado en licitaciones anteriores con el mismo objeto.

En relación con dicha incidencia, se manifiesta nuestra conformidad con la misma, por lo que se darán las instrucciones oportunas a los servicios promotores con la finalidad de que las consultas que realicen a empresas para la determinación de los presupuestos de licitación en futuros expedientes de contratación gestionados por la Dirección General de Producción Agropecuaria, en el supuesto de producirse, se efectúen con total observancia de lo establecido en el artículo 115 de la LCSP.

Asimismo, y en relación con el contrato nº 28, se remite copia compulsada de los correos electrónicos remitidos al servicio promotor por las empresas DATAMARS IBÉRICA, S.L.U. y AZASA, Instrumental Quirúrgico y Material Ganadero, S.A., a efectos de la determinación de los precios de mercado en dicho contrato.

En los contratos nº 30 y 31 no figura la designación de un responsable del contrato incumpliendo lo establecido en el artículo 62 LCSP.



**Junta de
Castilla y León**
Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

En relación con dicha observación, manifestar nuestra conformidad con la misma.

Tanto el apartado 18 del informe propuesta del contrato nº 30 "Gestión integral de residuos tóxicos y peligrosos y de residuos sanitarios de los grupos III y IV generados en los laboratorios y centros dependientes de la Dirección general de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias" (A2020/000089001), como en el apartado 22 del informe propuesta del contrato nº 31 "Servicio de asesoramiento científico y técnico del Laboratorio Europeo de referencia de tuberculosis bovina" (A2019/001188001), se recogen los datos de los empleados públicos que han de ser designados como responsables de los contratos.

No obstante lo anterior, no consta en los citados contratos la designación por el órgano de contratación de los responsables de los mismos.

En función de lo anteriormente expuesto, y encontrándose vigentes los contratos nº 30 y 31, se procederá por el titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural a dictar las órdenes por las que se designen los responsables de los citados contratos.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se han observado las siguientes incidencias:

[...] Además, los pliegos de los contratos nº 30 y 31 disponen que la justificación del volumen anual de negocios "se realizará por las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil"; esto implica que los empresarios extranjeros no podrán acreditar su solvencia al no estar inscritos en el Registro Mercantil y no prever los Pliegos otra forma de justificación alternativa. Se incumple lo establecido en el artículo 74 de la LCSP.

Los anexos III "Solvencias económica y financiera y técnica" de los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos nº 30 y 31, respecto a la solvencia económica y financiera, disponen lo siguiente:

• Solvencia económica y financiera.

Los licitadores habrán de justificar la solvencia económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la LCSP, mediante el volumen anual de negocios en el ámbito a que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, deberá ser al menos de una vez y media del valor estimado del contrato."

Respecto de la acreditación del volumen anual de negocios del licitador, el párrafo segundo de dicho punto establece que:

"La acreditación del volumen anual de negocios del licitador se realizará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario está inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil."

Lo anteriormente expuesto acredita que los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos nº 30 y 31, prevén otra forma de justificación alternativa para los empresarios extranjeros para acreditar su volumen anual de negocios: las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito.

Todo ello sin perjuicio de que el contrato nº 31 "Apoyo científico y técnico prestado por el laboratorio europeo de referencia de tuberculosis bovina para el asesoramiento y la

elaboración de estudios epidemiológicos", (Expediente nº A2019/001188), es un contrato de servicios que se adjudicó mediante procedimiento negociado sin publicidad, al amparo de lo establecido en el artículo 168.a) punto 2.º, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: [...] que no exista competencia por razones técnicas), siendo el adjudicatario una empresa española, el Centro de Vigilancia Veterinaria (VISAVET) dependiente de la Universidad Complutense de Madrid, al haber sido designado por la Comisión Europea mediante el Reglamento (CE) nº 737/2008 el 1 de julio de 2008, como Laboratorio Europeo de Referencia de la Tuberculosis Bovina."

4.- Desde el Servicio de Asuntos Económicos de la Secretaría General de la Consejería, se efectúan las siguientes alegaciones al informe:

"Visto el informe provisional emitido por el Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019 solo afecta a la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural lo establecido en el punto VI.3.6.1 Actuaciones preparatorias:

"En el contrato nº 33 no hay constancia de la publicación del contrato en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 63 de la LCSP"

Este Servicio hace la siguiente alegación:

El contrato nº 33 corresponde al contrato nº D2018/012279001: "Suministro de 7 vehículos automóviles todo caminos grandes 4x4 híbridos para la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León". Se trata de un contrato derivado del Acuerdo Marco AM14/2017 y en la Cláusula XIII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige dicho Acuerdo Marco se establece lo siguiente: "El órgano de contratación de los contratos basados es la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 696/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 256/2012, de 27 de enero".

La Consejería de Agricultura y Ganadería, actualmente Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, es el organismo interesado que remite a la Dirección General de Racionalización y Centralización mediante la aplicación informática de la Central de Compras del Estado la propuesta de adjudicación y es este organismo el que adjudica el contrato.

Esta misma cláusula establece que "los contratos basados se entienden perfeccionados al ser notificada la correspondiente adjudicación por la Dirección General de Racionalización y Centralización, tanto al contratista como al organismo interesado, mediante la aplicación informática de la Central de Compras del Estado".

Por todo lo expuesto, la Consejería de Agricultura y Ganadería no procedió a la publicación del contrato en el perfil de contratante por no ser el órgano de contratación sino el órgano peticionario."

5.- Por otra parte y por lo que se refiere al apartado VI-1. "Resultados de la fiscalización. Comunicación al registro público de contratos de Castilla y León", desde esta consejería se quiere poner de manifiesto que se está procediendo a corregir las observaciones efectuadas respecto a los contratos no comunicados al Registro de Contratos, en los casos en los que estas comunicaciones fueran preceptivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre,



**Junta de
Castilla y León**
Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural

de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Es todo cuanto se tiene que alegar respecto al asunto de referencia.

Valladolid, 9 de noviembre de 2020
EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

JESÚS JULIO
CARNERO
GARCÍA -
XXXXXXXXXX

Firmado digitalmente
por JESÚS JULIO
CARNERO GARCÍA -
XXXXXX
Fecha: 2020.11.09
12:26:12 +01'00'

Jesús Julio Carnero García.

*Nota del Consejo de Cuentas: En este documento se han sustituido
caracteres por XXXX por protección de datos personales.*

ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD AL INFORME PROVISIONAL SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIOS 2018 Y 2019, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REALIZADOS POR ESTA CONSEJERÍA

Elaborado por el Consejo de Cuentas el informe provisional de la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en los ejercicios 2018 y 2019, esta Consejería de Sanidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones:

VI.3.7.2 EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PLIEGOS.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, respecto a la valoración de los criterios definidos de forma automática, se indica en el informe provisional la siguiente observación:

Las fórmulas utilizadas en los contratos nº 34 y 35 son susceptible de otorgar puntuación a las ofertas que igualan el precio de licitación, aunque en los pliegos se expresa que se aplicará cero puntos a las ofertas que vayan al tipo de licitación. Se trata de fórmulas de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, y que atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, sin que se justifiquen en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Se desvirtúa la ponderación atribuida en el pliego al criterio precio, lo que incumple lo establecido en el art. 145 de la LCSP y podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP.

Al respecto de esta observación hay que manifestar lo siguiente:

Al respecto de esto, aportamos referencia a diversa doctrina existente sobre el tema en cuestión y en virtud de la cual la actuación de los órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud en la fijación de las fórmulas de valoración de la oferta económica es conforme a derecho.

Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 8/97, de 20 de marzo, indicó que *«no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego»*.

Por su parte, la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos,

concluía afirmando que «deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas»; si bien se admite, acto seguido, que se puedan establecer técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, en índices correctores o cualesquiera otros que sean considerados convenientes por el órgano de contratación, siempre y cuando den como resultado la condición primera.

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

Así, escasas diferencias de precio supondrán escasas diferencias de asignación de puntos y se mantendrá la neutralidad del criterio en su aplicación integral.

Con la fórmula establecida en el PCAP para la ponderación del precio se cumplen las exigencias especificadas en la STJUE de 16 de septiembre de 2013: a) no se modifican los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación; b) no contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y c) no ha sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 42/12, al referirse a la adecuación a la legalidad de fórmulas para valorar el precio como criterio de admisión de ofertas, con la fórmula establecida, en la práctica se atribuye más valor a las ofertas más baratas, mientras que las más caras o de precio superior, obtienen menos puntuación, por lo que las empresas que las presenten tienen menos posibilidades, en principio, de resultar adjudicatarias del contrato. *“Esta situación no es contraria a las normas de contratación, ni a los principios que rigen esta materia. No hay ninguna norma que prohíba establecer estas fórmulas de valoración.*

Lo que permite la legislación contractual es dejar en libertad a cada órgano de contratación para poder establecer en el pliego los criterios de valoración que tenga por conveniente y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos”.

Como se manifiesta en la Resolución 906/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

“Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la

entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos.

No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria.”

En este mismo sentido, la Resolución 121/2018, de 27 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, señala lo siguiente:

Sobre la fórmula matemática, este Tribunal (en sus Resoluciones 11/2016, de 17 de febrero, 84/2017, de 2 de noviembre o 64/2018, de 25 de julio) acoge y comparte la doctrina del TACRC recogida, entre otras, en sus Resoluciones 906/2014, de 12 de diciembre, 542/2015, de 12 de junio, 681/2016, de 9 de septiembre, o 208/2017, de 24 de febrero. En ellas, si bien por referencia al TRLCSP, se señala lo siguiente:

“(…) ni el TRLCSP ni su normativa de desarrollo contienen una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar el criterio de evaluación de las ofertas económicas, si bien es claro que necesariamente habrá de recibir la puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja la que presente el superior (cfr.: Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 173/2014 e Informe 16/2013 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón). Ello es consecuencia del respeto a los principios que han de observarse en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control de gasto y de eficiencia (artículos 1, 22, 333.2 y DA 16ª TRLCSP), según señalan, entre otros, los Informes 4/2011 de la Junta consultiva de Contratación Administrativa y el nº 874 del Tribunal de Cuentas (pág. 196). Al mismo resultado, en fin, conduce el artículo 150.1 TRLCSP, ‘in fine’ (y, en idéntico sentido, artículo 53.1.b Directiva 2004/18/CE) en la medida en que prevé que cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, éste deberá ser ‘el del precio más bajo’, regla ésta que debe observarse cuando, junto al precio, se introducen otros criterios de adjudicación”.

»(…) se han venido considerando como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que atribuyan mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas como cuando se tiene en cuenta la relación de la oferta con la baja media (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 958 –pág. 77-, nº 1011 –pág. 128-), las que establecen umbrales de saciedad, más allá de los cuales los licitadores no perciben una puntuación superior (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 889 –pág. 101-, nº 942 –pág. 31- y nº 955 –pág. 209-), las que reducen significativamente los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 1009 –pág. 88-, nº 1031 –página 107-) y, a la inversa, las que magnifiquen diferencia económicas mínimas (cfr.: Informe de Tribunal de Cuentas nº 1011 –págs. 121, 211-212, 280-) o, en fin, aquéllas que supongan atribuir una puntuación a todo licitador por el mero hecho de presentar oferta (cfr.: Informe del Tribunal de Cuentas nº 839 –pág. 118-).

»Concluimos entonces y hoy reiteramos que: 'Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

»Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos”.

En consecuencia puede afirmarse, siguiendo la citada doctrina, que ni el Derecho Comunitario ni el Derecho interno imponen indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor de los artículos 145 de la LCSP y 67 de la Directiva 2014/24/UE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria- precedente”.

Valladolid, 6 de noviembre de 2020

LA CONSEJERA DE SANIDAD



Verónica Casado Vicente



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades

En relación con el Informe Provisional relativo a la "Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019", remitido por el Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y funcionamiento, se formulan las siguientes

ALEGACIONES:

Primero.- CONTRATO Nº 36.

Expediente: A2018/004807001. Suministro de un tren de lavado de vajillas para el Servicio de cocina de la Residencia Juvenil Infanta Doña Sancha, en León, con las características definidas en el pliego de prescripciones técnicas.

VI.3.8.1 Actuaciones preparatorias

No hay constancia de que en el expediente nº 36 se haya designado un responsable del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 62 de la LCSP. Con independencia de que la cláusula 31 del PCAP establece como la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato al Servicio, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato, al que le corresponde supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que el órgano de contratación le atribuya.

Respecto a la falta de designación de un responsable del contrato, la cláusula 31 del PCAP, cuya aprobación se produjo por Resolución del Director General del Instituto de la Juventud en virtud de las competencias delegadas por Orden FAM/206/2017, de 7 de marzo, designa expresamente que el responsable es el Servicio de Instalaciones Juveniles y Gestión Administrativa siendo responsable, por consiguiente, la Jefe de Servicio titular. La LCSP no ordena que el nombramiento del responsable se realice un acto administrativo

específico y separado del resto de documentos que integran el expediente, por lo que es correcto su nombramiento en el PCAP aprobado por el órgano de contratación. La identificación del responsable por mención al cargo que ostenta y no a la persona física, facilita que se ejerciten las funciones en caso de sustitución, lo que redundará en un mejor seguimiento de la ejecución del contrato.

VI.3.8.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato nº 36, se han observado las siguientes incidencias:

- **Tratándose de un contrato cuya ejecución tiene un impacto significativo en el medio ambiente, no se han incluido para su adjudicación criterios de valoración de condiciones ambientales mensurables, tales como el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, la generación y gestión de residuos u otros de la misma naturaleza, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 145.3.h) de la LCSP.**
- **Se establecen como criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor las "mejoras en las características técnicas y calidades, teniendo en cuenta aspectos que garanticen mayor durabilidad de los elementos, facilidad de limpieza, estabilidad, seguridad y mantenimiento", atribuyendo a este criterio un máximo de 20 puntos; señalando que se cumplen, de manera ponderada: los requisitos, límites, modalidades y características de dichas mejoras. Estos aspectos carecen de un desarrollo suficiente al no concretar las puntuaciones para cada uno de los aspectos que serán tenidos en cuenta, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, incumpliendo lo establecido en el artículo 145.7 de la LCSP.**

En cuanto a que el criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor carece de un desarrollo suficiente al no concretar las puntuaciones para cada uno de los aspectos que serán tenidos en cuenta convirtiendo el reparto de puntos en discrecional, este órgano de contratación entiende que la valoración de la oferta no puede calificarse de discrecional, puesto que el anexo 4 relativo a la memoria que debía incluirse en el sobre 2, figuraba un



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades

desglose de los aspectos a valorar mediante juicio de valor. El informe de valoración de las ofertas, actualmente publicado en la PLACSP, justifica la puntuación otorgada a cada una de las ofertas. Puntuación aceptada como válida por todos los licitadores, hecho que se demuestra en que ninguno de ellos formuló recurso alguno ni contra los pliegos, ni contra la puntuación.

VI.3.8.3 Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

En el contrato nº 36 no hay constancia de la publicación de las actas de la Mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo los principios de transparencia y publicidad de las licitaciones y lo dispuesto en el artículo 63.3.e) de la LCSP.

En relación con la motivación de las adjudicaciones, no figura en el expediente nº 36 el informe de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor. En el acta de la mesa, de 29 de octubre de 2018, se indica que "una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas en base a la cláusula 17.2 del PCAP de la siguiente manera..." figurando solamente la puntuación global para cada oferta; sin señalar los aspectos tenidos en cuenta, ni los criterios que se aplican en la valoración, ni la relación entre los citados aspectos y la puntuación asignada. La resolución de adjudicación se pronuncia en los mismos términos que las actas de la Mesa de contratación. En consecuencia, tanto la propuesta de la Mesa de contratación como la resolución de adjudicación carecen de motivación suficiente en la asignación de la puntuación de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor señalados en el pliego, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.

En el contrato nº 36 se ha excedido el plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación para dictar la resolución de adjudicación, al haber transcurrido un mes, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP.

Por lo que se refiere a la publicación de los actos procedimentales en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PLASCP), debemos

considerar que este expediente se tramitó en un momento en que la PLASCP estaba comenzando a funcionar, sin que hubiera ningún tipo de integración con la plataforma Duero, siendo continuas las incidencias en su funcionamiento que impedían en muchas ocasiones continuar el procedimiento e incorporar y publicar los documentos. Por ello, no pudo adjudicarse en el plazo de 5 días, pero este plazo en nada afecta a la validez del contrato, puesto que se cumplió adecuadamente con los actos de adjudicación y formalización. La falta la publicación de la documentación en la PLACSP debida a los fallos iniciales del sistema, ha sido subsanada y ahora puede consultarse toda la información, incluido el informe de valoración de las ofertas.

Segundo.- CONTRATO Nº 37.

Expediente D2019/000147: Servicios de vigilancia y seguridad de determinadas dependencias administrativas de los servicios centrales de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que se ubican en la calle Mieses, 26, de Valladolid.

VI.3.8.4 Racionalización Técnica

En la petición de oferta vinculante cursada a los adjudicatarios del Acuerdo marco los criterios de valoración de las ofertas son: la oferta económica un 85%, la bolsa de horas gratuitas un 5%, y los medios puestos a disposición del servicio el 10% restante; sin embargo, no se indican los aspectos que se tendrán en cuenta para la aplicación y valoración de tales criterios, ni su ponderación dentro de cada uno. Esta circunstancia, contraria al principio de transparencia que debe presidir la contratación pública conforme a lo establecido en el artículo 1 de la LCSP, de haber sido conocida por los licitadores podría haber justificado la elaboración y presentación de una oferta diferente.

En lo relativo a que no se indica la fórmula matemática de la oferta económica y la bolsa de horas gratuitas, y que no constan los aspectos que se tendrán en cuenta para la aplicación y valoración de los criterios relativos a medios puestos a disposición del servicio, debemos señalar que tanto las fórmulas matemáticas para valorar el criterio "oferta económica" y "bolsa de horas gratuitas" como la ponderación de cada apartado



Junta de Castilla y León

Consejería de Familia
e Igualdad de Oportunidades

del criterio "medios puestos a disposición del servicio" constan en el expediente y estaban aprobados con carácter previo a la licitación. El documento que los contiene es el "Informe propuesta de inicio" firmado por el Jefe de Servicio con fecha 5 de octubre de 2018, lo que demuestra que se trataba de criterios previamente fijados, lo que despeja cualquier duda sobre posible indefinición o arbitrariedad en la ponderación. El documento estaba a disposición de los licitadores. Además, las fórmulas aplicables son fórmulas proporcionales que otorgaban cero puntos a la oferta que coincidiera con el presupuesto de licitación y daban el máximo de puntuación a la oferta que realizara la mayor baja, repartiéndose el resto de puntuación de forma proporcional. La valoración de la bolsa de horas también era proporcional a razón de 0,05 puntos por cada hora hasta un máximo de 100 horas. En el informe de valoración de las ofertas se recoge exactamente la valoración de los criterios conforme a los parámetros aprobados previamente en base al "Informe propuesta de inicio", por lo que no existe ni arbitrariedad en la adjudicación ni se provoca indefensión en los licitadores.

En este mismo expediente no consta el "acta de inicio del servicio", suscrita por la empresa y por un representante del órgano contratante, ni el envío a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda de una copia de la misma, incumpliendo lo establecido en la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero.

Sobre la ausencia de "acta de inicio del servicio", suscrita por la empresa y por un representante del órgano contratante, y que no consta el envío a la Secretaría General de la Consejería de Hacienda de una copia de la misma, incumpliendo lo establecido en la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero, hay que advertir que si bien la Orden HAC/269/2005, de 24 de febrero, disponía este trámite, lo cierto es que su obligación se eliminó del acuerdo marco y la obligatoriedad de su realización no está parametrizada en la plataforma DUERO, habiendo recibido instrucciones del Servicio de Racionalización de la Contratación para que no se enviara dicho documento.

En el expediente en soporte papel consta el certificado con la fecha de inicio del servicio.
Este documento se ha incorporado a la plataforma en el apartado "otra documentación
de interés" para que pueda ser consultado.

Valladolid, 5 de noviembre de 2020

LA CONSEJERA



María Isabel Blanco Llamas



Visto el Informe Provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019" y remitido a esta Consejería para que se formulen las alegaciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Visto, asimismo, el Informe de 5 de noviembre de 2020, del Servicio de Contratación Administrativa de la Consejería de Educación, en el que se propone efectuar una serie de alegaciones al citado Informe Provisional elaborado por el Consejo de Cuentas.

En virtud de las facultades que me atribuye la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, **ELEVO** las alegaciones siguientes al Informe provisional "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019":

Primera.- VI.3.9.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos. Contratos de obras nº 40 y 41.

En relación con estos dos contratos, señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *La clasificación exigible a los licitadores, de los contratos de obras nº 40 y 41, no se ha definido correctamente ya que se establece la categoría 5 (dentro del subgrupo C-2), cuando al ser de un importe superior a cinco millones de euros, correspondería la categoría 6; incumpliendo lo establecido en el artículo 26 del RGLCAP.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la LCSP, cuando el contrato tenga una duración superior al año, la categoría de la clasificación exigible a los licitadores no se determina por referencia al valor estimado del contrato, sino por referencia al valor medio anual del mismo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 26 del RGLCAP.

Como quiera que el contrato nº 40 tiene una duración de 18 meses y un valor estimado de 5.154.532,60 €, su valor medio anual es de 3.436.355,07 €. Consecuentemente, la categoría de la clasificación exigible es la número 5.

Lo mismo ocurre con el contrato nº 41, cuyo plazo de ejecución es de 20 meses, siendo su valor estimado de 5.426.538,26 €, por lo que su valor medio anual es de 3.255.922,96. Consecuentemente, también la categoría de la clasificación exigible es la número 5.

Segunda.- VI.3.9.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos. Contrato nº 39.

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *En los requisitos que figuran en el contrato nº 39, para la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica y profesional de los licitadores, no se establecen unas cuantías proporcionales con el importe del contrato, que garantice que las empresas adjudicatarias tengan la capacidad financiera y técnica necesaria para ejecutar el contrato y sin que se justifique en el expediente las causas que motivaron*



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación

esta exigencia, incumpliendo lo establecido en el artículo 74.2 de la LCSP. Así, para la solvencia económica, se exige un volumen anual de negocios referido al mejor de los 3 últimos ejercicios disponibles de apenas la mitad de una anualidad, mientras que para la acreditación de la solvencia técnica o profesional se exige una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en los tres últimos años, por un importe de un tercio de la anualidad.

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

Los requisitos de solvencia económica o financiera y técnica o profesional exigidos para este contrato se consideran proporcionales al mismo, estando justificada en el expediente la oportunidad de su elección y su concreta determinación.

En lo que concierne al volumen anual de negocios exigido como requisito de solvencia económica o financiera, el apartado 8.1 del Informe propuesta de inicio del expediente declara lo siguiente:

"1.- Volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de las actividades del empresario por importe de 2.282.462,50 €

El citado importe equivale a la mitad del presupuesto anual de licitación, IVA excluido y se considera el importe adecuado para garantizar la correcta ejecución de la prestación objeto del contrato. Estamos ante un contrato de un volumen de trabajo muy importante que se caracteriza porque la ejecución de este volumen se distribuye de manera igualitaria entre cada uno de los días lectivos por lo que no hay puntas de trabajo que exijan a la adjudicataria una capacidad por encima de las necesidades medias diaria. Este motivo, el encontrarnos ante un servicio que implica un gran volumen de trabajo pero cuyo porcentaje de ejecución está perfectamente distribuido entre cada día de duración de la prestación, aconseja fijar la solvencia económica en un importe que permita introducir un principio de proporcionalidad entre el volumen total y la capacidad diaria que requerirá la empresa para su correcta ejecución. Además, este importe de volumen anual de negocios exigido permite lograr un equilibrio entre capacidad exigida a la empresa para garantizar la correcta ejecución del contrato y la posibilidad de que las empresas del sector puedan presentarse a la licitación ya que de otra manera se podría limitar la competencia siendo la primera consecuencia un descenso de la calidad de la prestación del servicio. (...) La elección de este criterio responde a que, dentro de los contemplados en la ley de contratos del sector público y dadas las características de la prestación de este servicio, el volumen de negocios es el criterio más adecuado para garantizar la correcta ejecución del contrato."

Por lo que se refiere a la solvencia técnica o profesional, el apartado 8.2 del Informe propuesta de inicio del expediente declara lo siguiente:

"Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos por un importe de 1.597.723,75 €. Este importe, que equivale al 70% del importe exigido como solvencia económica, se estima suficiente y proporcionado para acreditar la capacidad técnica que se requiere para asumir la ejecución de un servicio del volumen y características del que se está licitando mediante el presente contrato. Una experiencia superior no aportaría mayor calidad en la ejecución del contrato y sí dificultaría la participación en esta licitación de empresas



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación

suficientemente solventes para prestar este servicio. (...) La elección de este criterio responde a que, dentro de los contemplados en la ley de contratos del sector público y dada las características de este servicio, la relación de los servicios o trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, parece el criterio que otorga mayor garantía para una correcta prestación del servicio."

Estas justificaciones se fundamentan en el desglose de costes y gastos del presupuesto base de licitación que se contiene en el apartado 6.1 del citado informe propuesta de inicio y que se transcribe en la cláusula 10.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares rector del contrato.

Tercera.- VI.3.9.3 Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato. Contrato nº 43.

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *En el contrato nº 43 no ha sido posible el acceso a la información en el perfil de contratante, no habiendo constancia de la publicación de la licitación y de los pliegos, ni en el Portal de la Junta de Castilla y León ni en la Plataforma de contratación del Sector Público, incumpliendo los principios de transparencia y publicidad de las licitaciones y lo dispuesto en el artículo 63.3 de la LCSP.*

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

Se adjunta documento acreditativo de la publicación del anuncio de licitación del contrato nº 43 en el perfil de contratante de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, alojado en la plataforma de contratación del sector público y accesible a través de la dirección <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma> (doc. 1). Asimismo, se adjunta documento acreditativo de la información relativa a dicho contrato publicada en el perfil de contratante (doc. 2)

Cuarta.- VI.3.9.3 Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato. Contratos nº 40 y 41.

En relación con estos dos contratos señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *El informe técnico de valoración de las mejoras, en los contratos nº 40 y nº 41, señala la valoración económica de cada mejora atribuida por la empresa licitadora, la ponderación (entre 0 y 1) de cada uno de los tres coeficientes previstos en el PCAP (idoneidad, presentación y coste) y el resultado o valoración ponderada. Sin embargo, no está suficientemente justificado ya que no se motivan las razones que conducen a la concreta valoración de cada oferta, de manera que sea posible conocer los elementos de juicio tenidos en cuenta para la atribución de una u otra ponderación, lo que no permite a los licitadores conocer los elementos tenidos en cuenta por el órgano de valoración para otorgar las distintas puntuaciones e incumple lo establecido en el artículo 150.1 de la LCSP.*

Consultado el Servicio de Construcciones de la Consejería de Educación, y en el sentido informado por éste, se efectúa la alegación siguiente:

El criterio relativo a las mejoras técnicas en relación con el proyecto define su forma de valoración, es decir, se valoran aquellas mejoras del contenido del proyecto que no desvirtúan sus características constructivas, arquitectónicas y prestacionales, y que guardan

relación directa con el objeto del contrato, garantizando la viabilidad de su ejecución y sin incremento de coste para la Administración.

El fin de las mejoras propuestas ha de ser la mayor sostenibilidad y eficiencia energética y el aumento de la calidad, economía de uso y mantenimiento de los sistemas o materiales proyectados.

Cada mejora se valorará en proporción a su coste económico, ponderado entre 0 y 1 conforme a los siguientes parámetros:

- Idoneidad, entendida como el mejor cumplimiento de los objetivos del proyecto. Para ello, la mejora la justificará convenientemente.
- Descripción de la mejora, de forma que permita su correcta comprensión, indicando la viabilidad y forma de implantación. Figurará su importe en presupuesto de ejecución material, con sus precios descompuestos, incluyendo todos los costes (directos e indirectos). En su caso, constará con claridad la diferencia entre la mejora y las partidas a las que sustituye.
- Ajuste del Coste económico a precios de mercado.

Vistas las mejoras ofertadas por todos los licitadores, éstas son agrupadas por conceptos para una mejor comparación entre ellas y valoradas de acuerdo con los criterios señalados.

Cada una de las propuestas se valora en virtud de los tres criterios descritos, aplicando en cada uno de ellos coeficientes de ponderación entre 0 y 1 sobre el valor económico de la propuesta.

Cuando la mejora no contribuye al mejor cumplimiento de los objetivos del contenido en el contrato, el coeficiente aplicado en el apartado que define este aspecto, idoneidad, es cero.

Una vez obtenida la valoración económica ponderada de cada mejora, se obtiene la mejor licitación, que es la que alcanza mayor cuantía económica y que obtiene la mayor puntuación, otorgando al resto la puntuación que le corresponda proporcionalmente.

Por todo ello, se considera que la valoración realizada se ajusta al criterio de selección no evaluable de forma automática establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares y que está debidamente motivada en el informe técnico efectuado al respecto, sin exceder las funciones propias de su discrecionalidad técnica.

**Quinta.- VI.3.9.3 Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato.
Contrato nº 38.**

En relación con este contrato señala el Consejo de Cuentas lo siguiente: *En el contrato nº 38 se prevé su adjudicación por procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168.a.1) de la LCSP, por haber sido declarada desierta la adjudicación del mismo contrato en un procedimiento abierto. Sin embargo no se han establecido en el PCAP los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, ni el procedimiento a seguir en la negociación, incumpliendo lo establecido en el artículo 166.2 de la LCSP.*



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Educación

La Consejería de Educación alega lo siguiente:

La cláusula 3 del régimen jurídico del pliego de cláusulas administrativas particulares, que lleva por rúbrica "Aspectos económicos y técnicos objeto de negociación", establece lo siguiente:

"En este contrato no procede establecer aspectos económicos y técnicos de negociación ya que el fundamento de la utilización del procedimiento de adjudicación negociado sin publicidad se encuentra en la ausencia de licitadores en la anterior convocatoria pública de este contrato: Expediente A2019/003846, declarado desierto por Orden de 30 de mayo de 2019, de la Consejería de Educación, y cuya licitación se anunció públicamente en el DOUE y en el Perfil de contratante de la Consejería de Educación.

El artículo 168, letra a), apartado primero, de la LCSP, permite la utilización del procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación del contrato en el supuesto de que no se haya presentado ninguna oferta, y asimismo, lo condiciona a que no se modifiquen sustancialmente las condiciones iniciales del contrato. Siendo esto así, la introducción ex novo en este pliego de aspectos económicos y técnicos de negociación que contribuyan a identificar la mejor oferta podría considerarse como una alteración sustancial de las condiciones originales del contrato, puesto que en la valoración y selección de la mejor oferta influirían aspectos novedosos distintos de los criterios de adjudicación originales."

Valladolid, a 5 de noviembre de 2020

LA CONSEJERA,



Fdo.: Rocio Lucas Navas.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo

ALEGACIONES DE LA CONSEJERIA DE CULTURA Y TURISMO AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS SOBRE LA "FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIOS 2018 Y 2019"

Visto el informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León, referente a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018 y 2019", y remitido a esta Consejería de Cultura y Turismo para que se proceda a formular las alegaciones oportunas en aquellas partes que la afectan, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas, se procede a formular las alegaciones pertinentes.

Las alegaciones se realizan en el presente documento con la misma sistemática utilizada en las observaciones del informe provisional y en su mismo orden. De este modo se analizan las incidencias referentes a Procedimiento de Contratación, en sus apartados de Actuaciones Preparatorias (1), Expediente de contratación y contenido de los pliegos (2) y Procedimiento de Adjudicación y formalización del contrato (3). En la parte final se acompañan Anexos de documentación complementaria.

En cada uno de estos apartados se procede a analizar las observaciones efectuadas en los distintos contratos citando el contrato o contratos afectados, en negrita la observación efectuada por el Consejo de Cuentas y seguidamente las alegaciones formuladas por la Consejería de Cultura y Turismo.

Dado que algunas de las observaciones realizadas afectan a varios expedientes, se hará referencia de modo individualizado a las observaciones citando el número de orden de auditoría de los contratos afectados por la observación.

Expedientes por número de orden de auditoría:

-Nº 45. GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EQUIPAMIENTO DEPORTIVO DE PISCINAS Y OTROS ESPACIOS DE LA INSTALACIÓN DEPORTIVA "RÍO ESGUEVA" EN VALLADOLID, PARA LA EXPLOTACIÓN Y EL CONTROL DE LOS ESPACIOS DEPORTIVOS ADSCRITOS A LOS PROGRAMAS DEPORTIVOS. EXPTE A2018/000046-001

-Nº 46. RESTAURACIÓN DEL TEATRO ROMANO DE CLUNIA. FASE II: ESCENA Y POSTESCENIO. PEÑALBA DE CASTRO. HUERTA DE REY (BURGOS). EXPTE A2018/010019-001

-Nº 47. SERVICIO DE REDACCIÓN DE ANTEPROYECTO, PROYECTOS BÁSICO, DE EJECUCIÓN, COMUNICACIÓN AMBIENTAL Y PROYECTO ACÚSTICO, DIRECCIÓN FACULTATIVA COMPLETA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA CASA MELGOSA. EXPTE. A2019/000233-001

-Nº 48. SERVICIOS DE SOPORTE, MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN BIBLIOTECARIA (EN ADELANTE, SGB) DE LA RED AUTOMATIZADA DE BIBLIOTECAS DE CASTILLA Y LEÓN (EN ADELANTE, RABEL) DENOMINADO ABSYSNET. EXPTE A2019/000742-001

-Nº 49. MUSEO. "MUSEO NUMANTINO. 100 AÑOS: 1919. EXPTE. A2019/010878-001

1. ACTUACIONES PREPARATORIAS

Observación: En la documentación correspondiente al contrato nº 45, que tiene por objeto la gestión del equipamiento deportivo de las piscinas "Río Esgueva" de Valladolid, no existe un criterio unánime en su calificación jurídica. Por un lado en el PCAP se indica que tiene la consideración de un "contrato de concesión de servicio sujeto a una regulación armonizada", en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1 b) de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, en aplicación del efecto directo aplicable a esta Directiva a partir del 18 de abril de 2016; sin embargo en los documentos iniciales, el Informe propuesta de inicio del expediente, el Informe del Servicio de Infraestructuras Deportivas, el Informe sobre insuficiencia de medios, Acuerdo de autorización de la Junta de Castilla y León ...se le ha calificado como un contrato de Gestión de Servicio Público, en aplicación de la Orden CYT/713/2017, de 21 de agosto, por la que se establece el Régimen Jurídico del servicio público de equipamiento deportivo de piscinas y otros espacios de la instalación deportiva "Río Esgueva" de Valladolid. La Asesoría Jurídica informa favorablemente el expediente de contratación, pero no establece la naturaleza y régimen jurídico de este contrato en su informe, lo que no se ajusta al contenido del artículo 4.2.d) Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad.

La calificación del contrato es la correcta conforme a la normativa aplicable en un marco legislativo puntual y peculiar en el momento de tramitación de este expediente. Dada la ausencia de trasposición al derecho nacional de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada, es de aplicación por efecto directo lo dispuesto en el artículo 5.1 b) de la Directiva relativo a la adjudicación de contratos de concesión.

En el momento de iniciar la tramitación del expediente su tipificación y naturaleza jurídica corresponde a un contrato de Gestión de Servicio Público, conforme a la normativa nacional aplicable (Real Decreto legislativo 3/2011, TRLCSP) y además en su adjudicación debe considerarse, por efecto directo, lo dispuesto en la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre concesión de servicios.

En los documentos iniciales consta por ello en todas las carátulas la denominación que de este contrato hace el texto legal vigente conforme a la normativa del Estado y que se aplica a la documentación del expediente por selección automática de las opciones de tipología de contratos predeterminadas en la Plataforma Duero. En esta situación normativa es necesario hacer referencia también en la documentación que rige el contrato a la concesión de servicios, en atención a la Directiva.

La Resolución de 16 de marzo de 2016, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, sobre el efecto directo de las nuevas Directivas comunitarias en materia de contratación pública (BOE de 17 de marzo de 2016) en su Recomendación 3.1.5 establece. *"Los contratos de concesión tal y como los define la Directiva en su artículo 5.1 pueden ser de dos tipos: contratos de concesión de obras y contratos de concesión de servicios, los cuales hasta que haya una norma interna de transposición se considerarán equivalentes, respectivamente, a los contratos que internamente denominaremos contratos de concesión de obras públicas sujetos a regulación armonizada y a los contratos de gestión de servicios públicos sujetos a regulación armonizada."*



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo

(...) La calificación de un contrato de concesión de obra pública o de gestión de servicios públicos como sujeto a regulación armonizada por cumplir las tres condiciones que se han enumerado en el párrafo anterior conlleva la aplicación de un régimen jurídico particular, que sumariamente es el que establece el TRLCSP para los contratos sujetos a regulación armonizada, con los cambios que introduce el efecto directo de determinados preceptos de la DC. El cambio es especialmente notable respecto de los contratos de gestión de servicios públicos que, como se dijo, por primera vez son objeto de regulación por parte de las directivas comunitarias".

Por lo tanto, el contrato de gestión de servicio público sujeto a regulación armonizada, como es el aquí fiscalizado, hasta que haya una norma interna de transposición, que aún no existía en ese momento, se considerará equivalente al contrato de concesión de servicios tipificado en la Directiva.

Conocedores de esta peculiaridad normativa y de las Recomendaciones publicadas en el BOE por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, tanto la Asesoría Jurídica como la Intervención General dan validez con sus informes favorables a la calificación que se realiza del contrato y a la naturaleza jurídica y régimen recogidos en la documentación preparatoria del expediente y en el PCAP. La calificación complementaria "contrato de gestión de servicios públicos sujetos a regulación armonizada- contrato de concesión de servicios" es la única que procede.

La Asesoría Jurídica no informa favorablemente el expediente de contratación ya que no tiene encomendada por la normativa esa función, sino que, en esta fase del procedimiento, informa favorablemente el PCAP en cumplimiento de lo exigido en el artículo 4.2.d) Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad en relación con el Artículo 115.6 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). El informe de Asesoría Jurídica de 22 de febrero de 2018 expresa claramente en varios puntos del documento que se trata de un contrato de Gestión de Servicio Público y que no hay objeción de legalidad al contenido del pliego, informando así favorablemente la tipificación legal del contrato realizada en el pliego y con ello su naturaleza jurídica y régimen jurídico aplicable.

Observación: En el expediente del contrato de obras nº 46 no hay constancia del informe de supervisión del proyecto, incumpliendo lo establecido en el artículo 235 de la LCSP.

El documento citado es de fecha 31 de enero de 2018, habiéndose cumplido por tanto lo establecido en el artículo 235 de la LCSP. Consta incorporado a la Plataforma Duero en fecha 4 de abril de 2019. El documento se encuentra en la Plataforma Duero en la carpeta 1.1-"Iniciación y preparación" en la subcarpeta "Otra documentación" con el título. A.1. INF. SUPERVISION-PROPUESTA APROBACION.CLUNIA. (ANEXO DOCUMENTO 1).

Observación: En el contrato nº 48, que tiene por objeto el servicio de soporte, mantenimiento y actualización del sistema de gestión de la red de bibliotecas de Castilla y León, hay que señalar que:

-Para la determinación del precio se debió tener en cuenta que el adjudicatario debe poner a disposición de la Consejería un equipo de personas que puedan garantizar la prestación del servicio en condiciones óptimas, pero no se indica por quién está formado ese equipo, el número de personas que lo forman, o sus titulaciones. Además, en el caso de los costes salariales no se desglosa el género y categoría profesional, con referencia al convenio laboral, incumpliendo lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP.

Dado el objeto del contrato, el servicio de soporte, mantenimiento y actualización de un producto informático exclusivo y dado su procedimiento de adjudicación (procedimiento negociado sin publicidad por razón de exclusividad), la Administración contratante no puede exigir a la empresa una composición concreta

de un equipo. El equipo solicitado en el punto 6 del PPT debe entenderse como una exigencia genérica para un contrato con una prestación de resultado y para la designación de las personas de contacto en su ejecución. Se trata de un producto informático estandarizado y propio de la empresa, mantenido con licencia exclusiva, para esta Administración y otras muchas que lo usan con las condiciones y medios técnicos y personales establecidos directamente por la empresa en facultad de su propia organización. El personal concreto de soporte no puede ser exigido en pliegos.

-La fecha de su entrada en vigor, a pesar de que satisface necesidades periódicas que son objeto de contratación anual, no coincide con la finalización del contrato anterior dejando un periodo sin justificar la existencia de cobertura contractual. Así el contrato anterior concluyó su vigencia el 15 de septiembre de 2018, mientras que este contrato inició sus efectos a partir del 8 de mayo de 2019, sin que figure en el expediente información acerca de las medidas adoptadas por la Consejería en ese periodo, ni que se justifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 LCSP para garantizar la continuidad del contrato.

El objeto del servicio contratado no requiere una continuidad inmediata entre cada contrato sucesivo. Se trata de un servicio de soporte, mantenimiento y actualización de un producto informático de software que ya está instalado y en uso en los equipos informáticos de la Administración. Los trabajos de actualización y soporte no consisten en una prestación que se realice día a día, sino únicamente cuando es necesario por razón de avería, actualización u otra actuación de mantenimiento puntualmente necesaria. La mayor parte de los servicios no realizados entre cada contrato pueden ser recuperados desde el momento de formalización del nuevo contrato, posponiendo las actuaciones pendientes necesarias. En caso de incidencias o tareas urgentes de mantenimiento en periodos de ausencia de contrato, por ejemplo el referido entre el 15 de septiembre de 2018 y el 8 de mayo de 2019, las necesidades podrían ser solventadas puntualmente, bien por el personal informático propio formado al efecto conforme a la cláusula 4.6 del PPT, o bien, si fueran incidencias de mayor entidad, mediante un contrato menor puntual con la propia empresa. Por lo tanto, en cumplimiento del artículo 29.1 LCSP, está garantizada la continuidad del contrato teniendo en cuenta la naturaleza de la prestación descrita en el expediente.

Observación: En el contrato nº 49, que tiene por objeto el montaje de la exposición temporal "Museo Numantino. Cien años: 1919-2019" no figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 100 de la LCSP. Además la justificación de la necesidad se realiza de forma genérica, que la Administración no dispone de medios personales ni materiales para realizar dicha actividad y que no considera conveniente la ampliación de los recursos con que se cuenta sin especificar nada más, incumpliendo los requisitos señalados en el artículo 28 de la LCSP.

Al tratarse de un expediente cuyo órgano de contratación es la Delegación Territorial de Soria, por desconcentración de la competencia por Decreto 1/2014, de 9 de enero, se remiten en documento anexo las alegaciones recibidas. (ANEXO DOCUMENTO 2).

2. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PLIEGOS

Observación: En el expediente del contrato nº 48 no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio justificando la necesidad e idoneidad del contrato, ni de la resolución de aprobación del expediente ni tampoco los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, incumpliendo respectivamente lo establecido en los artículos 116.1, 117.1 y 63.3 de la LCSP.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo

Tras la entrada en vigor de la nueva LCSP han quedado reducidos al mínimo los contratos adjudicados mediante procedimiento negociado sin publicidad. Este expediente fiscalizado fue el primero y único tramitado por este procedimiento conforme al nuevo texto legal en 2018.

Hasta la entrada en vigor de la ley 9/2017 de estos procedimientos se publicaba únicamente su adjudicación y formalización. Con la nueva regulación del perfil del contratante, más exhaustiva que la anterior como instrumento de publicidad y transparencia, se exige la publicación de nuevos documentos del expediente. Al alojar el perfil del contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público desaparecieron temporalmente los automatismos de publicación establecidos entre la Plataforma Duero y el perfil del contratante, lo que ha generado un desajuste únicamente en la publicación de los documentos correspondientes a los procedimientos negociados sin publicidad.

Se procede a subsanar la deficiencia publicando la documentación citada en el perfil del contratante.

Se adjunta enlace directo a la publicación para su comprobación.

https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=6ec6DDp2%2BqmXQV0WE7IYPw%3D%3D

Observación: En relación con la documentación aportada en el expediente nº 49, hay que señalar que:

-No hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la orden de inicio, motivando la necesidad del contrato, ni de la resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.1 y 117 de la LCSP. Tampoco hay justificación de la publicación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, de la composición de la mesa de contratación ni de sus actas, incumpliendo lo señalado en el artículo 63 de la LCSP.

-No se aporta el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP.

-La tramitación del expediente se ha realizado por el procedimiento de urgencia, sin embargo no figura la declaración de urgencia, debidamente motivada, realizada por el órgano de contratación incumpliendo lo señalado en el artículo 119.1 de la LCSP.

-No consta expresamente la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares por el órgano de contratación, incumpliendo lo establecido en el artículo 122.1 de la LCSP. Tampoco se ha aportado el pliego, solamente se ha aportado un "cuadro de características", en el que no figuran diversos datos esenciales: la forma de acceso al perfil de contratante (artículo 63 LCSP), la designación de responsable del contrato (artículo 62 LCSP), el establecimiento de criterios para el desempate de puntuaciones (art. 147 LCSP), la forma de pago del precio (artículo 198 LCSP), el contenido de las facturas (D.A.32ª.2 LCSP).

-No se fija con exactitud el plazo de ejecución al quedar supeditado su inicio a la fecha de adjudicación del contrato y establecer una fecha concreta de terminación, el 18 de septiembre de 2019, incumpliendo lo establecido en los artículos 29 de la LCSP y el 67.2.e) del RGLCAP.

Al tratarse de un expediente cuyo órgano de contratación es la Delegación Territorial de Soria por desconcentración de la competencia por Decreto 1/2014, de 9 de enero, se remiten en documento anexo las alegaciones recibidas. (ANEXO DOCUMENTO 2).

Observación: Para la acreditación de las solvencias económica y financiera, mediante la declaración relativa al volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los últimos tres años, y técnica y profesional, mediante una relación de los principales servicios realizados en el ámbito del contrato, en los contratos nº47 y 48, los PCAP, se establecen unos umbrales mínimos muy por debajo

de los presupuestos de licitación de los respectivos contratos. Se incumple la necesidad establecida en la LCSP de asegurarse que los licitadores tengan la capacidad financiera y las competencias técnicas necesarias para ejecutar el contrato, debiendo los requisitos establecidos ser proporcionados con su objeto, así como el mínimo establecido para la solvencia económica en el artículo 87 de la LCSP.

La solvencia económica y técnica exigida en los pliegos de los dos expedientes es conforme a la normativa y adecuada para asegurarse la capacidad financiera y las competencias técnicas necesarias de los licitadores para ejecutar el contrato.

Expediente nº 47: Se trata de un expediente con un valor estimado de 198.814,68€ cuyo objeto es un servicio técnico de redacción de proyecto y dirección de obra.

-Solvencia económica: Se exige la acreditación de un volumen anual de negocio referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles por un importe igual o superior 35.000,00 €, IVA excluido, o alternativamente un seguro de responsabilidad por daños profesionales por importe de 240.000€.

-Solvencia técnica: Se exige en el pliego la acreditación de servicios realizados en el ámbito del objeto del contrato por un importe de 100.000€, acumulados en los últimos tres años. El adjudicatario deberá acreditar además como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes citado, un importe igual o superior a 35.000 €.

Se exige también, acumulativamente a lo anterior, la adscripción obligatoria a la ejecución del contrato de un equipo técnico mínimo cualificado, con descripción de la titulación exigida de arquitecto y arquitecto técnico; esta exigencia, por sí sola y conforme a lo dispuesto en el art 88.1.c), acreditaría de forma suficiente la solvencia técnica.

Expediente nº 48. Se trata de un expediente con un valor estimado de 116.960 € que precisa además ser adjudicado por procedimiento negociado sin publicidad por razón de exclusividad a una única empresa posible, por disponer de certificación de propiedad y exclusividad del software del SGB AbsysNET. La determinación en este caso de los importes de solvencia es muy relativa, ya que o es solvente la empresa que dispone en exclusiva de las licencias y por ello de la posibilidad de prestar el servicio o no lo es ninguna. Además de esta exclusividad se exige:

-Solvencia económica: Acreditación de un volumen anual de negocio referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles por un importe igual o superior 60.000,00 €, IVA excluido, o alternativamente un seguro de responsabilidad por daños profesionales por importe de 120.000€.

-Solvencia técnica: Se exige en el pliego la acreditación de servicios realizados en el ámbito del objeto del contrato por un importe de 120.000€, acumulados en los últimos tres años. El adjudicatario deberá acreditar además como ejecutado, en el año de mayor ejecución del periodo antes citado, un importe igual o superior a 40.000 €.

Los unidades administrativas técnicas que promueven cada uno de los expedientes de contratación son concedores directos del objeto a contratar y deben ponderar múltiples variables para determinar los requisitos de solvencia "proporcionados con su objeto", tales como la singularidad de los sectores en los que se contrata, la coyuntura económica del momento y de años anteriores, el volumen de trabajo habitual en el sector a contratar, el número de empresas especializadas en el sector, procurando también un equilibrio entre la solvencia exigida y el principio fundamental de no limitación de la concurrencia expresamente recogido en las Directivas de contratación.

Por otro lado, no puede incumplirse en el pliego "el mínimo establecido para la solvencia económica en el artículo 87 de la LCSP" ya que este artículo no establece un límite mínimo sino un límite máximo al indicar que "El volumen de negocio mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato". Este precepto establece un tope máximo exigible de volumen mínimo de negocio a acreditar (valor estimado x 1,5), pero no determina un mínimo de volumen de negocio a exigir.



No se aprecia incumplimiento concreto de la normativa y se cumple, en ambos expedientes y de forma amplia, la necesidad establecida en la LCSP de asegurarse que los licitadores dispongan de la solvencia económica y técnica necesarias para ejecutar el contrato mediante requisitos proporcionados con su objeto.

Observación: En el PCAP del contrato nº 45 no se establece el importe de la garantía definitiva, en función de la naturaleza, importancia y duración de la concesión; sólo se señalan las formas en que se puede prestar la garantía de acuerdo con el artículo 96 del TRLCSP (norma aplicable a este contrato). No obstante, en el documento de formalización del contrato se afirma que se ha constituido una garantía por importe de 235.140,89 euros, que corresponde al 5% del importe de adjudicación sin IVA.

En el caso citado se indica expresamente en el apartado 13 del cuadro de características del PCAP del expediente que no procede garantía provisional y sí que procede garantía definitiva. El artículo 67.2 m) del RGLAP establece únicamente de forma literal la necesidad de incorporar como contenido del pliego "Garantías provisionales y definitivas, así como, en su caso, garantías complementarias", no haciendo referencia alguna al porcentaje o importe de las mismas. No obstante, el artículo 95.1 del TRLCSP establece que la garantía definitiva será de un 5% y habilita en su apartado 2 a determinar en el PCAP otras garantías complementarias. También expresamente el pliego de cláusulas administrativas del expediente indica en el mismo apartado citado que no se exige garantía complementaria. Queda expresado en el expediente de forma indubitada que únicamente se exige la garantía definitiva legalmente prevista, el 5%.

Así mismo ha de observarse en la documentación del expediente que la ORDEN CYT/215/2018, de 27 de febrero, por la que se anuncia la licitación y publicada en BOE y BOCYL, recoge expresamente en su apartado 6 que la garantía definitiva será de un 5%.

En ambos documentos citados, que son documentación esencial de la licitación, se indica expresamente el importe de la garantía definitiva, 5%.

Esta misma observación fue realizada en ejercicios anteriores respecto al expediente número de auditoría 39 del ejercicio 2016 y en los expedientes con números de auditoría 34, 35 y 37 del ejercicio 2015, con esta misma justificación que aquí se expone fue eliminada del informe definitivo.

Por lo tanto, debe concluirse que se cumple estrictamente lo preceptuado en el artículo 95 del TRLCSP y 67 del RGLCAP.

Observación: En la definición del criterio de valoración de la oferta económica de los contratos nº 46 y 47 se utiliza una fórmula que es susceptible de atribuir puntos a la oferta mínima aceptable, equivalente al presupuesto de licitación, incumpliendo lo señalado en el artículo 145 de la LCSP. Esta práctica es contraria al fundamento de los criterios de adjudicación, que es identificar la oferta más ventajosa mediante la valoración de las mejoras aportadas por las proposiciones de los licitadores y que, en el caso de ser inexistentes, no deberían tener puntuación alguna; esto puede distorsionar la ponderación que el PCAP atribuye al criterio de la oferta económica, reduciendo el intervalo de puntuación, y por tanto la importancia de este criterio en el total de los evaluados.

No se incumple lo señalado en el artículo 145 de la LCSP ya que el criterio de valoración de la oferta económica establecido en ambos pliegos no atribuye puntuación alguna a la oferta que iguale el presupuesto de licitación sino que expresamente atribuye "cero puntos".

La definición literal completa del criterio de valoración en el PCAP no es solo la mera aplicación de la fórmula indicada, sino también las matizaciones textuales que en el criterio se introducen a la aplicación matemática de la fórmula.

Así, en el expediente nº 46 el literal completo del criterio definido es:

"La valoración de las ofertas se realizará de la siguiente forma:

.- Se otorgarán 8 puntos a la oferta más favorable.

.- La oferta que coincida con el tipo de licitación obtendrá 0 puntos, por aplicación de la fórmula

.- En el resto de ofertas el reparto se hará proporcionalmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P.O. = 8 \times \left[1 - \frac{(\text{oferta} - \text{oferta más económica}) \times 2}{\text{oferta más económica}} \right]$$

Si como consecuencia de la aplicación de esta fórmula el resultado fuera negativo, la puntuación asignada será de 0 puntos. Cuando por aplicación de esta fórmula se puntúen varias ofertas con 0 puntos, obteniendo asimismo idéntica puntuación en la valoración técnica, produciéndose un empate entre dos o más licitadores, resultará adjudicataria la oferta económica más baja."

Y en el expediente nº 47 el literal completo del criterio es:

"La valoración de las ofertas se realizará de la siguiente forma:

- Se otorgarán 39 puntos a la oferta más favorable

- La oferta que coincida con el tipo de licitación obtendrá 0 puntos

- El resto de ofertas el reparto se hará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P.O. = 39 \times \left[1 - \frac{(\text{Oferta} - \text{Oferta más económica}) \times 3}{\text{Oferta más económica}} \right]$$

*Si como consecuencia de la aplicación de esta fórmula el resultado fuera negativo, la puntuación asignada será de 0 puntos"

Estas fórmulas en su directa aplicación matemática y en casos excepcionales podrían atribuir puntos a la oferta que iguale el presupuesto de licitación, pero la definición del criterio expresamente lo impide ya que atribuye 0 puntos en ese caso, corrigiendo el posible efecto de la fórmula.

Observación: La fórmula establecida en el contrato nº 45, además de permitir otorgar puntos a la oferta económica que coincida con el presupuesto base de licitación, atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, por mínima que sea. Se trata de una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, desvirtuando la ponderación atribuida al criterio precio e incumpliendo lo establecido en el art. 150 del TRLCSP.

El criterio de valoración de la oferta económica establecido no atribuye puntuación alguna a la oferta que iguale el presupuesto de licitación, atribuye expresamente 0 puntos, como en los expedientes nº46 y nº47.

La definición literal completa del criterio de valoración en el PCAP no es solo la mera aplicación de la fórmula indicada, sino también las matizaciones textuales que en el criterio se introducen a la aplicación matemática de la fórmula.

Así, en el expediente nº 45 el literal completo del criterio definido es:

"Se otorgarán 40 puntos a la oferta económica más favorable.

.- La oferta que coincida con el tipo de licitación obtendrá 0 puntos.

.- En el resto de ofertas el reparto se hará proporcionalmente de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Puntuación} = 40 \times \frac{\text{oferta económica más favorable}}{\text{Oferta económica a valorar}}$$

Que el efecto de estas fórmulas sea "de escaso recorrido", es decir que todas las puntuaciones estén agrupadas en el tramo alto del intervalo, no disminuye la importancia del criterio de oferta económica ni impide la selección de la oferta económicamente más ventajosa, ya que esta no tiene por qué ser estrictamente la más baja si se ha establecido una combinación de otros criterios evaluables y no evaluables mediante fórmula



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Cultura y Turismo

matemática. La selección de la oferta económicamente más ventajosa en este expediente no está determinada exclusivamente por el criterio "Oferta económica", cumpliendo lo prescrito en el artículo 150 TRLCSP sobre la selección de la oferta más ventajosa.

La fórmula empleada es legalmente válida y debe recordarse que de forma generalizada las Juntas Consultivas de contratación de diversas Administraciones Públicas consideran, a efectos de valorar la validez de las fórmulas de ponderación del precio, que la gráfica de la función Puntos/Baja siempre debe ser una recta ascendente de pendiente fija. Este extremo de validez se cumple en la fórmula establecida en el PCAP. Debe citarse, por especialmente relevante por su exhaustividad, el Informe 6/2014, de 3 de marzo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que concluye: "La asignación de la puntuación del criterio precio debe realizarse mediante sistemas proporcionales puros, sin que sea necesario agotar toda la puntuación posible."

La fórmula aplicada en el expediente es un sistema proporcional puro al que precisamente el único factor de corrección que se aplica es la atribución directa de 0 puntos a la oferta que sea igual al presupuesto de licitación.

Observación: En el PCAP del contrato nº 49 no se establecen los parámetros objetivos que deberían permitir identificar los casos en que una oferta se encuentra incurso en presunción de anomalía, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 149.2 LCSP. En el cuadro de características se indica que se considera oferta desproporcionada la oferta más económica, sin especificar nada más.

Al tratarse de un expediente cuyo órgano de contratación es la Delegación Territorial de Soria, por desconcentración de la competencia por Decreto 1/2014, de 9 de enero, se remiten en documento anexo las alegaciones recibidas (ANEXO DOCUMENTO 2).

3. PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

Observación: En el contrato nº 45 no hay constancia de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP. Además en el contrato nº 46 dicha publicación se produjo con posterioridad a la celebración de su primera reunión, donde se realizó la calificación de la documentación administrativa, incumpliendo lo previsto en el artículo 21.4 del RD 817/2009 RDPLCSP.

Expediente nº 45:

La composición de la mesa de contratación descrita por cargos está incluida en el contenido del PCAP, así en este caso en el apartado 10 del cuadro de características dice MESA DE CONTRATACIÓN POR CARGOS. La mesa de contratación del expediente fue publicada en el perfil del contratante el 27 de febrero de 2018, en el momento de la publicación del PCAP, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP y en el artículo 21 RDPLCSP.

Se adjunta documentación justificativa de la publicación de la composición de la mesa de contratación en el perfil del contratante (ANEXO DOCUMENTO 3).

Expediente nº 46:

Ciertamente la resolución de designación de la mesa, de fecha 25/09/2018, fue publicada el 05/11/18, habiéndose celebrado la primera mesa el 30/10/18. Esto se debe al cambio de funcionalidad en la herramienta Duero del sistema de designación de la mesa de contratación, que se realizaba en el PCAP, como se ve en

el expediente nº 46, y pasó a realizarse en resolución independiente fuera del PCAP. Concurrió simultáneamente a esto, que el perfil del contratante pasó a alojarse en la Plataforma de Contratación del Sector Público y desaparecieron temporalmente los automatismos de publicación que estaban establecidos entre la Plataforma Duero y el perfil del contratante. Una vez advertido el problema se publicaron los documentos pendientes.

Observación: En el contrato nº 47, se le valora al adjudicatario dos veces la propuesta de construcción de una terraza en la 3ª planta, la primera en el criterio de calidad general de la solución propuesta, otros, y la segunda, en el criterio nivel de conocimiento del museo de Burgos, lo que podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa establecida en el artículo 1 de la LCSP.

Es obvio que una propuesta tan amplia y general como es la construcción de una terraza en la 3ª planta del edificio no es en sí misma una única mejora, puede incidir en múltiples aspectos de mejora incorporados y definidos en los criterios de valoración del pliego.

La valoración de la propuesta se ha realizado por un equipo multidisciplinar compuesto por 9 técnicos de la Administración del Estado y de la Administración autonómica (arquitectos y técnicos de museos) que ha considerado que esta propuesta general incide en aspectos considerados en distintos criterios de valoración. Así, en el criterio de calidad general de la solución propuesta, se valora la solución técnica que la terraza aporta a la ventana del torreón y por su aportación de vistas al edificio y, además, en el criterio de valoración del nivel de conocimiento del museo de Burgos aprecian la originalidad y exclusividad de la solución dada a las particularidades del edificio.

Debe considerarse la dualidad del objeto del contrato, es un proyecto de un edificio destinado a museo, por lo que deben valorarse aspectos estéticos y técnicos propios de la edificación y también los aspectos propios de su musealización.

Valorar con una visión simplista un proyecto técnico complejo propiciaría una valoración menos ajustada a los criterios establecidos en el PCAP, impidiendo así la selección de la oferta económicamente más ventajosa, establecida en el artículo 1 de la LCSP.

Observación: En el contrato nº 46 no se ha aplicado la fórmula establecida en el PCAP para la valoración de la propuesta de control de calidad; tampoco la prevista en el contrato nº 47, para la valoración de la oferta económica. A pesar de que en ninguno de los dos expedientes afectó al resultado final, en cuanto a la clasificación de las ofertas y propuesta de adjudicación, señala una falta de rigor que va en contra del principio de transparencia, establecido en el artículo 1 de la LCSP.

En el contrato nº 46, efectivamente se ha aplicado equivocadamente la fórmula en la hoja de cálculo valorando un control de calidad del 3% con la máxima puntuación en lugar del 2% establecido, Se trata de un mero error que no afecta al resultado final de la puntuación, por lo que no cabe concluir de esto falta de rigor y vulneración del principio de transparencia.

En el contrato nº 47, se revisa la aplicación de la fórmula y no se advierte el error referido, debe tratarse también de un mero error del órgano externo de control en la comprobación de la aplicación de la fórmula.

La aplicación del criterio de valoración de la oferta económica es sencilla, al concurrir únicamente dos ofertas:

-Se otorgarán 39 puntos a la oferta más favorable: A la oferta de 106.346,00€ le corresponden 39 puntos

-En el resto de ofertas el reparto se hará proporcionalmente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P.O. = 39 \times \left[1 - \left(\frac{\text{Oferta} - \text{Oferta más económica}}{\text{Oferta más económica}} \right) \times 3 \right]$$



**Junta de
Castilla y León**
Consejería de Cultura y Turismo

Valoración de la oferta de 129.000,00€:

$$P.O. = 39 \times \left[1 - \frac{(129.000 - 106.346)}{106.346} \times 3 \right]$$

$$P.O. = 39 \times \left[1 - \frac{(22.645)}{106.346} \times 3 \right]$$

$$P.O. = 39 \times [1 - (0,2130 \times 3)]$$

$$P.O. = 39 \times [1 - 0,639]$$

$$P.O. = 39 \times 0,3610$$

P.O. = 14,08 puntos

Se adjunta documento de comprobación de la puntuación (ANEXO DOCUMENTO 4).

Observación: En el contrato nº 46 se ha excedido el plazo máximo establecido para efectuar la adjudicación desde la presentación de la documentación por el licitador, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP.

El plazo de cinco días hábiles establecido por la LCSP es de imposible cumplimiento y no responde a la realidad práctica de la gestión de expedientes de contratación.

Una vez recibida la documentación del licitador propuesto como adjudicatario el procedimiento continúa con los siguientes trámites:

-Revisión y calificación de la documentación por el órgano de contratación. Incluso puede ser necesario convocar a la mesa de contratación para la calificación de esta documentación.

-Fiscalización del expediente por la Intervención. Para este trámite la normativa específica establece un plazo máximo de 10 días hábiles, que ya es incompatible con el plazo dado por el artículo 150.3.

-Firma de la orden de adjudicación.

El cumplimiento de los principios de eficiencia y buena gestión debe primar siempre sobre la celeridad del procedimiento.

Observación: No hay constancia de la publicidad de la adjudicación del contrato nº 45 en el BOE ni su remisión al DOUE, incumpliendo lo establecido en el artículo 154 del TRLCSP.

Se ha dado la publicidad requerida en el DOUE con fecha 29/06/2018 y en el Boletín Oficial de Castilla y León Nº149 de 2 de agosto de 2018 y en el perfil del contratante, cumpliendo los requisitos de publicidad.

Se adjunta documentación justificativa (ANEXO DOCUMENTO 5).

Es cuanto procede exponer en relación al informe provisional del Consejo de Cuentas sobre "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018 y 2019".


El Jefe del Servicio de
Contratación Administrativa.
Fdo: Juan Ignacio Espeso Salado

Vº Bº
El Secretario General

Fdo.: Gregorio Muñoz Abad

Vistas las alegaciones anteriormente expuestas, realizadas al informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas de Castilla y León referente a la "Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicios 2018 y 2019 ", de conformidad con lo establecido en el artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas y en el artículo 26 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, asumo su contenido y acuerdo su remisión a la Intervención General, para su tramitación oportuna ante el Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Valladolid a 6 de noviembre de 2020
EL CONSEJERO

Fdo: Javier Ortega Álvarez

ANEXO

- **DOCUMENTO 1. Expediente nº 46 Informe de Supervisión de proyecto**
- **DOCUMENTO 2. Expediente nº 49. Alegaciones Delegación Territorial de Soria**
- **DOCUMENTO 3 .Expediente nº 45. Publicación Mesa de contratación**
- **DOCUMENTO 4. Expedientes nº 47. Comprobación de puntuación**
- **DOCUMENTO 5. Expediente nº 45. Publicación en DOUE**

ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD AL INFORME PROVISIONAL SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIOS 2018 Y 2019, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN REALIZADOS POR ESTA GERENCIA REGIONAL EN DICHO EJERCICIO

Elaborado por el Consejo de Cuentas informe provisional de la fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma en los ejercicios 2018 y 2019, esta Gerencia Regional de Salud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, formula las siguientes alegaciones:

VI RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

VI.1.1 COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

En relación con las incidencias manifestadas en el informe provisional sobre la contratación no comunicada al Registro de Contratos (RECO) correspondiente en su mayoría a diferentes órganos de contratación dependientes de la Gerencia Regional de Salud (Gerencias de Área, Gerencias de Atención Primaria y Gerencias de Atención Especializada) procedemos a realizar las siguientes alegaciones:

- 1.- A través el aplicativo SATURNO, se realiza la comunicación a RECO de los contratos tramitados por la Gerencia Regional de Salud, realizándose una notificación a RECO por contrato y empresa contratista, independientemente de los lotes que integren el contrato.
- 2.- A petición de la Consejería de Economía y Hacienda, en febrero de 2020 se remiten los listados solicitados por el Consejo de Cuentas respecto de los contratos de las anualidades 2018 y 2019, con lo datos que por este organismo se exigen. Estos listados son extraídos del aplicativo SATURNO a partir de los datos remitidos por el mismo a RECO.
- 3.-Vistas las incidencias puestas de manifiesto sobre el registro de contratos en RECO por parte de los órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud, y dado que desconocemos los contratos concretos a los que se refieren esas incidencias de falta de notificación a RECO, por no recogerse esa información en la documentación recibida en este Organismo, se ha procedido, en primer lugar a solicitar a la Consejería de Economía y Hacienda las hojas Excel con los datos que el Registro Público de Contratos tiene de esta Gerencia Regional de Salud de las anualidades 2018 y 2019, y una vez recibidos estos listados respecto de 2019 se han analizado los mismos en comparación con los listados remitidos al el Consejo de Cuentas en febrero de 2020. De este análisis técnico se han sacado las siguientes conclusiones:
 - 3.1.- Los expedientes de los listados que se han enviado en febrero de 2020 al el Consejo de Cuentas se refieren a todos aquellos expedientes registrados en RECO cuya fecha de adjudicación haya sido del 01/01/2018 a 31/12/2018 para el listado de 2018, y del 01/01/2019 a 31/12/2019 para el listado de 2019.

3.2.- Se ha observado que en relación a la tabla remitida en el informe provisional, donde figuran expedientes no comunicados a RECO, se hace referencia a aquellos expedientes que se han adjudicado en el año 2018 o 2019, dependiendo de cada caso, pero que se han Registrado en RECO en el año siguiente, tal y como se demuestra en los siguientes muestreos de contratos que se han realizado:

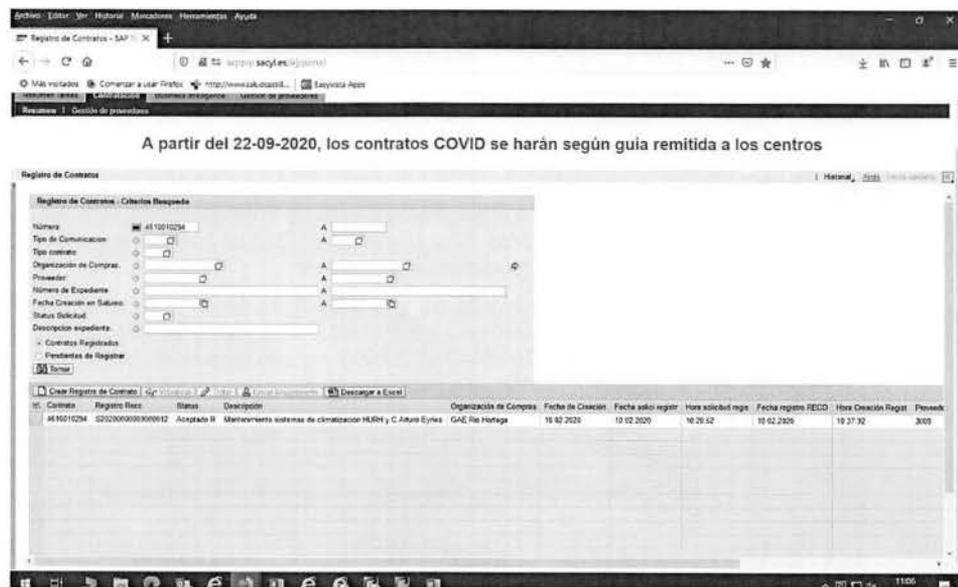
3.2.1.-Por ejemplo, en dicha tabla se hace mención que en la **GAE Río Hortega de Valladolid, en el año 2019** figuran como no registrados:

- 1 expediente de servicios por un importe de 1.604.115,72 euros y
- 8 expedientes de suministro por un importe total de 700.659,46 euros.

- En relación al expediente de servicios, se ha localizado que el contrato al que se hace referencia es el 4610010294 "Mantenimiento sistemas de Climatización HURH y C. Salud Arturo Eyries". Este contrato tiene como fecha de adjudicación el 23.12.2019, y su fecha de Registro en RECO fue el 10.02.2020, fecha que coincide con la indicada en el listado remitido al Consejo de Cuentas como "**fecha de aprobación de incidencia**".

rgano de contratación	Codigo de Contrato	Objeto del contrato	Identificador Lote	Tipo de Contrato	Fecha Adj. Definitiva	Nombre del Adjudicatario	Fecha Formal. Contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	Importe Adjudicación	Fecha Aprobación Incidencia
AE Río ortega	4610010294	Mantenimiento sistemas de climatización HURH y C. Arturo Eyries	LOTE 1	Contrato de servicios	23.12.2019	FERROVIAL SERVICIOS S.A.	03.01.2020	02.01.2022	1.607.649,66	1.604.115,72	10.02.2020

En el aplicativo SATURNO figura que ese contrato sí fue registrado como se ve en la figura siguiente:



Por otro lado, en el listado de los expedientes registrados RECO que nos envía la Consejería de Economía y Hacienda, y remitidos al Consejo de Cuentas, también figura este expediente con el número de registro 2020/000000002130, tal como se indica en los datos extraídos de dicha tabla.

Código de Contrato	Código de Expte.	Nº registro	Fecha de registro	Año del Registro	Identificador Solicitud Registro	Fecha Adj.	Importe de la Adjudicación.
4610010294	8301-831-1-2019-09020	2020/000000002130	10/02/2020	2020	S2020000000000012	23/12/2019	1604115,72

- En relación con los expedientes de suministros, en este caso, se ha constatado que los expedientes que figuran en el listado se adjudicaron en distintas fechas del 2019 pero fueron Registrados el 06.02.2020

Órgano de contratación	Código de Contrato	Objeto del contrato	Identificador Lote	Tipo de Contrato	Fecha Adj. Definitiva	Nombre del Adjudicatario	Fecha Formal. Contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	Importe Adjudicación	Fecha Aprobación Incidencia
AE Rio Ortega	4610009164	SUMINISTRO REACTIVOS CARGA VIRAL VIH, ARRENDAMIENTO Y MANTENIMIENTO EQUIPO	1	Contrato de suministros	18.03.2019	ROCHE DIAGNOSTICS S.L.	18.03.2019	24.07.2020	79.194,51	79.194,49	06.02.2020
AE Rio Ortega	4610009427	SUMINISTRO DE ENDOPRÓTESIS	68	Contrato de suministros	29.04.2019	IZASA HOSPITAL S.L.U.	09.05.2019	08.05.2020	1.085.819,90	220.439,34	06.02.2020
AE Rio Ortega	4610009427	SUMINISTRO DE ENDOPRÓTESIS	75	Contrato de suministros	29.04.2019	IZASA HOSPITAL S.L.U.	09.05.2019	08.05.2020	1.085.819,90	50.600,00	06.02.2020
AE Rio Ortega	4610009427	SUMINISTRO DE ENDOPRÓTESIS	88	Contrato de suministros	29.04.2019	IZASA HOSPITAL S.L.U.	09.05.2019	08.05.2020	1.085.819,90	3.079,56	06.02.2020
AE Rio Ortega	4610009427	SUMINISTRO DE ENDOPRÓTESIS	92	Contrato de suministros	29.04.2019	IZASA HOSPITAL S.L.U.	09.05.2019	08.05.2020	1.085.819,90	2.639,67	06.02.2020
AE Rio Ortega	4610009663	SUMINISTRO SISTEMAS IMPLANTABLES ESTIMULACION MEDULAR DE ALTA FRECUENCIA	1	Contrato de suministros	15.07.2019	PRIM S.A.	15.07.2019	31.07.2021	103.540,80	103.540,80	06.02.2020
AE Rio Ortega	4610009958	SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS FRESCAS	1	Contrato de suministros	27.09.2019	PALENTINA DE FRUTAS Y VERDURAS S.L.	07.10.2019	06.10.2021	241.165,60	122.470,40	06.02.2020
AE Rio Ortega	4610009958	SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS FRESCAS	2	Contrato de suministros	27.09.2019	PALENTINA DE FRUTAS Y VERDURAS S.L.	07.10.2019	06.10.2021	241.165,60	118.695,20	06.02.2020

En el aplicativo SATURNO figura que esos contratos sí fueron registrados como se ve en las figuras siguientes:

Registro contrato 4610009164

Archivo Editar Ver Historial Marcadores Herramientas Ayuda

Registro de Contratos - SAP

soprrp.sacyl.es/portal

Más visitados Comenzar a usar Firefox http://www.sacyl.es/ Easyvista Apps

Resumen Gestión de proveedores

A partir del 22-09-2020, los contratos COVID se harán según guía remitida a los centros

Registro de Contratos

Registro de Contratos - Criterios Búsqueda

Número: 4610009164 A

Tipo de Comunicación: A

Tipo contrato: A

Organización de Compras: A

Proveedor: A

Número de Expediente: A

Fecha Creación en Siaturno: A

Status Solicitud: A

Descripción expediente:

Contratos Registrados

Pendientes de Registrar

Tomar

Crear Registro de Contrato Visualizar Imprimir Enviar Mensaje Descargar a Excel

ID	Contrato	Registro Reco	Status	Descripción	Organización de Compras	Fecha de Creación	Fecha solici regist	Hora solicitud regist	Fecha registro RECO
4610009164	S20190000100000511	Aceptado R	Suministro	SUMINISTRO REACTIVOS CARGA VIRAL VIH, ARRENDAMIENTO Y MANTENIMIENTO EQUIPO	GAE Rio Horteaga	03 05 2019	06 02 2020	09 56 13	06 02 2020

12:46 05/11/2020

Registro Contrato 4610009427

Archivo Editar Ver Historial Marcadores Herramientas Ayuda

Registro de Contratos - SAP

soprrp.sacyl.es/portal

Más visitados Comenzar a usar Firefox http://www.sacyl.es/ Easyvista Apps

Resumen Gestión de proveedores

A partir del 22-09-2020, los contratos COVID se harán según guía remitida a los centros

Registro de Contratos

Registro de Contratos - Criterios Búsqueda

Número: 4610009427 A

Tipo de Comunicación: A

Tipo contrato: A

Organización de Compras: A

Proveedor: A

Número de Expediente: A

Fecha Creación en Siaturno: A

Status Solicitud: A

Descripción expediente:

Contratos Registrados

Pendientes de Registrar

Tomar

Crear Registro de Contrato Visualizar Imprimir Enviar Mensaje Descargar a Excel

ID	Contrato	Registro Reco	Status	Descripción	Organización de Compras	Fecha de Creación	Fecha solici regist	Hora solicitud regist	Fecha registro RECO	Hora Creación Regist	Proveedor	Nombre Proveedor
4610009427	S2019000030000637	Aceptado R	Suministro	SUMINISTRO DE ENDOPRÓTESIS	GAE Rio Horteaga	14 05 2019	06 02 2020	12 49 02	06 02 2020	12 49 17	72673	IDASA HOSPITAL S.L.U

Registro contrato 4610009663

Archivo | Editar | Ver | Historial | Marcadores | Herramientas | Ayuda

Registro de Contratos - SAP | X

← → ↻ 🏠

🔍 sappy.sacyl.es/portal

📄 Más visitados | Comenzar a usar Firefox | http://www.sajudcastil... | 📱 Easyvista Apps

📄 Resumen | Gestión de proveedores

A partir del 22-09-2020, los contratos COVID se harán según guía remitida a los centros

Registro de Contratos

Registro de Contratos - Criterios Búsqueda

Número: 4610009663 A

Tipo de Comunicación: A

Tipo contrato:

Organización de Compras: A

Proveedor: A

Número de Expediente: A

Fecha Creación en Saturo: A

Status Solicitud:

Descripción expediente:

Contratos Registrados
 Pendientes de Registrar

Nº Contrato	Registro Recs	Status	Descripción	Organización de Compras	Fecha de Creación	Fecha solici registr	Hora solicitud regs	Fecha registro RECD	H...
4610009663	S2010000000001130	Aceptado R	SUMINISTRO SISTEMAS INPLANTABLES ESTIMULACION MEDULAR DE ALTA FRECUENCIA	GAE Rio Hortega	12 08 2019	06 02 2020	10 36 41	06 02 2020	10

12:51 07/11/2020

Registro Contrato 4610009958

Archivo | Editar | Ver | Historial | Marcadores | Herramientas | Ayuda

Registro de Contratos - SAP | X

← → ↻ 🏠

🔍 sappy.sacyl.es/portal

📄 Más visitados | Comenzar a usar Firefox | http://www.sajudcastil... | 📱 Easyvista Apps

📄 Resumen | Gestión de proveedores

A partir del 22-09-2020, los contratos COVID se harán según guía remitida a los centros

Registro de Contratos

Registro de Contratos - Criterios Búsqueda

Número: 4610009958 A

Tipo de Comunicación: A

Tipo contrato:

Organización de Compras: A

Proveedor: A

Número de Expediente: A

Fecha Creación en Saturo: A

Status Solicitud:

Descripción expediente:

Contratos Registrados
 Pendientes de Registrar

Nº Contrato	Registro Recs	Status	Descripción	Organización de Compras	Fecha de Creación	Fecha solici registr	Hora solicitud regs	Fecha registro RECD	Hora Creación Regist	Pl...
4610009958	S202000000000009594	Aceptado R	SUMINISTRO DE FRUTAS, VERDURAS Y HORTALIZAS FRESCAS	GAE Rio Hortega	06 02 2020	06 02 2020	09 44 35	06 02 2020	09 44 57	41551

Por otro lado, en el listado de los expedientes registrados RECO que nos envía la Consejería de Economía y Hacienda, y remitidos al Consejo de Cuentas, también figura este expediente con el número de registro, tal como se indica en los datos extraídos de dicha tabla.

Codigo de Contrato	Codigo de Expte.	Nº registro	Fecha de registro	Año del Registro	Identificador Solicitud Registro	Fecha Adj.	Importe de la Adjudicación.
4610009164	8301-831-1-2019-08500	2020/0000000001174	06/02/2020	2020	S20190000000000611	18/03/2019	79194,49
4610009427	8301-831-1-2019-07787	2020/0000000001444	06/02/2020	2020	S20190000000000637	29/04/2019	276760,00
4610009663	8301-831-1-2019-08856	2020/0000000001239	06/02/2020	2020	S20190000000001130	15/07/2019	103540,80
4610009958	8301-831-1-2019-08616	2020/0000000001158	06/02/2020	2020	S20200000000000594	27/09/2019	241165,60

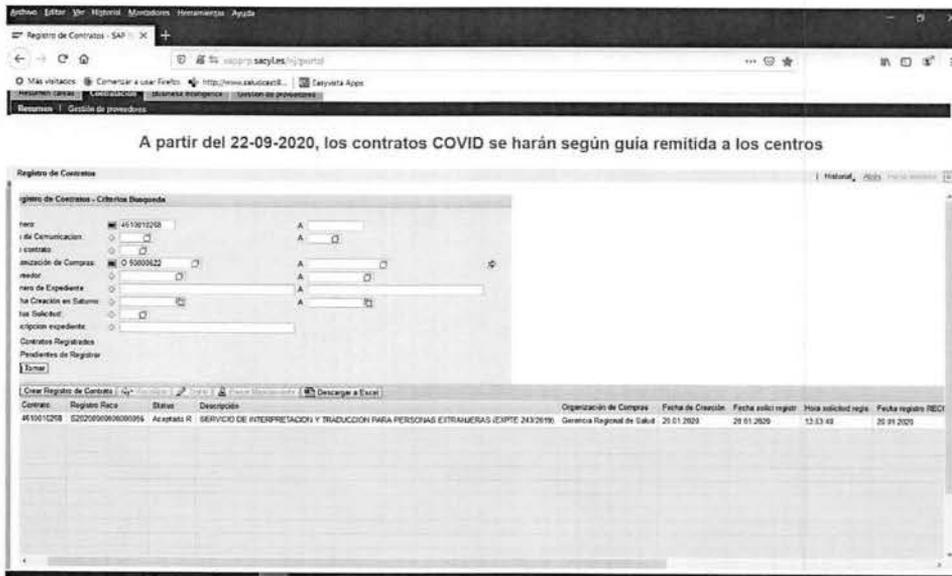
3.2.2 Respecto de la Gerencia Regional de Salud y en el año 2019, figuran como no registrados entre otros.

- 1 contrato de Servicios

En relación al Expediente de Servicios, se ha localizado que el contrato al que se hace referencia es el 4610010268 "Servicio de interpretación y traducción para personas extranjeras", el expediente fue adjudicado con fecha 27.12.2019 y la fecha de Registro en RECO fue el 20.01.2020, tal y como se extrae de los datos de la tabla remitida por la Gerencia.

Órgano de contratación	Código de Contrato	Objeto del contrato	Identificador Lote	Tipo de Contrato	Fecha Adj. Definitiva	Nombre del Adjudicatario	Fecha Formal. Contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	Importe Adjudicación	Fecha Aprobación Incidencia
Gerencia Regional de Salud	4610010268	Servicio de interpretación y traducción para personas extranjeras	1	Contrato de servicios	27.12.2019	INTERPRET SOLUTIONS S.L.	15.01.2020	14.01.2021	24.200,00	24.200,00	20.01.2020

En el aplicativo SATURNO figura que este contrato sí fue registrado como se ve en la figura siguiente:



A partir del 22-09-2020, los contratos COVID se harán según guía remitida a los centros

Registro de Contratos - Criterios Búsqueda

Número: 4610010268
 Fecha de Comunicación: A
 Tipo de Contrato: A
 Organización de Compras: 0 0000022 A
 Método: A
 Número de Expediente: A
 Fecha Creación en Sistema: A
 Tipo Solicitud: A
 Descripción Expediente: A

Contratos Registrados
Presidentes de Registro

(Crear Registro de Contratos) (Descargar a Excel)

Contrato	Registro Risco	Estatus	Descripción	Organización de Compras	Fecha de Creación	Fecha adjici registro	Fecha solicitud registro	Fecha registro RECO
4610010268	S2020000000000958	Aceptado R	SERVICIO DE INTERPRETACION Y TRADUCCION PARA PERSONAS EXTRANJERAS (EXPRE 2432619)	Gerencia Regional de Salud	20 01 2020	20 01 2020	13 03 20	20 01 2020

Por otro lado en el listado de los expedientes registrados RECO que nos envía la Consejería de Economía y Hacienda y remitidos al Consejo de Cuentas también figura este expediente con el número de registro, tal como se indica en los datos extraídos de dicha tabla.

Codigo de Contrato	Codigo de Expte.	Nº registro	Fecha de registro	Año del Registro	Identificador Solicitud Registro	Fecha Adj.	Importe de la Adjudicación.
4610010268	0000-00A-1-2019-09268	2020/0000000000661	20/01/2020	2020	S20200000000000086	27.12.2019	24200

3.2.3.- En la Gerencia de Atención Primaria de Ávila y en el año 2019, figura como no registrado entre otros

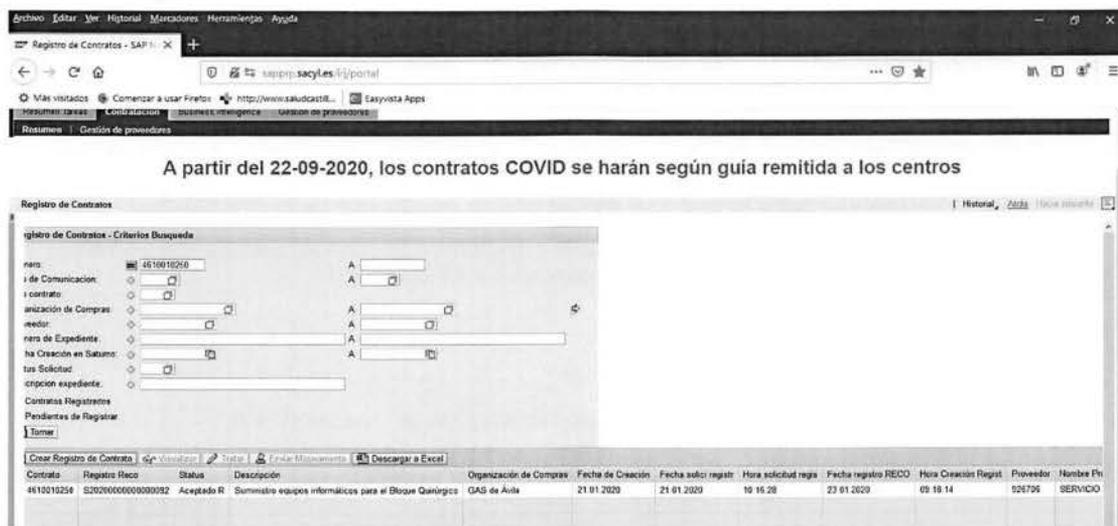
- 2 Contratos de suministros

Se ha localizado que los contratos a los que se hace referencia son los contratos que se indican en la tabla fueron adjudicados en diciembre de 2019 y comunicados a RECO en enero de 2020

Organo de contratación	Codigo de Contrato	Objeto del contrato	Identificador Lote	Tipo de Contrato	Fecha Adj. Definitiva	Nombre del Adjudicatario	Fecha Formal. Contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	Importe Adjudicación	Fecha Aprobación Incidencia
AS Ávila	4610010250	Suministro equipos informáticos para el Bloque Quirúrgico	1	Contrato de suministros	18.12.2019	SERVICIO MICROINFORMATICA S. A.	18.12.2019	31.12.2019	33.274,94	31.447,90	23.01.2020
AS Ávila	4610010263	ARRENDAMIENTO SIN OPCION DE COMPRA DE DISPOSITIVOS DE IMPRESION	1	Contrato de suministros	03.12.2019	KYOCERA DOCUMENT SOLUTION S.S.A	30.12.2019	29.12.2024	569.953,99	569.953,99	08.01.2020

En el aplicativo SATURNO figura que estos contratos sí fueron registrados como se ve en la figura siguiente

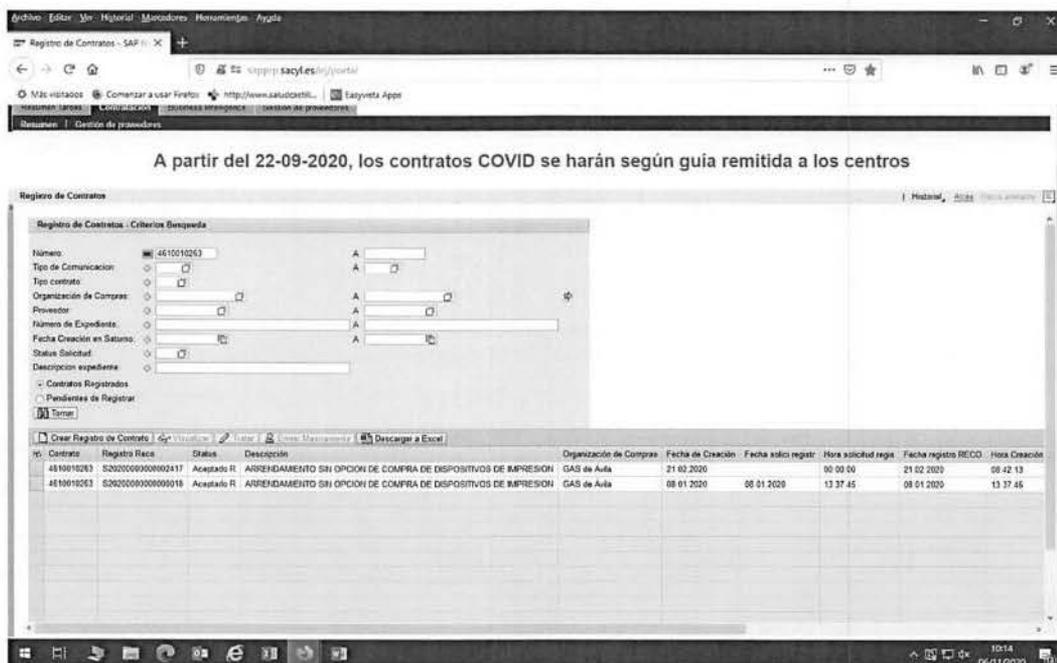
Registro Contrato 4610010250



A partir del 22-09-2020, los contratos COVID se harán según guía remitida a los centros

Crear Registro de Contrato	Ver	Actualizar	Eliminar	Imprimir	Descargar a Excel						
Contrato	Registro RECO	Status	Descripción	Organización de Compras	Fecha de Creación	Fecha envío registr	Hora solicitud registra	Fecha registro RECO	Hora Creación Regist	Proveedor	Nombre Pr
4610010250	S20200000000000086	Aceptado R	Suministro equipos informáticos para el Bloque Quirúrgico	GA5 de Ávila	21.01.2020	21.01.2020	10:16:20	23.01.2020	09:18:14	526795	SERVICIO

Registro contrato 4610010263



A partir del 22-09-2020, los contratos COVID se harán según guía remitida a los centros

Contrato	Registro RECO	Status	Descripción	Organización de Compra	Fecha de Creación	Fecha solci registr	Hora solicitud regis	Fecha registro RECO	Hora Creación
4610010263	S202000000000247	Aceptado R	ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN DE COMPRA DE DISPOSITIVOS DE IMPRESIÓN	GAS de Aula	21 02 2020	00 00 00	21 02 2020	08 42 13	
4610010263	S202000000000018	Aceptado R	ARRENDAMIENTO SIN OPCIÓN DE COMPRA DE DISPOSITIVOS DE IMPRESIÓN	GAS de Aula	08 01 2020	00 01 2020	13 37 45	08 01 2020	13 37 45

Por otro lado en el listado de los expedientes registrados RECO que nos envía la Consejería de Economía y Hacienda y remitidos al Consejo de Cuentas también figura este expediente con el número de registro, tal como se indica en los datos extraídos de dicha tabla.

Codigo de Contrato	Codigo de Expte.	Nº registro	Fecha de registro	Año del Registro	Identificador Solicitud Registro	Fecha Adj.	Importe de la Adjudicación.
4610010250	1301-137-1-2019-09319	2020/0000000000704	23/01/2020	2020	S20200000000000092	18/12/2019	31447,90
4610010263	1301-132-1-2019-09282	2020/0000000000258	08/01/2020	2020	S20200000000000018	03/12/2019	569953,99

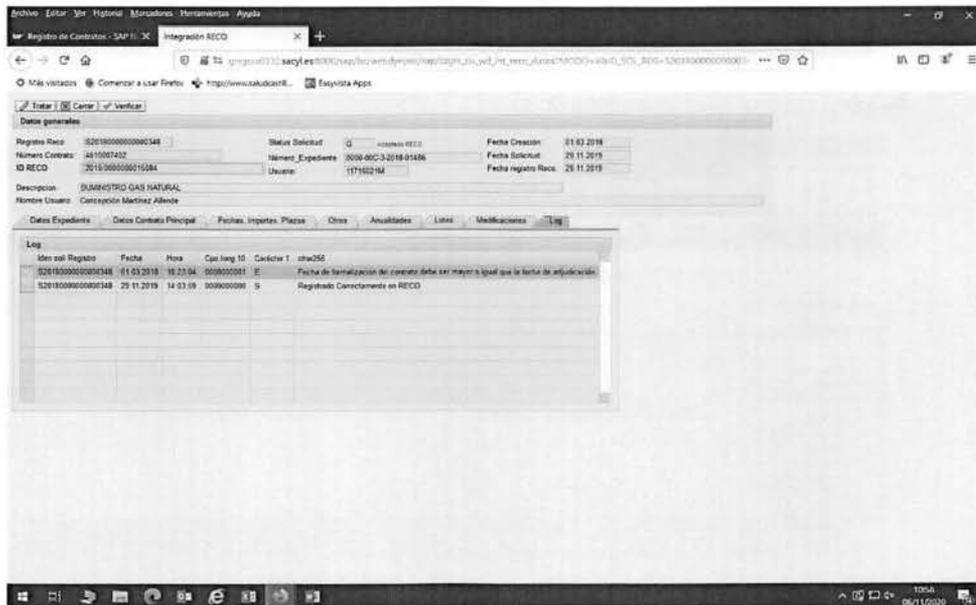
3.2.4.- Finalmente y respecto de expedientes de la Gerencia Regional de Salud y del año 2018,

- 5 contratos de suministros por un importe total de adjudicación de 22.679.194,45

Se ha localizado que los contratos a los que se hace referencia son los contratos que se indican en la tabla fueron adjudicados en 2018 y comunicados a RECO en 2019

Órgano de contratación	Código de Contrato	Objeto del contrato	Identificador Lote	Tipo de Contrato	Fecha Adj. Definitiva	Nombre del Adjudicatario	Fecha Formal. Contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	Importe Adjudicación	Fecha Aprobación Incidencia
Gerencia Regional de Salud	4610007402	SUMINISTRO GAS NATURAL	1	Contrato de suministros	25.01.2018	GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A.	25.01.2018	31.01.2019	8.597.898,00	6.842.499,70	29.11.2019
Gerencia Regional de Salud	4610008474	COCINA HOSPITAL DE SALAMANCA	1	Contrato de suministros	25.09.2018	INSTAL INTEGRAL HOST EURO LINE S.L.	05.11.2018	31.12.2020	5.251.400,00	5.093.737,00	12.06.2019
Gerencia Regional de Salud	4610008476	ACELERADORES LINEALES A HCUV Y CA ZAMORA	1	Contrato de suministros	01.08.2018	VARIAN MEDICAL SYSTEMS IBERICA S.L.	10.10.2018	01.03.2019	3.012.000,00	3.009.270,00	12.06.2019
Gerencia Regional de Salud	4610008476	ACELERADORES LINEALES A HCUV Y CA ZAMORA	2	Contrato de suministros	01.08.2018	VARIAN MEDICAL SYSTEMS IBERICA S.L.	10.10.2018	01.03.2019	2.820.000,00	2.816.880,00	12.06.2019
Gerencia Regional de Salud	4610008566	SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS (OMALIZUMAB)(EXPT 055/2018)	1	Contrato de suministros	09.11.2018	NOVARTIS FARMACEUTICA S.A.	17.12.2018	31.12.2019	4.916.807,75	4.916.807,75	12.06.2019

Registro sistema contrato 4610007402, el contrato fue registrado con fecha posterior por un error en el registro inicial no notificado inicialmente por el sistema.



Registro sistema contrato 4610008474

A partir del 22-09-2020, los contratos COVID se harán según guía remitida a los centros

Registro de Contratos

Registro de Contratos - Criterios Búsqueda

Número: A:
 Tipo de Comunicación: A:
 Tipo contrato: A:
 Organización de Compras: A:
 Proveedor: A:
 Número de Expediente: A:
 Fecha Creación en Sistema: A:
 Status Solicitud: A:
 Descripción expediente:

ID Contrato	Registro Roca	Status	Descripción	Organización de Compras	Fecha de Creación	Fecha sólo registro	Hora solicitud regs	Fecha registro RECD	Hora Creación Regist	Proveedor	Hombre Proveedor
4610008474	52119000000000000000	Aceptado R.	COCHA HOSPITAL DE SALAMANCA	Gerencia Regional de Salud	11.08.2019	12.08.2019	10:47:18	12.08.2019	10:47:19	1314610	METALINTECH FORT

Registro sistema contrato 4610008476.

A partir del 22-09-2020, los contratos COVID se harán según guía remitida a los centros

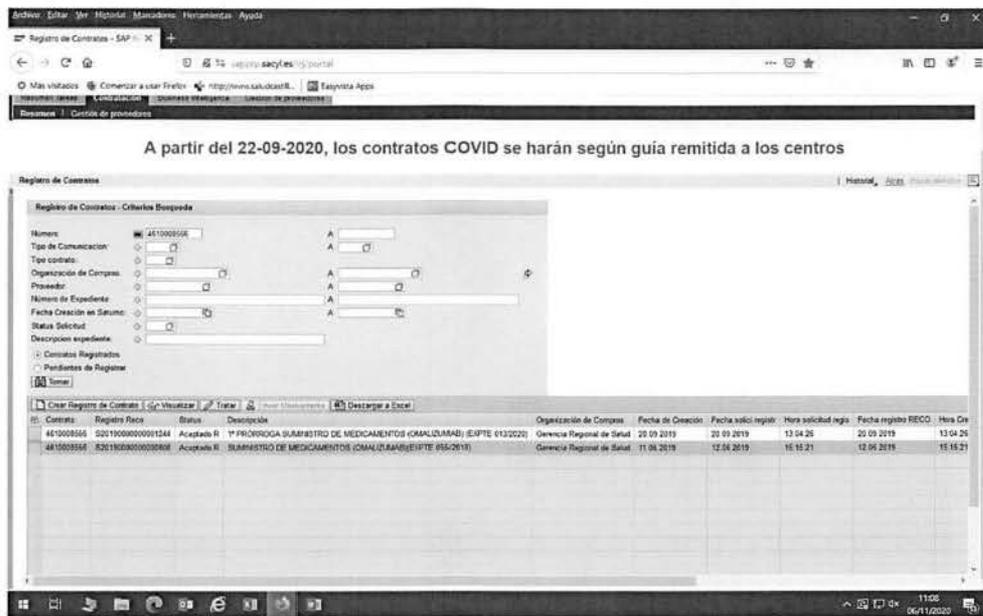
Registro de Contratos

Registro de Contratos - Criterios Búsqueda

Número: A:
 Tipo de Comunicación: A:
 Tipo contrato: A:
 Organización de Compras: A:
 Proveedor: A:
 Número de Expediente: A:
 Fecha Creación en Sistema: A:
 Status Solicitud: A:
 Descripción expediente:

ID Contrato	Registro Roca	Status	Descripción	Organización de Compras	Fecha de Creación	Fecha sólo registro	Hora solicitud regs	Fecha registro RECD	Hora Creación Regist	Proveedor	Hombre
4610008476	52119000000000000000	Aceptado R.	ACELERADORES LINEALES A HOU Y CAZADORA	Gerencia Regional de Salud	11.08.2019	12.08.2019	10:54:14	12.08.2019	10:54:19	131199	VAPS

Registro sistema contrato 4610008566



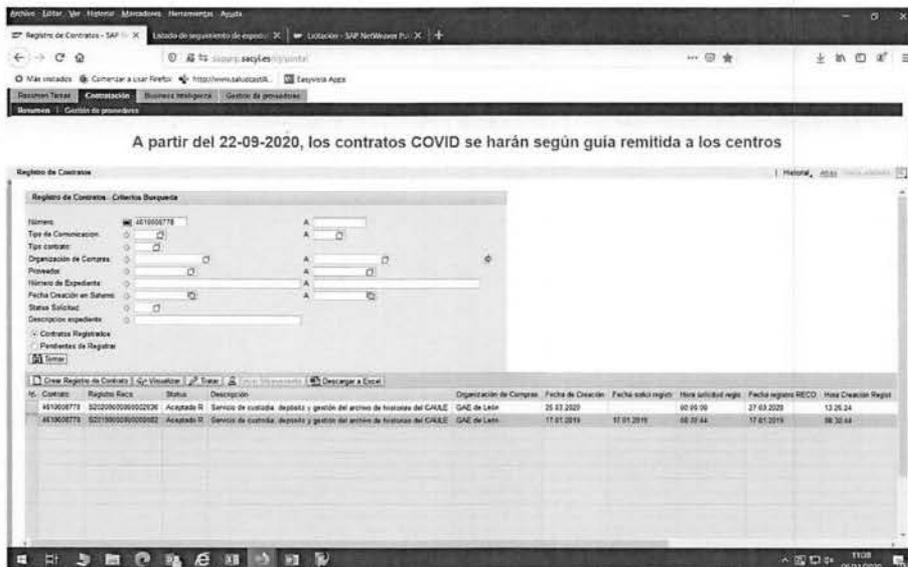
Por otro lado este centro no dispone del listado de expedientes referidos a 2018 registrados en RECO y que la Consejería de Economía y Hacienda remitió al Consejo de Cuentas, por lo que no podemos comprobar si estos están también en dichos listados.

3.2.5.- Un último ejemplo respecto de expedientes de 2018 de la Gerencia de Atención Especializada de León:

- 1 Contrato de Servicio por un importe de 1.207.881,29 €

Órgano de contratación	Código de Contrato	Objeto del contrato	Identificador Lote	Tipo de Contrato	Fecha Adj. Definitiva	Nombre del Adjudicatario	Fecha Formal. Contrato	Fecha Fin Contrato	Importe Licitación	Importe Adjudicación	Fecha Aprobación Incidencia
AE León	4610008778	Servicio de custodia, depósito y gestión del archivo de historias del CAULE	1	Contrato Servicios	21.12.2018	SEVERIANO SERVICIO MOVIL S.A.	11.01.2019	31.01.2020	1.207.882,50	1.207.881,29	17.01.2019

Registro en el sistema del contrato



A partir del 22-09-2020, los contratos COVID se harán según guía remitida a los centros

Contrato	Registro RACS	Status	Descripción	Organización de Compras	Fecha de Creación	Fecha inicio registro	Hora solicitud registro	Fecha registro RECO	Hora Creación Regist
487300778	02020000000002020	Aprobado R	Servicio de custodia, depósito y gestión del archivo de Inmuebles del CAJAL	GAEC de León	25/03/2020	00:00:00	27/03/2020	13:26:24	
487300778	02020000000002020	Aprobado R	Servicio de custodia, depósito y gestión del archivo de Inmuebles del CAJAL	GAEC de León	17/01/2019	11:01:2019	16:30:44	17/01/2019	16:30:44

Por otro lado este centro no dispone del listado de expedientes referidos a 2018 registrados en RECO y que la Consejería de Economía y Hacienda remitió al Consejo de Cuentas, por lo que no podemos comprobar si estos están también en dichos listados.

Estos ejemplos se entienden trasladables al resto de incidencia de contratos no comunicados a RECO por lo que debe tenerse en cuenta esta alegación y estudiar la posibilidad de que la información que surge de los distintos aplicativos informáticos sea parametrizada con anterioridad en todos ellos para que los resultados que se obtengan respondan siempre a los mismos criterios.

VI.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO.

VI.2.2 CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA PRESUPUESTARIA

Con carácter general se ha solicitado la autorización a la Junta de Castilla y León para celebrar los contratos a que se refiere el artículo 8.1 de la Ley 8/2015 y de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, prorrogada por el Decreto 51/2018, de 27 de diciembre, para el ejercicio 2019. Sin embargo en tres expedientes, nº 60, 62 y 66, no hay constancia de la comunicación de la aprobación del gasto o de los modificados de los contratos de cuantía superior a 180.000 euros, incumpliendo lo señalado en el artículo 8.5 de la citada ley de presupuestos.

Al respecto de esta alegación, y en cuanto al expediente nº 62, hay que manifestar lo siguiente:

El artículo 8.1 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, establece que *"el órgano de contratación necesitará autorización de la Junta de Castilla y León para celebrar contratos en los siguientes supuestos:*

- a) *Cuando el valor estimado del contrato calculado conforme a lo establecido en el artículo 88 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público sea igual o superior a 2.000.000 de euros.*
- b) *Cuando el contrato se pretenda celebrar en la modalidad de concesión de obras públicas.*

Cuando, junto a alguno de estos supuestos, se precise también la autorización prevista en el Art 113.1 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, la autorización para contratar llevará implícita esta última, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda.

Por otra parte, el artículo 8.5 de la citada Ley 8/2017, de 28 de diciembre, dispone lo siguiente:

"En los expedientes de contratación o de modificación de contratos cuyo presupuesto sea igual o superior a 180.000 euros, IVA excluido, deberá comunicarse preceptivamente a la Junta de Castilla y León la aprobación del gasto en un plazo de 15 días. Esta comunicación no se realizará si la Junta de Castilla y León hubiera autorizado el contrato o hubiera designado el órgano de contratación."

El expediente 62 se trata de un contrato de obras en el que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 8.1 de la Ley 8/2017, y dado que su valor estimado es de 32.101.604,04 €, era necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León para la celebración del contrato.

En este expediente se daba la circunstancia, además, de que también se requería autorización de la Junta de Castilla y León en virtud de lo establecido en el artículo 113.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que establece que *"La Junta de Castilla y León, en casos especialmente justificados, podrá autorizar, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda, el incremento del número de anualidades, la superación de porcentajes establecidos en los artículos 111 y 112 y la autorización y adquisición de compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial."* Esta autorización era necesaria porque en el ejercicio 2021 se superaban los porcentajes de gasto acumulado indicados en los artículos 111 y 112 de la citada Ley 2/2006, de 3 de mayo.

Por lo tanto, en este expediente se requería autorización de la Junta de Castilla y León para celebrar el contrato y para la superación de los porcentajes de gasto establecidos en los artículos 111 y 112 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, previo informe al respecto, en este último caso, de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, como establece el artículo 113.2 de esta misma Ley.

Como consta en el expediente, la Junta de Castilla y León autorizó con fecha 9 de noviembre de 2017 la celebración de dicho contrato; autorización que llevaba implícita, como se establece en el último párrafo del artículo 8.1 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018, la autorización para superar los porcentajes de gasto establecidos en los artículos 111 y 112 de dicha Ley.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y tal como establece el artículo 8.5 de la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, en este expediente no es necesaria la comunicación preceptiva de la aprobación del gasto a la Junta de Castilla y León porque ésta autorizó explícitamente la celebración del contrato, e implícitamente, como se indica en el último párrafo del artículo 8.1 de la Ley 8/2017, la superación de los porcentajes de gasto establecidos en los artículos 111 y 112 de dicha Ley de Hacienda.

VI.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

VI.3.11 GERENCIA REGIONAL DE SALUD

VI.3.11.1 ACTUACIONES PREPARATORIAS

El contrato nº 55 que tiene por objeto el servicio de manutención de los profesionales de Atención Primaria en turnos de atención continuada y personal de Emergencias Sanitarias. Abarca todas las Áreas de salud de la Comunidad en las nueve provincias. Aunque el objeto del contrato se divide en once lotes, uno por cada área de salud, se exige a los interesados la obligación de concurrir a todos los lotes del contrato. Esta exigencia, que no se justifica en el expediente, eleva de manera significativa la cuantía de la solvencia económica y técnica exigible a los licitadores y va en contra de una de las medidas de apoyo a las PYMES establecidas expresamente en la LCSP, señalada en el apartado V del Preámbulo, al dificultar o impedir la participación de estas empresas. Se restringe injustificadamente el principio de concurrencia y libre acceso a las contrataciones públicas, establecido en el artículo 1 de la LCSP. Señalar que solo participó en el procedimiento un único licitador, al que se adjudicó el contrato.

El artículo 99 LCSP deja libertad al órgano de contratación para la división en lotes el objeto de la contratación con la limitación de que esto podrá *hacerse "Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes."*

En este caso la división en lotes del expediente contiene la limitación de obligar a ir a todos los lotes de la licitación, pero no limita los lotes a adjudicar a cada licitador, lo cual supone que aun obligando a licitar a todos los lotes, eso no supone que un solo licitador vaya a ser obligatoriamente adjudicatario de todos los lotes:

5.3.2. Condiciones de los lotes:

a) Obligatoriedad de ir a la totalidad de los lotes:

SI

NO

b) Límite de lotes a licitar por cada licitador:

SI. Número máximo:

NO

c) Límite de lotes a adjudicar a cada licitador:

SI. Número máximo:

NO

La razón de la justificación de esta obligación de licitar a todos los lotes está recogida en el expediente en la contestación dada en la PLCSP (plataforma de contratación del sector público) a raíz de una consulta realizada por un licitador donde se indica que *"Se obliga a presentar ofertar a todos los lotes para garantizar la prestación del servicio en toda la Comunidad, con independencia del ámbito territorial de cada Gerencia"*.

La razón, por lo tanto, de la exigencia de licitar a todos los lotes si está recogida en el expediente de licitación y es de conocimiento de todos los licitadores que hubieran estado interesados, y es que para el órgano de contratación tenía la obligación de dar este servicio de manutención en todos los lotes por lo que no podía permitirse lotes desiertos por inexistencia de licitadores en alguno de ellos.

Todo esto se recoge a continuación:



The screenshot shows the 'CONTRATACIÓN' portal interface. At the top, there is a navigation menu with options like 'Inicio', 'Licitaciones', 'Administración', 'Apoderamientos', 'Garantías', 'Información', 'Contacto', 'Buscar', and 'Datos abiertos'. Below this, there is a section for 'Preparación licitación' and 'Publicación/recepción de solicitudes/recepción de ofertas'. The main content area displays a 'Lista de preguntas y respuestas' (List of questions and answers) with the following table:

Actualización	Pregunta	Estado	Respuesta
13-02-2019 07:57	¿Puede ser la licitación está dirigida en lotes, una por lote, o se trata una oferta única?	Responde	editar
11-02-2019 08:16	A qué día se convocará a las empresas interesadas en las licitaciones de la Gerencia Regional de Sanidad?	Responde	editar
09-02-2019 14:35	Buenos días, ¿cuál es la respuesta de la pregunta anterior, si cada lote es un lote de obra?	Responde	editar
28-02-2019 12:57	Buenos días, ¿cómo se puede obtener un presupuesto para cada lote, en cada lote de obra?	Responde	editar
28-01-2019 12:17	Sumas Btas. ¿Quitaríamos basar sobre que el mismo sistema de contratación que tenemos al día.	Responde	editar

Below the table, it shows the user 'civibes' who asked the question on 11-02-2019 08:16. The question text is: 'Se debe ofertar a todos los lotes'. The answer text is: '1.- Si se pueden adjudicar lotes independientes a distintas licitaciones. 2.- Se obliga a presentar oferta a todos los lotes para garantizar la prestación del servicio en toda la Comunidad, con independencia del ámbito territorial de cada Gerencia.'

También en este punto debemos recordar que los pliegos no fueron objeto de recurso por ninguna empresa o PYME interesada en esta licitación en cuanto estuviera coartada su concurrencia a la misma.

Además, esta licitación admite la licitación en UTE y esta fórmula hubiera permitido también la licitación de PYMES acumulando las solvencias de ellas para acreditar la exigencia de estas en todos los lotes.

No se ha proporcionado el proyecto de los contratos de obras nº 61 y 62, incumpliendo los artículos 231 de la LCSP y 131 del TRLCSP.

Al respecto de esta alegación hay que manifestar lo siguiente:

Los contratos de obras nº 61 y 62 se rigen por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). El artículo 131 del TRLCSP está incardinado dentro de la sección segunda (actuaciones preparatorias del contrato de concesión de obra pública) del Capítulo II del Título I del Libro II. Por lo tanto, el artículo 131 del TRLCSP, al que se hace referencia en el informe provisional, no es de aplicación a este caso, pues se trata de contratos de obras y no de contratos de concesión de obra pública.

El artículo 121.1 del TRLCSP, encuadrado dentro de la sección primera (actuaciones preparatorias del contrato de obras) del Capítulo II del Título I del Libro II, establece lo siguiente:

“En los términos previstos en esta Ley, la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato. La aprobación del proyecto corresponderá al órgano de contratación salvo que tal competencia esté específicamente atribuida a otro órgano por una norma jurídica.”

Si bien el PPT complementario, al igual que otros documentos, sí está en el perfil del contratante y se puede descargar desde el mismo (figura 2) al ser un documento de poco peso electrónico, el proyecto era imposible subirlo a este perfil por lo que se publicó el enlace desde el perfil de contratante de la Junta de Castilla y León (figura 3) al Portal de Sanidad (figura 4) donde se puede ver cómo están en este momento publicitados los últimos proyectos de obras que ha tramitado la Gerencia Regional de Salud y que en su momento estaba el proyecto de la obras del Centro de Salud de Garcia Lorca aunque ahora no aparece visible por la limitación de espacios de este portal y por la antigüedad del citado proyecto y licitación.



Figura 1

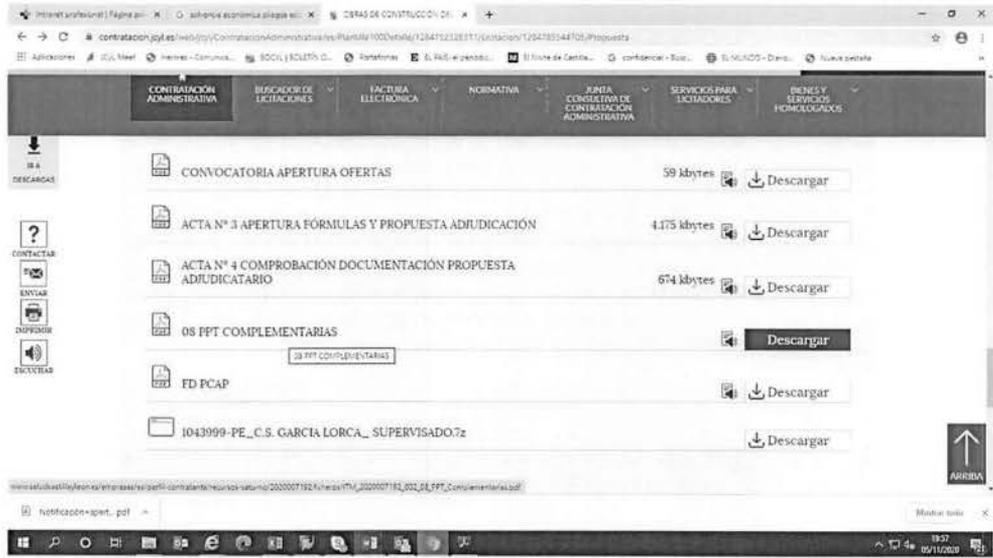


Figura 2

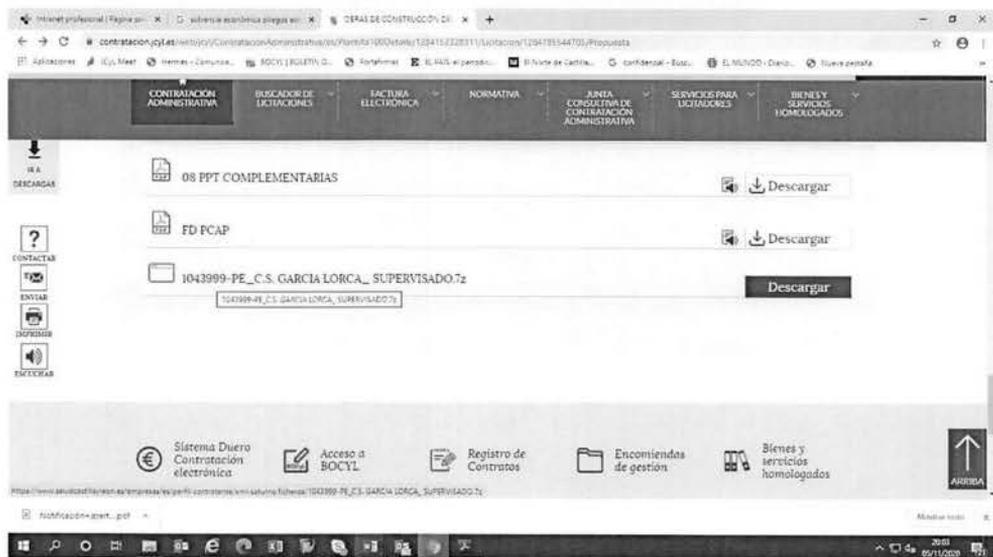


Figura 3

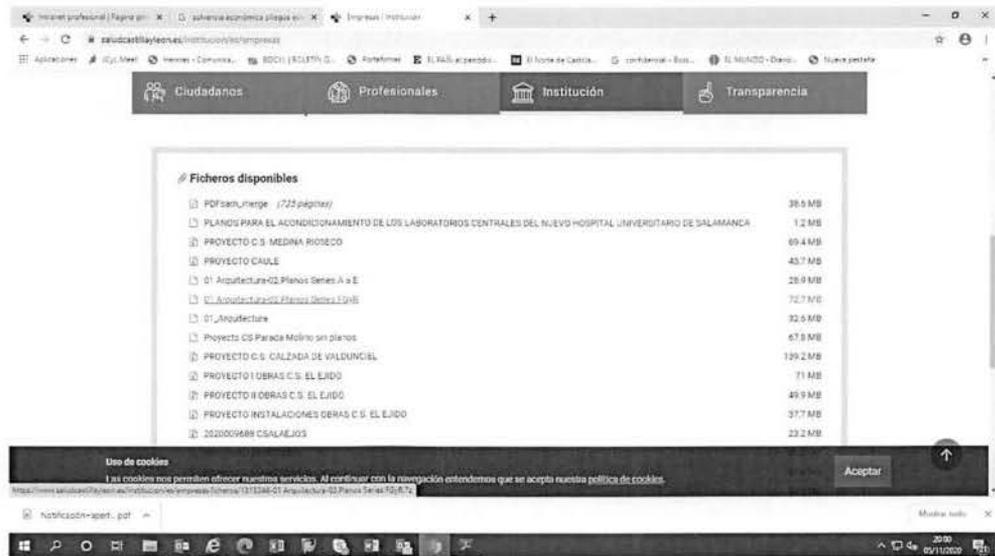


Figura 4

De no haberse publicado en el perfil de contratante los proyectos de obras de ambos contratos hubiera sido del todo imposible que los licitadores hubieran podido presentar una proposición.

VI.3.11.2- EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PLIEGOS

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se han observado las siguientes incidencias:

En la determinación de la solvencia económica y financiera exigible a los licitadores, en los contratos nº 50, 51, 53, 54, 55, 56 y 64 se dispone que la justificación del volumen anual de negocios se realizará por medio de la presentación de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o en el registro oficial en que deba estar inscrito. Esto implica que para los empresarios extranjeros no inscritos (tanto comunitarios como extracomunitarios) no se establecen los medios para poder acreditar su solvencia, al no prever los Pliegos otra forma de justificación alternativa. Además en los contratos de obras nº 61 y 62, en los que se exige clasificación, en el Pliego sólo se establecen los criterios de solvencia que deben acreditar los empresarios no españoles de los Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, sin que se determinen los requisitos que deben cumplir las empresas de estados que no sean miembros de la UE, incumpliendo lo establecido en los artículos 74 de la LCSP y 62 del TRLCSP.

Al respecto de esta observación hay que manifestar lo siguiente:

La regulación recogida en estos pliegos respecto de la solvencia económica no supone un incumplimiento del artículo 74 LCSP dado que en el mismo no es posible identificar la pluralidad de registros que pueden existir en los países tanto comunitarios como extracomunitarios, por lo que la única opción es indicar a los licitadores que deberán aportar su inscripción en el "registro oficial en que deban estar inscritos", tal y como propiamente se regula en el artículo 87 de la LCSP:

"El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito."

Por otra parte, y en cuanto a los contratos nº 61 y 62, hay que indicar lo siguiente:

El artículo 59 del TRLCSP, norma aplicable a los contratos de obras nº 61 y 62, dentro de su artículo 59, relativo a las uniones de empresarios, establece que *"para los casos en que sea exigible la clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y extranjeros que sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional"*.

Por lo tanto, cuando en un contrato de obras sea exigible la clasificación empresarial, y concurren en unión, empresarios españoles, con empresarios extranjeros de países no miembros de la Unión Europea, y con empresarios extranjeros de países miembros de la Unión Europea, los empresarios extranjeros de países no miembros de la Unión Europea deberán acreditar, al igual que los empresarios españoles, la clasificación empresarial que se indique en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y que es la misma que para los empresarios españoles, cosa que no ocurre con los empresarios extranjeros de países miembro de la Unión Europea, a los que se les exigirá que acrediten la solvencia económica y técnica que se especifique para ellos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Extrapolando esto para la acreditación de la solvencia económica y técnica de los empresarios no españoles, respecto de la que, a diferencia de lo que ocurre con la capacidad de obrar, en la que el artículo 72 sí establece cómo acreditarla según sean empresario españoles, empresarios extranjeros de países de la Unión Europea o empresarios extranjeros distintos de los anteriores, no se indica nada en los artículos 74 y siguientes de la LCSP, los empresarios extranjeros de países no miembros de la Unión Europea deberán acreditar la clasificación empresarial, por lo que únicamente debe recogerse en él de forma específica la solvencia económica y técnica que deben acreditar los empresarios extranjeros de países de la Unión Europea.

De ahí que en el pliego de cláusulas administrativas particulares de los contratos nº 61 y 62 solo se establezca para los licitadores extranjeros de estados miembros de la Unión Europea, como alternativa a la clasificación empresarial, una determinada solvencia económica y financiera, y no para los licitadores de países no miembros de la Unión Europea.

En la definición del criterio de valoración de la oferta económica de los contratos nº 50, 51, 52, 53, 56, 59 y 63 se utiliza una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, y que atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Se desvirtúa la ponderación atribuida en el pliego al criterio precio, lo que incumple lo establecido en el art. 145 de la LCSP y podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP

Al respecto de esto, aportamos referencia a diversa doctrina existente sobre el tema en cuestión y en virtud de la cual la actuación de los órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud en la fijación de las fórmulas de valoración de la oferta económica es conforme a derecho.

Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 8/97, de 20 de marzo, indicó que *«no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego»*.

Por su parte, la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos, concluía afirmando que *«deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas»; si bien se admite, acto seguido, que se puedan establecer técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, en índices correctores o cualesquiera otros que sean considerados convenientes por el órgano de contratación, siempre y cuando den como resultado la condición primera.*

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

Así, escasas diferencias de precio supondrán escasas diferencias de asignación de puntos y se mantendrá la neutralidad del criterio en su aplicación integral.

Con la fórmula establecida en el PCAP para la ponderación del precio se cumplen las exigencias especificadas en la STJUE de 16 de septiembre de 2013: a) no se modifican los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación; b) no contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y c) no ha sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 42/12, al referirse a la adecuación a la legalidad de fórmulas para valorar el precio como criterio de

admisión de ofertas, con la fórmula establecida, en la práctica se atribuye más valor a las ofertas más baratas, mientras que las más caras o de precio superior, obtienen menos puntuación, por lo que las empresas que las presenten tienen menos posibilidades, en principio, de resultar adjudicatarias del contrato. *"Esta situación no es contraria a las normas de contratación, ni a los principios que rigen esta materia. No hay ninguna norma que prohíba establecer estas fórmulas de valoración."*

Lo que permite la legislación contractual es dejar en libertad a cada órgano de contratación para poder establecer en el pliego los criterios de valoración que tenga por conveniente y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos."

Como se manifiesta en la Resolución 906/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias."

Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos"

No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria."

En este mismo sentido, la Resolución 121/2018, de 27 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, señala lo siguiente:

Sobre la fórmula matemática, este Tribunal (en sus Resoluciones 11/2016, de 17 de febrero, 84/2017, de 2 de noviembre o 64/2018, de 25 de julio) acoge y comparte la doctrina del TACRC recogida, entre otras, en sus Resoluciones 906/2014, de 12 de diciembre, 542/2015, de 12 de junio, 681/2016, de 9 de septiembre, o 208/2017, de 24 de febrero. En ellas, si bien por referencia al TRLCSP, se señala lo siguiente:

"(...) ni el TRLCSP ni su normativa de desarrollo contienen una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar el criterio de evaluación de las ofertas económicas, si bien es claro que necesariamente habrá de recibir la puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja la que presente el superior (cfr.: Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 173/2014 e Informe 16/2013 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón). Ello es consecuencia del

respeto a los principios que han de observarse en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control de gasto y de eficiencia (artículos 1, 22, 333.2 y DA 16ª TRLCSP), según señalan, entre otros, los Informes 4/2011 de la Junta consultiva de Contratación Administrativa y el nº 874 del Tribunal de Cuentas (pág. 196). Al mismo resultado, en fin, conduce el artículo 150.1 TRLCSP, 'in fine' (y, en idéntico sentido, artículo 53.1.b Directiva 2004/18/CE) en la medida en que prevé que cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, éste deberá ser 'el del precio más bajo', regla ésta que debe observarse cuando, junto al precio, se introducen otros criterios de adjudicación".

»(...) se han venido considerando como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que atribuyan mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas como cuando se tiene en cuenta la relación de la oferta con la baja media (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 958 –pág. 77-, nº 1011 –pág. 128-), las que establecen umbrales de saciedad, más allá de los cuales los licitadores no perciben una puntuación superior (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 889 –pág. 101-, nº 942 –pág. 31- y nº 955 –pág. 209-), las que reducen significativamente los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 1009 –pág. 88-, nº 1031 –página 107-) y, a la inversa, las que magnifiquen diferencia económica mínimas (cfr.: Informe de Tribunal de Cuentas nº 1011 –págs. 121, 211-212, 280-) o, en fin, aquéllas que supongan atribuir una puntuación a todo licitador por el mero hecho de presentar oferta (cfr.: Informe del Tribunal de Cuentas nº 839 –pág. 118-).

»Concluimos entonces y hoy reiteramos que: 'Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

»Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C- 448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos".

En consecuencia puede afirmarse, siguiendo la citada doctrina, que ni el Derecho Comunitario ni el Derecho interno imponen indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor de los artículos 145 de la LCSP y 67 de la Directiva 2014/24/UE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria- precedente".

Por otra parte, y en el caso del contrato nº 52, al ser el precio el único criterio de adjudicación establecido en el PCAP, carece de relevancia la fórmula utilizada, ya que siempre resultará adjudicatario aquel que haya presentado la mejor oferta económica y la fórmula empleada otorga la mayor puntuación a la oferta más baja.

En los expedientes nº 53, para los criterios: Retorno de la humedad, Capacidad de absorción antes de la fuga y Capacidad de absorción total), y nº 56 para los criterios: Disminución en los plazos de entrega de informes ordinarios y Disminución en los plazos de entrega de informes preferentes se utiliza una fórmula de escaso recorrido ya que, si la oferta más baja no difiere de forma sustancial del resto de propuestas, cualquier baja atribuye una importante cantidad de puntos, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración; esto podría impedir la selección de la oferta económicamente más ventajosa exigida en el artículo 1 de la LCSP.

En cuanto a esta observación, y puesto que la fórmula utilizada para la ponderación de estos criterios es la misma que la utilizada para la ponderación del precio en los contratos indicados en la observación anterior, reiteramos lo manifestado al respecto en la observación anterior.

En los PCAP, con carácter general, los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, incumpliendo lo establecido en el artículo 145.5 de la LCSP. Además impide que los licitadores conozcan previamente cómo van a ser valoradas sus proposiciones y no garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 de la LCSP. Así, no se establecen los métodos de reparto de la puntuación entre los diferentes aspectos a valorar de cada uno de los criterios o se trata de definiciones genéricas y faltas de desarrollo, donde los licitadores no conocen los aspectos concretos que serán tenidos en cuenta para atribuir las puntuaciones. En concreto estas incidencias se producen en:

El contrato nº 50, que tiene por objeto la adquisición de una mesa quirúrgica de altas prestaciones, en los siguientes criterios: "Características, prestaciones y versatilidad del equipo, así como las funcionalidades y herramientas /configuración que mejore los requisitos solicitados" (hasta 20 puntos), y "Manejabilidad, ergonomía, facilidad de limpieza y mantenimiento de los productos" (hasta 13 puntos).

Respecto a la observación de que con carácter general, los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, hay que manifestar lo que se indica a continuación, que es válido para todos los contratos a los que se hace referencia:

La regulación de los criterios de valoración de las ofertas se establece en los artículos 145 y siguientes de la LCSP, y respecto de su ponderación se indica lo siguiente:

Artículo 145.5 Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas

particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

Artículo 146.3. "Salvo cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, deberá precisarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada.

En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia."

En el artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos se las Administraciones Públicas solo se hace referencia a la regulación de los criterios de adjudicación al señalar el contenido mínimo del pliego de cláusulas administrativas particulares e indicar que en éste deben establecerse:

i) Criterios para la adjudicación del concurso, por orden decreciente de importancia, y su ponderación.

De lo anterior queda claro que el legislador no ha dado más pautas sobre la determinación de la ponderación de los criterios de valoración, y concretamente sobre los referidos a los valorados sin la aplicación de fórmulas matemáticas como es el caso de los indicados en este apartado del informe.

Lo que la LCSP establece es que, por un lado, es el órgano de contratación el que establece, determina o decide cuáles van a ser los criterios de valoración de las ofertas,

y, por otro, que esos criterios deben especificarse (detallarse, señalarse) en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

Por lo tanto, el órgano de contratación no está obligando a que se especifiquen con detalle los aspectos definidores de cada uno de los criterios dependientes de un juicio de valor, sino a que éstos se formulen de forma objetiva y con respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad. De hecho, la propia LCSP en su artículo 145.2 enumera de forma ejemplificativa qué criterios de valoración de las ofertas pueden utilizarse para la determinación de la oferta económicamente más ventajosa. Entre ellos menciona aspectos que son subjetivos o que dependen de un juicio de valor y aspectos que, como el precio, son totalmente objetivos y evaluables mediante fórmulas.

Éstos últimos son los que, como establece el art. 146.2 de la LCSP pueden *“valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos.”*

No es necesario, por lo tanto, si no existen o se contemplan por el órgano de contratación, que se establezcan normas de atribución o métodos de reparto de la puntuación en la ponderación de los criterios dependientes de un juicio de valor.

Por su parte, el artículo 22.1.e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, asigna a la Mesa de contratación en los procedimientos abiertos de licitación la función de valorar las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (remisión que hay que entender hecha a los artículos equivalentes de la LCSP).

El artículo 122.2 de la LCSP establece que *“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato...”*. En consonancia con ello, el artículo 139.1 de la LCSP dispone que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”*

Así pues, los criterios de valoración enumerados en el PCAP son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación y, por lo tanto, elementos orientadores para la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en lo referente al órgano de contratación).

Como dice la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, de 24 de enero de 2008, relativa a la adjudicación de un contrato por el Municipio de Alexandroupolis, una entidad adjudicadora no puede fijar a posteriori coeficientes de

ponderación ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de atribución que no se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores. Esto significa que en la valoración técnica no se pueden definir y establecer aspectos que desconozcan los licitadores por no haberse establecido en los anuncios y en el pliego de cláusulas administrativas particulares, pero no que deban establecerse éstos cuando se puedan valorar este tipo de criterios sin necesidad de establecer aspectos concretos de los mismos.

Lo que la salvaguarda del principio de igualdad de trato y transparencia comporta en la determinación de los criterios dependientes de un juicio de valor es que una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no pueda fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores, y esto no ocurre en estos contratos.

Acudiendo a la doctrina para determinar la ponderación de los criterios no evaluables mediante fórmulas, la Resolución 658/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recoge lo siguiente en referencia a la Directiva 2004/18/CE y la jurisprudencia del TJUE:

Por último, es palmario que la Directiva 2004/18/CE contempla la existencia de criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor aun sin darles esa denominación (vgr.: el valor técnico o las características estéticas y funcionales, a los que se alude en el artículo 41.1.a) de la Directiva), con el único límite de que no permitan una libertad incondicional al órgano de contratación (cfr.: Sentencia TJUE 10 de mayo de 2012, Sala Tercera, asunto C368/10), habiéndose admitido uno tan eminentemente subjetivo como el grado de conformidad de la oferta con las exigencias del Pliego (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Quinta, 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13).

Al respecto de esto, la Resolución 32/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en la que indica lo siguiente:

“Sobre la posible admisión de subcriterios, sus límites y la posibilidad de concreción de los elementos objeto de valoración, puede citarse, entre otras, las Resoluciones de este Tribunal 8/2017, de 9 de febrero, y 20/2017, de 2 de marzo, confirmada esta última por la Sentencia de 20 de diciembre de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la que se señala que pueden ser admitidos cuando no se establezcan modificaciones de los criterios previstos en los pliegos, no contengan elementos que, de haber sido conocidos con anterioridad, hubieran podido influir en la preparación de las ofertas, ni tampoco que pueda suponer un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores”

Por todo ello se considera que se respeta la transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

En los contratos de obras nº 61 y 62, se establece que "Se valorarán las soluciones propuestas por los licitadores sobre actuaciones provisionales o complementarias adecuadas para la mejor ejecución de las obras, con justificación de las características técnicas de las mismas, y que no supongan variación geométrica respecto al proyecto, ni mayor coste para la Administración" (de 0 a 2 puntos), debiendo aportarse por los licitadores la valoración económica de las propuestas. En estos mismos contratos, se establece que para determinar la puntuación del estudio del Proyecto se tendrán en cuenta dos aspectos: el "estudio y conocimiento del conjunto del Proyecto", únicamente en relación con las posibles dificultades que pueda presentar la puesta en obra y su ejecución" (hasta 2 puntos) y "el estudio del solar y las dificultades de implantación en el mismo" (hasta un punto). Ambos son tan genéricos que podrían amparar cualquier propuesta; además tampoco existe una distribución de la puntuación total entre los elementos evaluables ni se define la forma de reparto en cada uno de ellos

En este caso, uno de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor es el "estudio del proyecto (hasta 3 puntos), valorándose dentro de dicho criterio, por un lado, el conocimiento del conjunto del Proyecto", únicamente en relación con las posibles dificultades que pueda presentar la puesta en obra y su ejecución" (hasta 2 puntos), y, por otro, "el estudio del solar y las dificultades de implantación en el mismo" (hasta un punto).

Se trata de un criterio con dos subcriterios, en el que en el primero de ellos se trata de valorar el conocimiento del proyecto por parte del licitador, basándose para ello en las posibles dificultades que pueda entrañar el proyecto para la ejecución de la obra, y que el licitador tiene que poner de manifiesto. Se trata de que el licitador identifique tales dificultades. No se puede considerar este subcriterio como genérico porque no hay posibilidad de concretar, por desconocerlos el órgano de contratación, qué aspectos del proyecto pueden plantear problemas en la ejecución de las obras, y no debería tener dudas un licitador, si conoce el proyecto por haberse estudiado, sobre las dificultades que pueda plantear su ejecución.

Podrá identificar más o menos problemas para la ejecución de las obras, en función de su conocimiento del proyecto, pero no, dudar o desconocer si una circunstancia concreta del proyecto puede plantear problemas o no en la ejecución de las obras. Esto mismo se puede decir del otro subcriterio, el estudio del solar para detectar las posibles dificultades de implantación de la obra en el mismo.

Acudiendo a la doctrina para determinar la ponderación de los criterios no evaluables mediante fórmulas, la Resolución 658/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recoge lo siguiente en referencia a la Directiva 2004/18/CE y la jurisprudencia del TJUE:

Por último, es palmario que la Directiva 2004/18/CE contempla la existencia de criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor aun sin darles esa denominación (vgr.: el valor técnico o las características estéticas y funcionales, a los que se alude en el artículo 41.1.a) de la Directiva), con el único límite de que no permitan una libertad incondicional al órgano de contratación (cfr.: Sentencia TJUE 10 de mayo de 2012, Sala Tercera, asunto

C368/10), habiéndose admitido uno tan eminentemente subjetivo como el grado de conformidad de la oferta con las exigencias del Pliego (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Quinta, 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13).

También podemos aportar aquí el criterio establecido por la Resolución 32/2019 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en la que indica lo siguiente:

Sobre la posible admisión de subcriterios, sus límites y la posibilidad de concreción de los elementos objeto de valoración, puede citarse, entre otras, las Resoluciones de este Tribunal 8/2017, de 9 de febrero, y 20/2017, de 2 de marzo, confirmada esta última por la Sentencia de 20 de diciembre de 2018, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la que se señala que pueden ser admitidos cuando no se establezcan modificaciones de los criterios previstos en los pliegos, no contengan elementos que, de haber sido conocidos con anterioridad, hubieran podido influir en la preparación de las ofertas, ni tampoco que pueda suponer un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Por todo ello se considera que se respeta transparencia establecido en el artículo 1 del TRLCSP.

Además sobre determinados criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor que afectan a los contratos de obras, hay que señalar que:

En el expediente nº 54, para la valoración de las Mejoras al objeto del contrato (hasta 4 puntos) señalan, con una definición genérica en la que no se concretan las mejoras ni los aspectos que se van a tener en cuenta para su ponderación, que "Se valorarán las propuestas que mejoren los elementos constructivos y los materiales del proyecto, que irán acompañados de la correspondiente justificación técnica", sin que supongan variaciones geométricas del proyecto ni un mayor coste para la Administración; además han de aportar una "mayor calidad, un menor coste de mantenimiento o suponer un ahorro energéticos. Se incumple lo establecido en el artículo 145.7 de la LCSP.

El artículo 145.7 LCSP establece:

"7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato."

La Resolución 919/2015 Tribunal Administrativo Central de Recursos manifiesta que

-*"Toda mejora supone un plus sobre los requisitos fijados en el pliego y una ventaja para la Administración que puede obtener sin un sobrecoste"* (Resolución 390/2014, de 19 de



mayo). Como ha señalado el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (Acuerdos 8/2012, de 7 de febrero y 45/2015, de 16 de abril...) "por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad) y la justificación de en qué mejora, por qué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias".

- "Por tanto (Resolución 662/2015, 6 de julio), "de lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible a los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios".

En este caso, debemos partir de que las mejoras sí que están definidas tal y como se redactan en el criterio y de acuerdo con lo exigido por el artículo 145.7 LCSP y lo que al respecto dice la doctrina, ya que se identifican como sigue:

-Las modalidades de las mejoras deben referirse a elementos constructivos y a los materiales del proyecto.

-Los requisitos y características de las mejoras son que respondan a mayor calidad, un menor coste de mantenimiento o suponer un ahorro energéticos.

-Los límites de las mejoras están tasados en que las mismas no pueden suponer variación geométrica del proyecto ni un mayor coste para la Administración.

Por lo tanto estas mejoras cumplen con lo exigido en el artículo 145.7 LCSP en cuanto a su definición y también en lo relativo a su relación con el objeto del contrato, dado que hay una relación entre las mismas y el proyecto del contrato de obras que es elemento básico para preparar la licitación, y además porque en el propio criterio se exige que en la presentación de las mismas, esta deben incluir "...valoración de sus importes de ejecución material, unitario y total, y de su diferencia con los importes de las unidades de obra del Proyecto a las que sustituyan, en su caso..."

En el contrato nº 61 se establece como criterio valorable mediante juicio de valor la colocación de elementos accesorios que deban ser fijados a la instalación, tipo mamparas, accesorios de baños o similares, y que faciliten la puesta en funcionamiento y el uso futuro del inmueble" (de 0 a 1 punto); para justificar la valoración económica de cada propuesta se aportarán los correspondientes precios descompuestos. Este criterio debería haberse incluido dentro de los criterios evaluables mediante fórmulas matemáticas.

Este criterio tiene el carácter juicio de valor porque lo determina el mismo es la selección de los elementos accesorios ofertados que son objeto de valoración a criterio del técnico

evaluador y esto en relación con que los mismos "faciliten la puesta en funcionamiento y el uso futuro del inmueble".

Solo en el caso que el criterio hubiera indicado que se evaluarían todos los elementos accesorios ofertados debería haberse considerado como criterio de evaluación mediante fórmulas; pero ese no es el caso porque todo lo que puedan ofertar los licitadores puede que no sea o vaya en contrato de las exigencias del citado criterio, facilitar la puesta en funcionamiento y el uso futuro del inmueble.

En los contratos nº 54, 61 y 62, se valora la Programación de la obra (hasta 1 punto). Este programa, y su idoneidad no debería valorarse ya que es de aportación obligatoria para el contratista y su cumplimiento va a depender de la fecha real de inicio de la ejecución del contrato, y de otras circunstancias de tipo legal o climatológico, que no se conocen en el momento de valoración de las ofertas. Además tampoco se determinan los elementos a valorar, ni la distribución de la puntuación entre ellos.

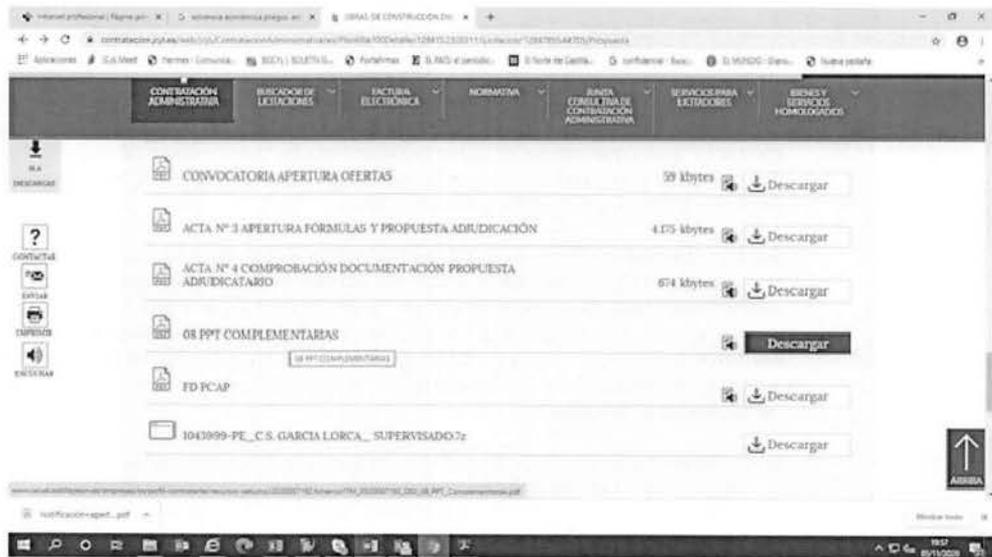
Este criterio tiene su razón de ser en conocer y valorar por parte del órgano de contratación la oferta de los licitadores para el desarrollo de la ejecución de la obra, e independientemente de la obligatoriedad legal por la que el contratista debe presentar el programa de obra que debe aprobar la Administración tal y como exige el artículo 144 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Es este programa de obra el que ya el contratista debe realizar teniendo en cuenta lo ofertado y adaptándolo a la realidad temporal del contrato y a las circunstancias legales, climatológicas o de otra cualquier otra índole del momento concreto de su presentación.

En el contrato nº 61, entre la documentación remitida no se ha incluido el PPT, ni tampoco figura esta información en el perfil de contratante, incumpliendo lo establecido en los artículos 63.3.a), 122 y 124 de la LCSP.

Este contrato es un contrato de obras donde existe un proyecto de las obras a ejecutar y un PPT complementario, del cual han tenido conocimiento los licitadores por ser imprescindible para la preparación de sus ofertas en esta licitación (figura 1).

Como se ve en la figura siguiente, el pliego de prescripciones técnicas complementarias sí fue publicado en el perfil de contratante.

Por otra parte, se adjunta el pliego de prescripciones técnicas complementarias, que no fue aportado entre la documentación remitida en su momento al Consejo de Cuentas. (Documento 1)



VI.3.11.3 Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

No hay constancia del documento de formalización del contrato nº 58, tramitado por emergencia. Se emitió un documento de "conformidad expresa" por parte de la empresa que presta el servicio, pero que no reúne los requisitos de la formalización, incumpliendo el artículo 153 de la LCSP. Tampoco consta la publicidad de dicha formalización en el perfil de contratante, incumpliendo lo señalado en el artículo 154 de la LCSP. El artículo 120 de la LCSP excluye en los contratos de emergencia, la obligación de tramitar el expediente de contratación, y, por tanto, la necesidad de publicar el anuncio de licitación o sujetarse a los requisitos formales establecidos en el régimen general; sin embargo, no recoge especialidades en relación a la publicidad de los actos de adjudicación y formalización en el perfil de contratante, respecto al régimen de publicidad previsto con carácter general.

Respecto de esta observación hay que manifestar lo siguiente:

El artículo 37 de la LCSP reconoce la posibilidad de que la contratación de emergencia tenga carácter verbal. Señala este precepto que "Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia".

Por otra parte, el artículo 120 LCSP en su apartado 1. a) establece:

a) El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad

sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la presente Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente.

De la redacción de este artículo es más que evidente que para este tipo de contratos no existe obligación legal alguna de tramitar expediente de contratación y también de no someterse a los requisitos formales de esta ley, de lo que se deduce que no existe ninguna obligación legal de formalizar el contrato los contratos de emergencia.

Por otro lado, si bien pueden existir múltiples situaciones que determinen la realización de contratos de emergencia, la ley no distingue para exigir una tramitación u otra o unos formalismos distintos para cada caso, por lo debemos concluir que donde la ley no distingue tampoco se puede exigir esta distinción de tramitación.

Debemos considerar que en los contratos de emergencia, el acto administrativo de la declaración de la emergencia es el exigido por el artículo 120 LCSP con el fin de *"ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto"*.

En este sentido podemos tener en cuenta lo ya señalado en informes anteriores a la legislación aplicable a este caso, dado que el tratamiento de los contratos de emergencia se ha ido reiterando a través de los distintos textos legales reguladores de la contratación administrativa:

-Así, el informe 2/2000, de 8 de febrero, sobre tramitación de emergencia, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid señala que:

*"La llamada por la LCAP tramitación de emergencia no puede considerarse realmente un tipo de tramitación, sino un régimen de carácter excepcional para unos supuestos tasados, que se caracteriza por la **dispensa de tramitar el pertinente expediente administrativo y de cumplir los requisitos formales establecidos en la LCAP, incluso el de existencia de crédito** (en el supuesto de su inexistencia al acuerdo del órgano de contratación por el que se declara la emergencia debe acompañarse la documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito) y el **de formalización del contrato** (el supuesto de emergencia es el único en que la Administración puede contratar verbalmente, según dispone el artículo 56, in fine, de la LCAP). Los únicos requisitos formales que requiere la LCAP, según el citado artículo 73 son: el acuerdo del órgano de contratación ordenando la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida (lo que puede hacer la Administración con sus propios medios) o la contratación libre de su objeto (lo que equivale a prescindir de los procedimientos de adjudicación y a la no sujeción a los principios de publicidad y concurrencia) y el acto de dar cuenta de dicho acuerdo al Consejo de Ministros (debe entenderse al Consejo de Gobierno en el caso de la Comunidad de Madrid)." (la negrita es nuestra)*

La Resolución de 27 de junio de 2003, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace público el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre criterios interpretativos en la aplicación de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, indica:

"a) La llamada "tramitación de emergencia" prevista en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que, en realidad, es un régimen excepcional caracterizado por la dispensa de tramitar expediente..."

Por otra parte, en el año 2003 en el informe de la Junta Regional de Contratación Administrativa de Murcia, sobre la **"Consulta sobre el contenido de los expedientes de contratación cuya tramitación ha sido declarada de emergencia. Informe 08/2003, de 9 de octubre"** se indica que:

"4. Por otra parte, la excepcionalidad de este régimen se plasma también en la dispensa de formalización de este tipo de contratos, frente a su exigencia, como requisito de eficacia, en el resto de contratos. Así, el art.54.4 TRLCAP prescribe que "no se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa formalización, excepto en los casos previstos en los artículos 71 y 72", esto es, los supuestos de tramitación de urgencia y de emergencia."(la negrita es nuestra)

En el Informe 5/2017, de 19 de junio, sobre la ejecución de obras mediante tramitación de emergencia de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de la Junta de Andalucía se expone que:

"La tramitación de emergencia tiene carácter excepcional procediendo sólo cuando concurren determinados supuestos tasados en el TRLCSP. Su carácter excepcional viene dado por el hecho de que no es necesario tramitar el correspondiente expediente administrativo de acuerdo con lo que prevé el TRLCSP, exigiéndose únicamente el acuerdo del órgano de contratación ordenando ejecutar lo necesario para paliar la circunstancia sobrevenida..."

Valladolid, 6 de noviembre de 2020

LA PRESIDENTA DE LA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



Verónica Casado Vicente

ANEXO

RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

- 1.- Pliego de Prescripciones Técnicas Complementarias del contrato nº 61

ALEGACIONES QUE REALIZA LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA “FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2018-2019”

Visto el informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la “Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, se formulan las siguientes alegaciones, acompañadas, en su caso, de la documentación justificativa correspondiente.

Se han fiscalizado 6 contratos de la Gerencia de Servicios Sociales, por un importe total de 29.414.202,30 €, que son los siguientes:

Dos contratos de obras:

- Obra de construcción de una residencia para personas mayores y centro de día en Salamanca. (Contrato nº 67).
- Obra de reforma del ala de enfermería en la planta baja y de otras dependencias en el sótano, para la creación de dos unidades de convivencia y reordenación de espacios, de la residencia para personas mayores “PUENTE DE HIERRO” de Palencia. (Contrato Nº 68).

Dos contratos de servicios:

- Servicio de gestión del Centro Residencial de personas mayores “Virgen de las Viñas” en Aranda de Duero (Burgos). (Contrato nº 65).
- Servicio de transporte adaptado para los usuarios, en régimen de estancia diurna, del C.A.M.P. Nuestra Señora de la Calle de Palencia, durante el año 2020, centro dependiente de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia. (Contrato nº 70).

Un contrato de suministros:

- Suministro e instalación de tres aparatos elevadores para sustituir a los existentes en la residencia asistida de personas mayores de Segovia. (Contrato nº 66).

Un contrato administrativo especial:

- Servicio de comedor para el programa de estancias diurnas y explotación de cafetería restaurante del Centro de Día de Personas Mayores Ávila I. (Contrato nº69).

Las alegaciones se ordenan siguiendo el índice del informe provisional.

VI.3 Procedimiento de contratación

VI.3.12.1 Actuaciones preparatorias:

Contrato nº 69:

- No figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, tampoco se desglosan los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos ni, para los costes salariales, se desglosan género y categoría, con referencia al convenio laboral. Además, para el cálculo del valor estimado del contrato no se ha tenido en cuenta la prórroga prevista en el PCAP.
- Para el cálculo del valor estimado del contrato no se ha tenido en cuenta la prórroga.

Se adjunta el informe emitido al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, en cuanto que es el órgano de contratación de este expediente de contratación, en virtud de las competencias delegadas por Resolución de 25 de mayo de 2009, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias del Gerente de Servicios Sociales en diversos órganos y unidades dependientes de este Organismo Autónomo. (Documento nº1).

Contrato nº 70.

- No figuran los cálculos realizados para la determinación del presupuesto base de licitación del contrato, tampoco se desglosan los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos ni, para los costes salariales, se desglosan género y categoría, con referencia al convenio laboral.

A día de la fecha no se ha recibido informe de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia, órgano de contratación de este expediente, en virtud de las competencias delegadas por Resolución de 25 de mayo de 2009, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias del Gerente de Servicios Sociales en diversos órganos y unidades dependientes de este Organismo Autónomo.

VI.3.12.2 Expediente de contratación y contenido de los pliegos:

Contrato nº 69.

- No hay constancia de la publicación en el perfil del contratante de la orden de inicio, motivando la necesidad del contrato, de la resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación.
- No se concreta con exactitud el plazo de duración de la ejecución del contrato al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización, incierta en el momento de formular las ofertas, y establecer una fecha concreta de finalización, lo que incumple lo establecido en el artículo 67.2.e) del RGLCAP. El plazo inicial previsto de 29 meses quedó reducido a 25 meses y medio.
- No se designa un responsable del contrato.
- Se aporta como Informe propuesta de inicio, Orden resolución inicio del expediente e Informe propuesta de aprobación del expediente y gasto el mismo documento, cuyo contenido ni justifica la necesidad, ni señala la aprobación. Tampoco se justifica adecuadamente, en el informe correspondiente, la insuficiencia de medios.

En relación con el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se han observado las siguientes incidencias:

- No se concreta con exactitud el plazo de duración de la ejecución del contrato nº69 al quedar supeditado su inicio a la fecha de la formalización, incierta en el momento de formular las ofertas, y establecer una fecha concreta de finalización

Se adjunta el informe emitido al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, en cuanto que es el órgano de contratación de este expediente de contratación, en virtud de las competencias delegadas por Resolución de 25 de mayo de 2009, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias del Gerente de Servicios Sociales en diversos órganos y unidades dependientes de este Organismo Autónomo. (Documento nº1).

Contrato nº 70:

- No hay constancia de la publicación en el perfil del contratante de la orden de inicio, motivando la necesidad del contrato, de la resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el expediente, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, el gasto y la apertura del procedimiento de adjudicación.
- No hay justificación de la publicación de la composición de la mesa de contratación ni de sus actas.

- Por lo que se refiere a la justificación de la existencia de crédito adecuado y suficiente para hacer frente a las obligaciones derivadas del contrato de tramitación anticipada, si bien se incorpora el certificado a que hace referencia el artículo 3 de la Orden HAC/1430/2003, de 3 de noviembre, sin embargo no figura la correspondiente toma de razón contable mediante documento "RT" del referido certificado.
- La exigencia de solvencia técnica en el contrato nº 70 no se adecúa al principio de proporcionalidad, incumpliendo lo señalado en los artículos 58.1 de la Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública y 132.1 de la LCSP; además no se favorece la participación en los procesos de contratación de las pequeñas y medianas empresas. Se exige un umbral mínimo, referente al importe anual ejecutado el año de mayor ejecución, muy por encima de la anualidad media del contrato.
- En el contrato nº 70, cuya cuantía se determinó en función de precios unitarios, la garantía definitiva se establece sobre el importe de adjudicación
- No se designa un responsable del contrato.

A día de la fecha no se ha recibido informe de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia, órgano de contratación de este expediente.

Contrato nº 66.- La tramitación por el procedimiento de urgencia no queda suficientemente justificado.

Por Resolución del Gerente de Servicios Sociales de fecha 2 de agosto de 2019 se declara de urgencia la tramitación del expediente de contratación de sustitución de tres ascensores en la Residencia asistida de personas Mayores de Segovia motivada por las circunstancias concurrentes que en la misma se detallan.

La residencia asistida de Segovia, que presta atención a 300 residentes, cuenta con tres monta-camillas para los desplazamientos verticales entre las plantas de habitaciones y los servicios comunes, ubicados en planta baja. Esto supone un uso intensivo de los aparatos elevadores, elementos necesarios para garantizar el funcionamiento del centro.

Pese a que en el mes de abril se produjeron algunas averías que pusieron de manifiesto la necesidad de proceder a la sustitución de los aparatos elevadores mediante la convocatoria de un procedimiento de licitación ordinario, fue posteriormente, concretamente en el mes de julio, cuando acaecen una serie de sucesos que agravaron la situación: la empresa mantenedora, por motivos de seguridad, inmoviliza dos aparatos elevadores y se produce una avería que

dejó sin servicio al único aparato elevador que seguía operativo. En ese momento se llega a una situación crítica que puso en peligro el funcionamiento del centro siendo necesaria una actuación inmediata, por lo que fue preciso acelerar la adjudicación por razones de interés público acudiendo a la tramitación de urgencia prevista en el artículo 119 de la LCSP.

Por ello, en aras a garantizar el funcionamiento del centro con garantías de seguridad el órgano de contratación declaró la tramitación urgente de este expediente de contratación.

Contrato nº 65 y 66.- No se designa un responsable del contrato.

Respecto al contrato nº 65, en la Cláusula 25 del PCAP se dispone “*Para la realización de los pagos se exigirá el certificado de conformidad que acredite la correcta ejecución de la prestación, expedido por el Servicio de la Gerencia de Servicios Sociales responsable de la ejecución del contrato (GTSS de Burgos).*”

Por lo que en el PCAP queda de manifiesto quien es el responsable del contrato. No obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 62 de la LCSP y para mayor claridad y precisión, en el futuro se incluirá en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que se elaboren por este órgano de contratación una cláusula específica designando al responsable del contrato y las facultades que le corresponden.

Respecto al contrato nº 66, por Resolución del Gerente de Servicios Sociales de fecha 29 de enero de 2020 se designa como responsable del contrato a Cira de Abajo Domingo, Jefa de Servicio de Infraestructura y Patrimonio de la Gerencia de Servicios Sociales.

Dicha Resolución figura en el nodo correspondiente de la Plataforma Duero de Contratación Electrónica (3.1 Ejecución).

No obstante se adjunta como **Documento Nº 2**.

Contrato nº 66.- No figura la comunicación en el plazo de 15 días, a la Junta de Castilla y León de la aprobación del gasto

La aprobación del gasto fue comunicada a la Junta de Castilla y León por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades con fecha 7 de noviembre de 2019.

Se incorpora dicha documentación al expediente digital de la Plataforma Duero de Contratación Electrónica.

Se adjunta documentación acreditativa como **Documento Nº 3**.

Contrato 65, 66, 67 y 68.- Habiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos que permiten identificar la oferta como temeraria no están referidos a la oferta considerada en su conjunto, sino únicamente al precio.

En los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen los procedimientos de contratación de referencia se establecen expresamente, en todos los casos, los parámetros objetivos que sirven para identificar las ofertas anormalmente bajas, relacionados con el criterio de adjudicación "Precio", haciendo constar literalmente que "El carácter desproporcionado o anormal de una oferta se apreciará de acuerdo con los parámetros objetivos establecidos en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre."

Esta previsión cumple con el mandato normativo establecido en el artículo 149.2 b de la LCSP que obliga a que los pliegos de los contratos recojan, en todos los casos, unos parámetros objetivos que sirvan para identificar las ofertas anormalmente bajas.

En el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado emitido en el expediente 119/18 relativo a la identificación de ofertas anormalmente bajas cuando existen varios criterios de adjudicación, en relación con lo previsto en el artículo 149.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se alcanzan las siguientes conclusiones :

- *De acuerdo con el artículo 149.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, es obligatorio que los pliegos de los contratos recojan los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.*
- *Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo al artículo 149.2.b) no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación, sino únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto.*
- *Es posible legalmente incluir parámetros objetivos que recaigan o afecten a criterios dependientes de un juicio de valor.*
- *No cabe negar la posibilidad de que el pliego incluyese una remisión a los parámetros incluidos en el artículo 85 del Reglamento en el caso descrito en el artículo 149.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el supuesto en que el resto de los criterios consignados en el pliego careciesen de eficacia a los efectos de valorar la viabilidad de la oferta."*

En los contratos de referencia se considera que el precio es el criterio de adjudicación evaluable automáticamente consignado en los Pliegos con mayor ponderación en la valoración y, en consecuencia, más eficaz y relevante a los efectos de valorar la viabilidad de las ofertas.

Contrato nº 65.- Para la evaluación del criterio económico (estancias diarias tanto en la unidad residencial como en la unidad de estancias diurnas) se establecen dos fórmulas, aplicando la opción A si el porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la oferta aceptada es igual o inferior al 10%. Con esta fórmula, que fue la que se utilizó en los 2 subcriterios, se otorga la máxima puntuación a una baja del 10% del precio de licitación.

En el PCAP se han previsto dos opciones para valorar la oferta económica en ambos subcriterios, aplicando una u otra, en función de una circunstancia objetiva, que el porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la mejor oferta aceptada sea igual o inferior al 10%, en cuyo caso se aplicará la opción A (Se le asignará la misma puntuación que el porcentaje de baja sobre el precio de licitación multiplicado por 3 en la unidad residencial o por 0,4 en la unidad de estancias diurnas) y, en caso contrario, la opción B (A la oferta que incorpore la mayor baja sobre el presupuesto base de licitación (IVA excluido) se le otorgarán la máxima puntuación; la oferta que no realice ninguna baja se valorará con 0 puntos; el resto de ofertas se valorarán de forma proporcional, aplicando una regla de tres simple directa).

Una vez examinadas las ofertas y siendo el porcentaje de baja sobre el precio de licitación de la mejor oferta aceptada, tanto en la unidad residencial como en la unidad de estancias diurnas, inferior al 10%, se aplicó en ambos casos la opción A.

Como se desprende de las actas de la Mesa de Contratación, en la valoración de los criterios evaluables automáticamente, con la fórmula utilizada (Opción A) se otorga mayor puntuación a la oferta que incorpora el precio más bajo y menor puntuación a la que oferta más cara, cumpliendo el principio de que en condiciones de perfecta igualdad en el resto de criterios, incluidos los técnicos, la oferta más barata sea la más ventajosa.

El hecho de que con la opción A no siempre se repartan todos los puntos posibles de la oferta económica, entendemos que no supone objeción alguna, ya que la Ley de Contratos del Sector Público no opta por ningún modelo predeterminado de evaluación del precio, y en todo caso se otorgan más puntos a la oferta más económica.

A juicio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, lo único que impone en este sentido la normativa de contratación pública es que se concrete en el pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación

superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. Como ha reconocido en la resolución 857/2018 “Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica.”

Por lo tanto, entendemos que la fórmula establecida para la ponderación del precio es acorde con los principios anteriormente expuestos, permitiendo así seleccionar la oferta que ofrezca una mejor relación calidad-precio y así "obtener obras, suministros y servicios de gran calidad", tal como propugna la exposición de motivos de la LCSP.

Contrato nº 67.- No se especifica en el PCAP el momento inicial de la revisión de precios.

La cláusula 8.2 del PCAP establece “De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la LCSP en este contrato procede la revisión de precios, aplicándose para la revisión la fórmula tipo general 811, establecida en el Decreto 1.359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas.

La revisión de precios se realizará con los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 103 a 105 de la LCSP

La LCSP determina en los artículos 103 a 105 el régimen aplicable a la revisión de precios en los contratos del Sector Público, regulando en el artículo 103 cuándo procede y los límites a que está sometida.

En el contrato de referencia se cumplen los requisitos exigidos en la ley para que pueda aplicarse la revisión de precios, puesto que se trata de un contrato de obra para el que se ha establecido el derecho a la revisión periódica y predeterminada de precios, y se detalla en la referida cláusula 8.2 del PCAP la fórmula de revisión que debe aplicarse, cumpliendo así lo establecido en el artículo 103.4 de la LCSP.

Con la remisión general al régimen de revisión de precios establecido en la Ley se considera que quedan definidos todos los elementos necesarios para que se pueda proceder a su aplicación.

Contratos nº 67 y 68. Los criterios evaluables mediante juicio de valor, carecen de un desarrollo suficiente, lo que no permite valorar las ofertas solo con lo expuesto en los pliegos convirtiendo dicho reparto en discrecional, en una valoración que supone el 45% de la puntuación total.

En ambos contratos se establece como criterio de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor el “*Mayor conocimiento del proyecto y organización de la obra*”, y se determina la puntuación atribuida al mismo, fijando una franja de valores con una amplitud que se estima adecuada (de 0 a 25 puntos).

Esta franja de valores indica la puntuación máxima que los licitadores pueden obtener en este criterio.

En la definición del criterio se detallan los aspectos que han de contener las ofertas para su valoración, que son: *aspectos más conflictivos del proceso constructivo, en el que se incluirá una relación de las atenciones y precauciones técnicas que habrán de cumplirse por el contratista para asegurar la buena marcha de la obra*, por lo que las ofertas se han valorado única y exclusivamente en función de estos aspectos concretados en el pliego.

Así mismo en ambos contratos se establece como criterio de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor la “*Planificación y organización de la obra*” y se determina la puntuación atribuida al mismo, fijando una franja de valores con una amplitud que se estima adecuada (de 0 a 20 puntos).

Esta franja de valores indica la puntuación máxima que los licitadores pueden obtener en este criterio.

En la definición del criterio se especifica que *se valorará con carácter global el plan de trabajo específico que recoja la necesidad especial que existe para coordinar y organizar la obra concluyéndola por zonas, al objeto de ocasionar el menor perjuicio posible a los residentes*, valorándose las ofertas única y exclusivamente en función de estos aspectos concretados en el pliego.

En el caso del contrato N° 67, tratándose de una obra nueva y, tal y como se desprende del informe técnico de valoración emitido por el Servicio de Infraestructura y Patrimonio de la Gerencia de Servicios Sociales, en el criterio “Planificación y organización de la obra”, uno de los aspectos concretado en el pliego, objeto de valoración, fue *el menor perjuicio posible a los residentes* detectando las posibles afecciones que la obra puede producir en los espacios urbanos colindantes y en el medio ambiente (polvo, ruidos...etc.) y las medidas a implantar al objeto de minimizar o si es posible evitar las mismas.

Cabe reseñar a este respecto que los criterios evaluables en función de un juicio de valor tienen la peculiaridad de que se refieren a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando métodos que den resultados precisos y predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Si la definición de estos criterios valorados mediante un juicio de valor se hiciera con un alto grado de detalle, estableciéndose de forma exhaustiva todos y cada uno de los aspectos a valorar, se convertirían en criterios de valoración automática, que excluiría toda posible evaluación mediante un juicio de valor. Para su aplicación se utiliza un criterio discrecional y técnico (no arbitrario), que no es posible concretar ni determinar de forma más detallada, pues esto los convertiría en criterios de valoración automática.

Por todo ello podemos concluir que en los PCAP que rigen en los contratos aludidos, los criterios de adjudicación se establecen con un grado de detalle suficiente y adecuado para la correcta valoración de las proposiciones sin que en los informes técnicos de valoración se hayan introducido elementos no contemplados en los pliegos.

VI.3.12.3 Adjudicación y formalización de los contratos

Contrato nº 69.

- No consta la publicación de las Actas de la Mesa en el perfil de contratante.
- En la Resolución de adjudicación se hace referencia a los precios especificados en un anexo que no se acompaña (precios de servicios de cafetería). Además no hay constancia de su publicación en el perfil de contratante.
- En el documento de formalización no se indican ni se adjuntan los precios del servicio de cafetería, parte fundamental del contrato. Además, tampoco consta la publicación del contrato en el perfil de contratante.

Se adjunta el informe emitido al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila, órgano de contratación de este expediente. (Documento nº1).

Contrato nº 65. La publicación de la composición de la mesa de contratación, en el perfil de contratante, se realizó con posterioridad a la calificación de la documentación administrativa.

La designación de los miembros de la Mesa de Contratación se realizó por Resolución del Gerente de Servicios Sociales con fecha 3 de julio de 2019, no obstante no se publicó en el perfil del contratante hasta el día 11 de septiembre de 2019.

Contratos nº 65, 67 y 68: La resolución de adjudicación no se produce dentro del plazo de 5 días, desde la presentación de la documentación.

En el contrato nº 65, fue necesario solicitar la subsanación de la documentación inicialmente presentada por la empresa propuesta como adjudicataria, quedando dicha documentación completa con fecha 15 de octubre de 2019. La Resolución de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se adjudica el contrato se firmó con fecha 24 de octubre de 2019. En consecuencia, se ha excedido el plazo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP en 2 días.

En el contrato nº 67, la documentación acreditativa de las condiciones para contratar se presentó por la empresa propuesta como adjudicataria con fecha 13 de septiembre de 2019. La Resolución de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se adjudica el contrato se firmó con fecha 25 de septiembre de 2019, se excedió el plazo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP en 3 días.

En el contrato nº 68, la documentación acreditativa de las condiciones para contratar se presentó por la empresa propuesta como adjudicataria con fecha 27 de junio de 2019. La Resolución de la Presidenta del Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Sociales por la que se adjudica el contrato se firmó con fecha 2 de agosto de 2019. Se excedió del plazo legalmente establecido.

A este respecto hay que tener en cuenta que el volumen y la complejidad de la documentación a examinar puede ocasionar que se exceda el plazo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP, como ha ocurrido en los contratos de referencia.

No obstante, la única consecuencia que la LCSP señala para el caso de no cumplirse los plazos establecidos para la adjudicación de los contratos, es la de que los licitadores tendrán derecho a retirar sus ofertas; derecho que ninguno de los licitadores ha ejercitado.

El incumplimiento del plazo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP es una irregularidad no invalidante, toda vez que no se trata de un plazo esencial, siendo su única consecuencia la posibilidad que asiste a los licitadores de retirar sus ofertas.

Según ha dictaminado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 389/2017) *“Pues bien, sobre el incumplimiento de los*

plazos para adjudicar el contrato que contiene tanto el TRLCSP en su artículo 151 como la cláusula 16.1 del PCAP que rige la licitación del Acuerdo Marco objeto de este recurso, debe señalarse que, no conteniendo la normativa de contratos previsión alguna que permita concluir la invalidez del acuerdo de adjudicación finalmente adoptado por haber sido dictado más allá del plazo legalmente previsto, resulta de aplicación la regla general contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo 39/2015 que, con idéntico criterio que el recogido en la ya derogada Ley 30/1992, reitera la regla general (art. 48.3) en cuya virtud "La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo". A ello debe añadirse que si el propio legislador permite al órgano de contratación, dictado el acuerdo de adjudicación, incumplir el plazo de formalización del contrato sin más efecto que el de indemnizar al adjudicatario por los daños y perjuicios causados, para el caso de que el retraso haya sido imputable a la Administración; con mayor motivo habrá de concluirse el carácter no esencial del plazo previsto en el art. 151 TRLCSP para que el órgano de contratación dicte acuerdo de adjudicación, de modo que de su incumplimiento no derive un defecto invalidante de dicho acuerdo."

Contratos N° 65, 66 y 67.- En la formalización no se cumplió el plazo legal incumpliendo lo señalado en los artículos 119 y 153 de la LCSP.

Contrato n° 65.- La adjudicación se realizó con fecha 24 de octubre de 2019, se publicó el día 28 de octubre de 2019 en el perfil del contratante de la Gerencia de Servicios Sociales alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se notificó a los licitadores con esa misma fecha.

Tratándose de un contrato cuya adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no pudo efectuarse antes de que transcurrieran quince días hábiles desde que se remitió la notificación de adjudicación a los licitadores y candidatos, plazo que finalizó el 19 de noviembre de 2019, tal y como consta en el expediente. No obstante, una vez transcurrido este plazo se solicita al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León que comuniquen si tiene conocimiento de la interposición de algún recurso frente a la adjudicación, con objeto de proceder a la formalización del contrato con la máxima seguridad. Una vez recibida la confirmación de que no se había interpuesto recurso especial en materia de contratación, se comenzaron a realizar los trámites para formalizar el contrato.

La formalización del contrato se realizó en soporte digital. Una vez firmado el documento contractual por el órgano de contratación, previa emisión de informe jurídico por la Asesoría, con fecha 25 de noviembre de 2019 se requiere al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a 5 días. Formalización que se realizó por el adjudicatario con fecha 27 de noviembre de 2019.

Por lo que consideramos que se han cumplido los plazos establecidos para la formalización en el artículo 153 de la LCSP.

Contrato nº 66, de tramitación urgente. La adjudicación se realizó con fecha 15 de octubre de 2019, se notificó a los licitadores con fecha 15 de octubre de 2019 y se publicó en el perfil del contratante de la Gerencia de Servicios Sociales alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de octubre de 2019.

Tratándose de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no pudo efectuarse antes de que transcurrieran quince días hábiles desde que se remitió la notificación de adjudicación a los licitadores y candidatos, plazo que finalizó el 7 de noviembre de 2019. Hay que tener en cuenta que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 119.2.b) 1 este plazo es una de las excepciones previstas que no sufre reducción en la tramitación de urgencia.

La formalización del contrato se realizó en soporte digital. Una vez firmado el documento contractual por el órgano de contratación, previa emisión de informe jurídico por la Asesoría, con fecha 13 de noviembre de 2019 se requiere al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a 5 días. Formalización que se realizó con fecha 18 de noviembre de 2019.

Por lo que se han excedido los plazos establecidos para la formalización en el artículo 153 de la LCSP en 2 días hábiles.

Contrato Nº 67, la adjudicación se realizó con fecha 25 de septiembre de 2019, se publicó en el perfil del contratante de la Gerencia de Servicios Sociales alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 26 de septiembre de 2019 y se notificó a los licitadores con esa misma fecha.

Tratándose de un contrato cuya adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no pudo efectuarse antes de que transcurrieran quince días hábiles desde que se remitió la notificación de adjudicación a los licitadores y candidatos, plazo que finalizó el 18 de octubre de 2019.

Con fecha 23 de octubre de 2019 se notifica al adjudicatario la formalización del contrato en la sede de la Gerencia de Servicios Sociales, se realizó con fecha 25 de octubre de 2019.

Por lo que no se han incumplido los plazos establecidos para la formalización en el artículo 153 de la LCSP.

No obstante, y respecto de los contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, teniendo en cuenta que ha desaparecido en la nueva

Ley la obligación de anuncio o comunicación previa del propósito de interponer recurso, que el art. 44.1 TRLCSP imponía al recurrente, y que debía presentarse ante el órgano de contratación en plazo simultáneo al del propio recurso, así como que se han ampliado los lugares para presentar el recurso, pasándose de la exclusividad de los registros del órgano de contratación o del órgano competente para resolver, a cualquiera de los previstos en el art. 16.4 de la LPAC, consideramos que el estricto cumplimiento de los plazos previstos para la formalización establecidos en la LCSP no debe impedir que se adopten las precauciones necesarias para evitar formalizar un contrato frente al que se ha interpuesto un recurso especial en materia de contratación, dadas las consecuencias que ello acarrearía.

Por eso este órgano de contratación, antes de iniciar los trámites de la formalización y una vez que ha finalizado el plazo de interposición, solicita al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León la constatación de que no se ha interpuesto recurso alguno frente a la adjudicación, lo que en algunas ocasiones puede conllevar una breve dilación del plazo para formalizar el contrato, sin ninguna repercusión en la práctica al no ocasionar daños y perjuicios al adjudicatario.

Contratos nº 67 y 68.- La firma del acta de comprobación de replanteo por la que se inicia la ejecución de ambos contratos, se suscribe casi tres meses después de su formalización.

Efectivamente el acta de comprobación de replanteo positiva se firmó, en ambos casos, después de transcurrido un mes desde la fecha de la formalización. No obstante, han concurrido circunstancias excepcionales que han quedado justificadas en los expedientes y que se detallan a continuación:

Respecto al contrato nº 67, con fecha 26 de noviembre de 2019 se firma un acta negativa de comprobación de replanteo en la que se pone de manifiesto las circunstancias excepcionales concurrentes que imposibilitaban la emisión de un acta de replanteo positiva al haberse presentado dificultades administrativas en la tramitación de los documentos precisos para la autorización del inicio de la obra, entre las que se encontraba que el Ayuntamiento de Salamanca aún no había concedido la licencia municipal de obras.

Se adjunta como **documento Nº 4**

En cuanto al contrato nº 68, con fecha 10 de septiembre de 2019 se firma una acta de comprobación de replanteo en la que se pone de manifiesto que el director de obra no autoriza el inicio de la misma por no disponer en esta fecha de la preceptiva licencia de obras del Ayuntamiento de Palencia, quedando suspendido el inicio hasta su obtención.

Se adjunta como **documento Nº 5**

Por lo tanto, consideramos que no se ha incumplido el plazo establecido en el artículo 237 de la LCSP al concurrir en dichos contratos circunstancias excepcionales que se justifican en el expediente.

Contrato nº 69.-

- No consta la publicación de las Actas de la Mesa en el perfil de contratante.
- En la Resolución de adjudicación del contrato nº 69, se hace referencia a los precios especificados en un anexo que no se acompaña (precios de servicios de cafetería). Además no hay constancia de su publicación en el perfil de contratante.
- En el documento de formalización del contrato nº 69 no se indican ni se adjuntan los precios del servicio de cafetería, parte fundamental del contrato. Además, tampoco consta la publicación del contrato en el perfil de contratante.

Se adjunta el informe emitido al respecto por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Ávila órgano de contratación de este expediente. (Documento nº1).

Es cuanto esta Gerencia de Servicios Sociales alega al informe provisional del Consejo de Cuentas sobre la contratación del año 2018-2019.

Valladolid, a 9 de noviembre de 2020.

EL GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES.



Fdo. Carlos Raúl de Pablos Pérez.

ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL DEL CONSEJO DE CUENTAS RELATIVO A LA “FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, EJERCICIO 2018-2019”.

Contratos fiscalizados en los ejercicios 2018-2019:

- **Contrato 71: N° Expte. A2019/004974001.** CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN DE LA COMUNICACIÓN EN REDES SOCIALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN, ENGLOBANDO TAREAS DE GESTIÓN, CREACIÓN DE CONTENIDOS, ACTUALIZACIÓN, DINAMIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PERFILES ACTUALES CON LOS...
- **Contrato 72: N° Expte. A2019/000190001.** SERVICIOS DE DESARROLLO INFORMÁTICO Y SOPORTE DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL ECYL DENTRO DEL MARCO SISPE.
- **Contrato 73: N° Expte. A2018/001729001.** OBRA DE ADECUACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN INTERIOR DE LA OFICINA DE EMPLEO VALLADOLID III (VILLABÁÑEZ)

Visto el Informe provisional elaborado por el Consejo de Cuentas relativo a la Fiscalización de la contratación celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019, remitido a este Organismo Autónomo para que se formulen las alegaciones pertinentes, y visto el informe-propuesta del Servicio de Programación Presupuestaria y Gestión Económica, se exponen las alegaciones a los apartados del mismo que se indican.

VI.3.13.- SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

III.3.12.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos.

Objeción: En los expedientes n° 71 y 73 no se aporta el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en los artículos 116.3 de la LCSP y 109.3 del TRLCSP. Además, en el contrato n° 71 que compromete gastos plurianuales, dos anualidades, no se aporta el certificado de contabilidad sobre el cumplimiento de los límites porcentuales para cada ejercicio, establecidos en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.

Alegación: En los contratos 71 y 73 se efectuó la correspondiente retención de crédito mediante los documentos contables RC n° de expediente 158003071 del ejercicio 2019 y 1580000422 del ejercicio 2018. En cuanto al certificado de contabilidad de cumplimiento de los

límites del art. 111.2 de la Ley 2/2006, en el contrato 71 se refleja mediante diligencia firmada por la intervención delegada en el propio documento contable RC 158003071. Se adjunta copia compulsada de dichos RCs como *documentos nº 1 y 2*.

Objeción: En el contrato nº 71 figura el informe sobre los PCAP emitido por la Asesoría Jurídica el 8 de mayo de 2019, que sustituye al emitido el 25 de abril, y el informe de fiscalización del expediente por la Intervención Delegada de fecha 9 de mayo de 2019, que también sustituye a otro de 26 de abril. No obstante no se han incluido en la documentación del expediente ni los PCAP ni los informes iniciales, por lo que el expediente carece de integridad, incumpliendo lo establecido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.

Alegación: Se desconoce la documentación aportada al no haberse remitido directamente por el ECYL, no obstante dicha documentación electrónica consta en la plataforma Duero. Se confeccionó un primer PCAP con fecha 25/4/2019 que fue informado favorablemente por los servicios jurídicos con la misma fecha y fiscalizado favorablemente el 26/4/2019. Posteriormente el PCAP fue modificado con fecha 6/5/2019 siendo informado favorablemente por los servicios jurídicos el 8/5/2019 y fiscalizado con fecha 9/5/2019. Se adjunta copia de la primera hoja del pliego inicial y copia de los informes jurídicos y de fiscalización de 25 y 26 de abril de 2019 como *documentos nº 3 a 5*.

Nota: Al ser documentos electrónicos se remiten, por esa vía, a la Intervención General para su envío posterior al Consejo de Cuentas.

Arroyo de la Encomienda (Valladolid), 4 de noviembre de 2020
LA GERENTE DEL SERVICIO PÚBLICO
DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

Fdo.: Milagros Sigüenza Vázquez



INTERVENTOR GENERAL
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

En contestación a su escrito, se remiten alegaciones al Informe Provisional relativo a la "Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2018-2019 que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.4 del Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, ha sido remitido por dicho órgano

VI.1. COMUNICACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE CONTRATOS DE CASTILLA Y LEÓN

El detalle de los contratos no menores de 2018 no comunicados al Registro se indica uno gestionado por el Ice por un importe de 43.000 euros. En este sentido, se adjunta documento RECO de Duero, donde puede comprobarse el Registro del expte A2018/011383.

VI.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

VI.3.14.1 Actuaciones preparatorias

La consideración del precio estimado del contrato, que se fijó en el PCAP en 17.408.483,21 € , que se corresponde con 15.825.893,83 € (PEM+GG+BI), precio sin IVA y se añadió una previsión en concepto de modificado como liquidación como medición. del 10%, efectivamente es un error del PCAP. La liquidación no es un modificado y, por lo tanto, no debiera haber figurado en la carátula del PCAP. La observación es correcta y se adoptarán las medidas correctivas adecuadas.

VI.3.14.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos

Lo que realmente se ha hecho en este caso es remitirse como motivación al acuerdo del Consejo de Gobierno que aprobó el *"III Plan Industrial 2017-2020 del Grupo Renault en*

Castilla y León”, en los siguientes términos: “Tal como se recoge en la declaración de urgencia del presente expediente, y contempla el Art. 112 del TRLCSP “1. Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público.

Hay que tener en cuenta que la edificación que se pretendía construir en base a los trabajos de los contratos que nos ocupan, constituyen infraestructuras asociadas al “III Plan Industrial 2017-2020 del Grupo Renault en Castilla y León”, con un horizonte temporal que está acotado y la urgencia declarada contribuiría al cumplimiento de sus objetivos.

El interés de dicho expediente se justificó en base a la política de la Junta con el sector de la automoción y la importancia que este tiene en el empleo generado en esta comunidad.”

En el contrato nº 76, lo que se valora son acciones complementarias a las exigencias del contrato que no impiden su ejecución de manera adecuada.

En el caso del mapa de tecnologías on-line (14 puntos) se consideró que no era necesaria su determinación de aptitud toda vez que en los pliegos quedaba perfectamente especificado el contenido mínimo que debería contemplar, que en concreto consistía en el desarrollo de una plataforma tecnológica, on-line, que recogiera el mapa-catálogo de tecnologías identificadas de la región, con enfoque territorial, y puesto en contexto con la especialización económica definida en la RIS 3.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas se indicaban las especificaciones y los suficientes detalles para su ejecución, lo que determinaba inequívocamente la propuesta y podía valorarse mediante fórmulas:

“(…) que recoja el mapa-catálogo de tecnologías identificadas en la región, en el marco del patrón de especialización económica definida en el marco de la RIS 3, y que proporcione un acceso fácil e intuitivo a la información allí contenida mediante un interfaz de usuario amigable.

Esta aplicación debería apoyarse en una base de datos relacional que contará al menos con campos que incluyan la siguiente información:

- *Centro que la ofrece con campos de su descripción.*
- *Datos del Centro: Departamento, responsable, datos de contacto*
- *Infraestructuras y recursos del Centro*
- *Información de interés de cada tecnología: título, descripción, códigos tecnológicos vinculados*
- *Posibles ámbitos y sectores de aplicación de la tecnología*
- *Ventajas sobre otras capacidades tecnológicas similares*
- *Estado de desarrollo de la tecnología*

La aplicación incluirá motores de búsqueda que permitan localizar la información tanto por palabras clave, tecnología, y actor implicado, entre otros. El resultado de la búsqueda será en un formato tabla y documento de impresión de la búsqueda. Cada línea podrá ser posteriormente consultada, dando acceso a una ficha de capacidad tecnológica (imprimible)."

En el caso de la realización de **Estudios comparativos (16 puntos)**, se solicitaba la entrega de informes comparativos de casos similares (modelos de integración de Centros Tecnológicos) acontecidos en el ámbito nacional e internacional, y para su realización deberá incluirse la realización de visitas de estudio. (4 puntos por caso). Se valoraba únicamente cada caso estudiado si estaba localizado en una región geográfica diferente.

Se considera una prestación adicional dado que estos estudios no eran necesarios para cumplir adecuadamente con el objeto del contrato, sino que la posibilidad de contar con esta información adicional complementaban el trabajo otorgando al ICE información muy relevante en su toma de decisiones.

Igualmente en el Pliego de Prescripciones Técnicas se indicaban las características concretas e inequívocas para poder ser valorado mediante fórmulas:

"Se valorará en este apartado, pues, el número de informes comparativos propuestos que se realizarán a lo largo del trabajo. Los informes deberán versar sobre casos similares (modelos de integración de Centros Tecnológicos) acontecidos en el ámbito nacional (fuera de Castilla y León) e internacional, y para su realización deberán realizarse visitas de estudio. Cada caso estudiado deberá estar localizado en una región geográfica diferente. Dichos informes tendrán un formato homogéneo, que permita el análisis ágil de las distintas situaciones. Cada uno de los casos tendrá una extensión de entre 20 y 30 hojas DIN A4 (interlineado simple y tipo de letra arial 11) y contendrán al menos los siguientes epígrafes:

- 1- Análisis socioeconómico de la zona a estudiar y principales características de los agentes I+D.*
- 2- Diagnóstico de situación en el ámbito de las estructuras de apoyo a la transferencia de la I+D+i al entorno empresarial (CCTT).*
- 3- Modelos de integración llevados a cabo en la zona objeto de estudio, describiendo la propia implementación de los procesos*
- 4- Ventajas y desventajas competitivas de los modelos objeto de estudio*

5- Escalabilidad del modelo propuesto y aplicabilidad al caso de Castilla y León.”

VI.3.14.3 Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

En el contrato nº 76, no se *subió* a la herramienta DUERO el informe al que se hace referencia, sino que se envió el documento físico a la mesa de contratación. Se adjunta copia compulsada del citado documento.

En Arroyo de la Encomienda,

La Directora General

Firmado por GARCIA DACAL,
SUSANA (FIRMA) el día
11/11/2020 con un certificado
emitido por AC DNIE 002

**ALEGACIONES DEL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN AL
INFORME PROVISIONAL. FISCALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA – EJERCICIOS 2018 Y 2019.¹**

VI.3 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

VI.3.15 ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA

VI.3.15.1 Actuaciones preparatorias

“En el Informe Propuesta de inicio del contrato nº 77, para la determinación del presupuesto base de licitación, se indica haberse tenido en cuenta los precios de mercado, sin embargo no se aporta ningún documento en el que se reflejen los datos económicos que hayan servido de base para su cálculo, incumpliendo lo establecido en el artículo 100.2 de la LCSP.”

EREN: Los costes directos de la prestación se forman por el precio de tarifa de los diferentes medios de comunicación por la inserción de los anuncios publicitarios y se cuantifican en un 90% del importe global del contrato. El resto de los costes se califican como indirectos.

Los criterios para establecer los costes se han obtenido de la información disponible sobre los precios de mercado de las inserciones publicitarias de otros contratos licitados recientemente, por ejemplo el A2019/001736 de la Consejería de Economía y Hacienda.

VI.3.15.2 Expediente de contratación y análisis de los pliegos

“En la documentación correspondiente al contrato nº 77 no figura el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP.”

EREN: Se adjunta copia compulsada del correspondiente documento RC. En el árbol de tramitación de este expediente en DUERO puede comprobarse la existencia del referido certificado.

VI.3.15.3 Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato

“En relación con el funcionamiento de la Mesa de contratación y de los órganos de asesoramiento, en el Acta elaborado por el órgano de asistencia donde se aplica la fórmula matemática para la valoración de la oferta económica, del contrato nº 77, no se puntúa correctamente a ninguno de los licitadores. De haberse evaluado correctamente, hubiese variado el orden de la clasificación de las proposiciones presentadas en la propuesta de resolución elaborada por la mesa y, posiblemente, la adjudicación hubiese recaído en un licitador distinto. Se incumple el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, previstos en el artículo 1 de la LCSP. Tampoco, en el contrato nº 79, se aplicó correctamente la fórmula establecida en el PCAP para la valoración de la oferta

¹ Se ha copiado el texto del Informe Provisional del Consejo de Cuentas, y debajo, la alegación y/o aclaración de este ente público referente a la irregularidad manifestada en el correspondiente párrafo.

económica; no obstante, de haberse aplicado correctamente la previsión del pliego, no hubiese variado el adjudicatario del contrato.”

EREN: Por lo que se refiere al contrato número 77, advertimos en este momento el error cometido. La puntuación incorrecta se debe a un error matemático involuntario que se produjo al trabajar sobre una hoja excel en la que, al copiar una tabla en su primera versión (precios IVA incluido) a una versión definitiva (precios IVA no incluido), se modificó de forma incorrecta la fórmula de cálculo de la baja (computando datos con y sin iva), sin reparar en ello en el momento de la valoración.

En cuanto al contrato número 79, se adjunta un documento justificativo del cálculo realizado.

“En el documento de formalización del contrato nº 79, no se ha establecido la fecha para la comprobación del replanteo y la realización del acta correspondiente, quedando sin especificar el inicio de la ejecución, incumpliendo lo establecido en los artículos 229 del TRLCSP y 71 del RGLCAP.”

EREN: Por tratarse de un contrato mixto, de acuerdo con el artículo 12 del TRLCSP "para la determinación de las normas que deban observarse en su adjudicación, se atenderá al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico". Bajo ese criterio se tramitó como un contrato de suministro por lo que se entendió que el artículo 229 del TRLCSP no era directamente aplicable.

León, 5 de noviembre de 2020

EL DIRECTOR DEL ENTE REGIONAL DE LA
ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN



Fdo. Alfonso Arroyo González



INSTITUTO
TECNOLÓGICO
AGRARIO

Junta de Castilla y León
Consejería de Agricultura, Ganadería
y Desarrollo Rural

Ctra. Burgos Km. 119
FINCA ZAMADUEÑAS
47071 Valladolid
España

T +34 983 414 769
F +34 983 412 040
www.itacyl.es

ALEGACIONES QUE FORMULA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN AL INFORME PROVISIONAL, EMITIDO POR EL CONSEJO DE CUENTAS, RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA, DURANTE LOS EJERCICIOS 2018 y 2019.

1. PRELIMINAR. SOBRE EL ORDEN SISTEMÁTICO DEL PRESENTE ESCRITO DE ALEGACIONES.

El presente escrito se ajustará en su exposición al orden de auditoría de los contratos fiscalizados seguido por el propio órgano de control y rebatirá, matizará o aceptará, en su caso, cada una de las conclusiones o incidencias que el Informe Provisional recoge en sus apartados VI.2 (Organización y control interno) y VI.3 (Procedimiento de Contratación).

2. PRIMERO. VI.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

VI.2.2 Cumplimiento de la normativa presupuestaria

a) INCIDENCIA

En el contrato nº 82 del Instituto Tecnológico Agrario no figura acreditada la retención de crédito adecuado y suficiente mediante documento contable RC, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP.

Se aporta documento contable de retención de crédito (RC) como documento número UNO.

3. SEGUNDO. VI.3. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

VI.3.16.2. Expediente de contratación y análisis de los pliegos



a) INCIDENCIA:

En los contratos N^{os} 80 y 82, no hay constancia de la publicación en el perfil de contratante de la necesidad del contrato, de la aprobación del expediente, pliegos, gasto y apertura del procedimiento de adjudicación. Además, en el contrato n^o 80, no consta la publicación, en el perfil de contratante, de la composición de la Mesa de contratación; tampoco figura la publicación de los pliegos, del contrato n^o 82, incumpliendo lo establecido en los artículos 63, 116.1 y 117 de la LCSP.

Respecto al contrato número 80, se acepta la observación al comprobarse que por error no se publicaron los documentos indicados.

Respecto al contrato n^o 82 indicar que no se publicaron los pliegos pues al tramitarse por procedimiento negociado sin publicidad no procedía publicar el anuncio de licitación.

b) INCIDENCIA:

En el contrato n^o 82, no figura el certificado de existencia de crédito adecuado y suficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 116.3 de la LCSP.

Ya se ha contestado a esta incidencia en el apartado de incidencias relativas al incumplimiento de la normativa presupuestaria aportando documento contable de retención de crédito (RC), como documento número UNO.

c) INCIDENCIA:

Para la adjudicación del contrato n^o 82, que tiene por objeto la realización de un estudio sobre el mercado de vinos, se ha utilizado injustificadamente el procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168.a 2^o de la LCSP. El Informe-sobre la exclusividad del servicio emitido por la entidad señala que la empresa adjudicataria "es la única que dispone de la información recogida en una muestra suficientemente representativa de los canales de alimentación y hostelería" o que "es la única a nivel mundial que realiza la técnica de paneles detallistas en el mercado español de vinos...", pero sin aportar ningún documento que lo justifique. Se trata de un contrato que ya en años anteriores se había



adjudicado a la misma empresa mediante procedimiento abierto y que en este ejercicio la empresa ya había comenzado los estudios previos antes de la adjudicación del contrato, optando la entidad por la exclusividad para atenuar el retraso en la tramitación del expediente. La propia Asesoría Jurídica advierte que "la tramitación de futuros expedientes de contratación con idéntico objeto habrá de realizarse con anterioridad al año al que vaya referido el estudio, para que las empresas que puedan estar interesadas en participar en la licitación tengan tiempo de cumplir los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas y de presentar sus ofertas, fomentándose así la concurrencia en este tipo de contratos". Se incumple lo establecido en el artículo 116.4 de la LCSP.

En primer lugar, indicar que no compartimos la observación realizada respecto a que "la empresa ya había comenzado los estudios previos antes de la adjudicación del contrato", pues el hecho de que la consultoría objeto del contrato recoja datos de un ejercicio ya cerrado, no significa que la ejecución del contrato se haya iniciado con anterioridad a la formalización del mismo.

Respecto a la afirmación del órgano fiscalizador de que la entidad opta por el procedimiento de exclusividad para atenuar el retraso en la tramitación, debemos indicar que se trata de un juicio de intenciones ajeno a la realidad y totalmente infundado.

Por otro lado, y siguiendo las indicaciones de la Asesoría Jurídica, en el ejercicio 2020 se ha tramitado expediente de contratación número A2020/005058, con idéntico objeto, mediante procedimiento abierto.

Para acreditar dicha circunstancia se aporta Pliego de Cláusulas Administrativas que rige dicha contratación como documento número DOS. Pueden también acceder al expediente a través del perfil de contratante del ITACyL que está alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



d) INCIDENCIA:

En los contratos de obras nº 81 y 84 se incluye la revisión de precios, remitiéndose a la fórmula 541 incluida en el Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre. Sin embargo no se indican los conceptos revisables, el momento inicial de la revisión ni el resto de condiciones, incumpliendo lo establecido en los artículos 103 de la LCSP y del 104 a 106 del RGLCAP

La cláusula 40 del pliego de cláusulas administrativas que rigen estos contratos establece que la revisión de precios será conforme al artículo 103 de la LCSP y 104 a 106 del RGLCAP, con lo cual el momento inicial de la revisión es el establecido en dicho artículo 103 es decir "la revisión de precios será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de formalización del contrato, siempre que la formalización se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la formalización se produce con posterioridad " y el resto de condiciones son las establecidas en la legislación vigente, es decir, en los artículos 104 a 106 del RGLCAP así como el R.D. 1359/2011, de 7 de octubre que se consideran suficientes para aplicar la revisión de precios.

e) INCIDENCIA:

En los contratos nº 80, 81 y 84, los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, conforme al artículo 149 de la LCSP, tienen un escaso margen limitando drásticamente la posibilidad de mejorar las ofertas al señalar que se considera anormal la proposición cuya oferta considerada en su conjunto sea inferior en 3 puntos a la oferta media considerada en su conjunto, sin justificar las causas que lo motivan. Se limita los principios de libertad de acceso a las licitaciones y de selección de la oferta económicamente más ventajosa establecidos en el artículo 1 de la LCSP.



En primer lugar, hay que decir que los parámetros objetivos que permiten identificar si una oferta está incurso en presunción de anormalidad, se considera que en modo alguno impiden las mejoras en las ofertas, al margen de la consideración, que establece la propia Ley de que puedan ser posibles o se justifique que lo son, de acuerdo con los principios establecidos legalmente.

Así mismo, tampoco limitan la libertad de acceso a las licitaciones, pudiéndose presentar todos aquellos que puedan justificar el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el concurso. El procedimiento de licitación establecido en las licitaciones analizadas es un procedimiento denominado en la legislación de contratos "procedimiento abierto", que es el procedimiento que, se entiende, más participación permite, sin que la participación esté relacionada con la forma de determinar las ofertas que se considera que, según los parámetros objetivos, incurren en presunción de anormalidad.

Respecto a la oferta económicamente más ventajosa, se entiende que los criterios empleados y su aplicación permiten la selección de la oferta económicamente más ventajosa, siempre, que según se establece en la LCSP, las ofertas consideradas en aplicación de los parámetros objetivos como incursas en presunción de anormalidad, se considere que no han justificado su oferta en atención a los criterios que establece el artículo 149 de la LCSP (el ahorro en el método de construcción, soluciones técnicas adoptadas o condiciones excepcionalmente favorables para ejecutar las obras, innovación y originalidad en las soluciones propuestas para ejecutar las obras, respeto a las obligaciones en materia medioambiental, social, laboral o de subcontratación, o la posible obtención de ayudas de Estado).

Atendiendo a lo que establece el Artículo 149 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación establecer los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormal, estando en el punto b) del artículo 149, donde se indica que cuando se establece una pluralidad de criterios de adjudicación, los criterios que deben permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, deben estar referidos a la oferta considerada en su conjunto. Así es como se establece en el pliego que rige la contratación haciendo referencia a las ofertas que se consideran anormales respecto a la oferta considerada en su conjunto, ya que en este caso, no solamente se incluye la valoración de la oferta económica, sino que se valoran el resto de criterios



evaluables mediante fórmulas que se tienen en cuenta para la consideración de la oferta económicamente más ventajosa.

Parece claro que la intención del legislador al reflejar que se han de establecer los parámetros para considerar si una oferta ha de ser considerada anormal, no era la de establecer un margen concreto respecto a la oferta media, algo que hubiera hecho y no hace en este artículo 149 ni en ningún otro de la LCSP, sino la de dar al órgano de contratación la potestad de establecer con que criterios y en que márgenes considera que una oferta se pueda estimar que incurre en anormalidad. Eso es lo que se ha realizado en la consideración de estos contratos, con estricta sujeción a lo estipulado en la LCSP a este respecto, y sin incumplir nada de lo establecido en ella.

A este respecto, las razones por las cuales se ha considerado este margen, que según las alegaciones remitidas por el consejo de cuentas, consideran escaso, se refieren básicamente a que la oferta económicamente más ventajosa debe tener todas las garantías para poder ejecutarse con todos los condicionantes establecidos en el proyecto de cada obra y en el pliego de condiciones técnicas que se incluyen también en este documento, y en ese sentido, la consideración o no de margen estrecho, no deja de ser una percepción, ya que como se reitera la LCSP no establece cantidad alguna. No obstante, la determinación del margen establecido y trasladado a los pliegos por los que se rige la contratación se basa en una circunstancia que conviene saber. Los proyectos licitados por el ITACyL componen sus presupuestos utilizando unas tarifas de precios de las Unidades de Obra propias, aprobadas por el Director General del ITACyL mediante Resolución del director General del Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León por la que se aprueban las bases de precios de proyectos de obra cuyo promotor sea el Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, de fecha 29 de junio de 2011.

La elaboración de estas tarifas se desarrolló tomando como referencia la ejecución de las diferentes unidades de obra adaptadas a las circunstancias y costes de nuestra región, y en la propia resolución se establece que entre los objetivos de su elaboración están:

- conformar una base de precios adaptada a las obras del Instituto tecnológico Agrario para su ejecución en Castilla y León
- utilizar una información uniforme en la realización de los proyectos que se redactan por distintos técnicos
- adaptar los precios de los proyectos a la realidad en la que se realizan las obras.



En estos proyectos de infraestructuras agrarias se suelen emplear las tarifas aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, cuya última actualización ha sido la publicada en el BOE de 2 de abril de 2020 mediante Resolución de 1 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión para la determinación de tarifas de Tragsa, por el que se actualizan las tarifas 2019 aplicables a las actuaciones a realizar por Tragsa y Tragsatec para aquellas entidades respecto de las cuales tenga la consideración de medio propio personificado y servicio técnico en los términos previstos en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y se revisan los coeficientes para la actualización de los precios simples en actuaciones no sujetas a impuestos.

Se da la circunstancia de que estas tarifas son elaboradas por una Comisión en la que participan representantes de todas las Comunidades Autónomas y del propio Ministerio, y que se realizan de manera única para todo el territorio nacional, cuando la realidad de cada zona, y en consecuencia sus costes son diferentes. La ejecución de las tarifas se realizó con base en la experiencia que en la ejecución de este tipo de actuaciones tenía el ITACyL, y desde su aprobación ha sido empleada en todos los proyectos que se ejecutan por el ITACyL, y su empleo es verificado en cada proyecto por la oficina supervisora correspondiente.

Analizando el resultado de estas tarifas en los proyectos que ejecuta el ITACyL y comparándola con la aplicación de las tarifas de ámbito nacional a las que antes se hacía referencia, en distintos momentos se han realizado comparativas para varios casos concretos, dando como resultado que las tarifas del ITACYL arrojan unos presupuestos para la licitación que se encuentran en torno a un 5 % más bajos. La distancia además se incrementa a medida que pasan los años, con el hecho de que las tarifas del ITACyL no han sido actualizadas hasta la fecha.

Por ello, para garantizar el interés público, la correcta ejecución de las obras y determinar la oferta económicamente más ventajosa en las obras ejecutadas por el ITACYL, procede tener la cautela suficiente en el margen de la consideración de las ofertas que incurren en anormalidad, ya que parten de presupuestos más ajustados ya adaptados a la realidad de la ejecución en nuestras condiciones y verificados por la experiencia de las ejecuciones de este tipo de obras en nuestro territorio.



Sin embargo, hay que dar la razón al órgano fiscalizador, en el sentido de que esta reflexión sobre las causas que motivan la consideración de ellos parámetros para determinar si una oferta incurre en presunción de anormalidad no se traslada al pliego, algo que comenzará a hacerse a partir de este momento para futuros pliegos.

VI.3.16.3. Procedimiento de adjudicación y formalización del contrato.

a) INCIDENCIA:

El cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos de adjudicación, en los contratos n° 80, 81 y 83 la publicación en el perfil de contratante de los miembros titulares de la mesa se realiza por cargos, sin especificar los nombres, mientras que en el caso de los suplentes se expresa de forma genérica e indeterminada, incumpliendo lo establecido en el artículo 63.5 de la LCSP. Se elude el derecho de los licitadores a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 53 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

Se acepta la observación.

b) INCIDENCIA:

En las actuaciones de las Mesas de contratación y de los órganos técnicos de asesoramiento, como consecuencia del margen que se da en los PCAP de los contratos n° 80, 81 y 84 a la baja anormal o desproporcionada, se produce un efecto de exclusión de licitadores que no favorece el principio de concurrencia. En el contrato n° 80 de cuatro empresas licitadoras, se consideran desproporcionadas dos, en el contrato n° 81 de 21 empresas licitadoras, se consideró desproporcionada la oferta de siete, y en el contrato n° 84 de 13 empresas licitadoras, se consideró desproporcionada la oferta de cinco. En ninguno de los casos se aceptó la justificación aportada, y se excluyó de la licitación a las empresas afectadas. El escaso margen de amplitud para identificar las ofertas que se encuentran en presunción de temeridad impide la adjudicación a la oferta con la mejor relación calidad-precio, e incumple lo establecido en el artículo 149 de la LCSP



Una vez explicados y aclarados los motivos y los argumentos por los cuales, con el margen considerado en los contratos de obras realizados por el ITACYL, se cumple con lo establecido en la LCSP, se procede a aclarar que en este caso las obras a las que se refiere la alegación han resultado con el número de ofertas que presuntamente han incurrido en anormalidad que se citan, y que efectivamente en estos casos, no se ha considerado que quedarán sus ofertas justificadas por alguna de las cuestiones que el propio artículo 149 establece para poder considerar la aceptación o justificación de una oferta de este tipo.

Hay que decir que no es el órgano de contratación el que limita la concurrencia, no siendo el órgano de contratación tampoco el que decide que empresas concurren a una licitación por procedimiento abierto, como es el caso, y que empresas de las que presuntamente incurren en oferta anormal, no justifican adecuadamente con los criterios establecidos en el artículo 149 de la LCSP y pueden ser aceptadas y no excluidas de la licitación. No se estaría dando un adecuado cumplimiento de la LCSP si por incrementar la concurrencia y reducir las exclusiones se vulneraran los criterios establecidos en este artículo.

Puede decirse que en contrato nº 80, de las dos empresas a las que se solicitó la justificación de la oferta presuntamente incurrida en anormalidad, una de ellas ni siquiera contestó, y la otra justificó la oferta con varias reducciones de costes, entre las que, resumiendo se encontraban el empleo de mano de obra sin la especificación requerida en las unidades de obra correspondientes, sin costes auxiliares, entre otros argumentos, que claramente ponían de manifiesto la imposibilidad de alcanzar con esa oferta la ejecución correcta del contrato, como así quedó reflejado en el informe correspondiente.

En el contrato nº 81, de las 7 ofertas a las que se requirió la justificación correspondiente, 4 se limitaron a indicar que se ratificaban en su oferta no encontrando ningún error, y los otros tres alegaron diversas razones, que como consta en los informes correspondientes otras dos ofertas justifican con argumentos generales sin cuantificación alguna que pueda basar una justificación adecuada de su oferta, y la otra basa sus argumentos fundamentales en datos que o no cuantifica o no justifica la cuantificación que realiza.

En lo que se refiere al contrato nº 84, de las 5 ofertas a las que se les pidió documentación, tres únicamente contestaron indicando que no encuentran errores en su oferta y que la consideran correcta, alegando los otros dos diversas cuestiones generales



en general sin cuantificación que permita acreditar la justificación de la oferta presentada en base a los criterios establecidos en el artículo 149 de la LCSP.

En definitiva, como se acredita de manera clara en los informes en los que se analiza el contenido de las justificaciones, los ofertantes que incurrieron en estas situaciones no han acreditado de manera justificada sus ofertas, limitándose la mayor parte de ellos a reiterarse en la oferta inicialmente presentada.

Por otro lado, puede decirse que con los mismos parámetros para determinar que ofertas incurren en presunción de normalidad y con los mismos márgenes calificados de escasos en las alegaciones presentadas por el tribunal de cuentas, hay licitaciones de obras que resultan con ningún ofertante o con un solo ofertante en esa situación.

Esto demuestra que los criterios son adecuados, y que en muchas ocasiones, es la situación de las empresas ante las diferentes coyunturas y dificultades la que hace que incurran en situación de ofertas anormales, lo cual es conocido sobradamente por el órgano de contratación y, como también es conocido, los ofertantes no reflejan en sus ofertas los costes reales que requiere la adecuada ejecución de las obras con los requerimientos técnicos que se encuentran en los documentos que componen el proyecto de las obras. Por ello, se considera que los precios que se incluyen en los presupuestos de los proyectos, a los que se ha hecho referencia anteriormente, junto con estas situaciones que obligan a las empresas a formular ofertas presuntamente anormales, justifican sobradamente la adopción de los parámetros y márgenes establecidos para la consideración e las ofertas que incurren en esta situación.

Para concluir sobre este aspecto de las ofertas que incurren en anormalidad, se cita la conclusión III del Informe 11/2004, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el que se indica. "Cada tipo de contrato puede aconsejar la formulación de unos parámetros objetivos que comporten la calificación de ofertas anormalmente bajas diferentes, y exigirá, en cada caso concreto, un adecuado conocimiento de la situación del mercado provisor y de la situación económica general en el momento de la licitación."

Esto avala la consideración aplicada respecto a los parámetros objetivos y el margen considerado, en función de los criterios explicados que justifican la adecuación del margen considerado para que una oferta se considere que está incurso en presunción de anormalidad.



c) INCIDENCIA:

En los contratos nº 80, 82 y 83 la resolución de adjudicación no se produce dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, incumpliendo lo establecido en el artículo 150.3 de la LCSP. Además, la formalización de los contratos nº 83 y 84 se ha realizado fuera de plazo, incumpliendo lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP.

En primer lugar, debemos señalar que el cumplimiento del plazo señalado en el artículo 150.3 de la LCSP no depende exclusivamente del órgano de contratación, pues una vez recibida la documentación y con carácter previo a la adjudicación es necesario remitir al órgano fiscalizador la propuesta de adjudicación para que emita el correspondiente informe.

En los tres contratos mencionados nº 80, 82 y 83 una vez recibida la documentación del propuesto como adjudicatario, y dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes, el órgano de contratación ha examinado la documentación, ha emitido certificado de cumplimiento de requisitos, ha elaborado la resolución de adjudicación y solicitado la fiscalización de la misma al órgano competente.

No obstante, las resoluciones de adjudicación no han sido firmadas por el órgano competente hasta tener los correspondientes informes de fiscalización. Como se puede comprobar en los expedientes, todas ellas han sido firmadas el mismo día en el que se han recibidos los informes favorables a la fiscalización de la adjudicación.

Respecto al plazo de formalización de los contratos 83 y 84 entendemos que ambos están formalizados en plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP.

Según lo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP en ambos casos, al tratarse de contratos susceptibles de recurso especial en materia de contratación, la formalización no puede efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Una vez transcurrido este plazo, el órgano de contratación requerirán al adjudicatario para que formalice el contrato



en plazo no superior a cinco días a contar desde el siguiente a aquel que hubiera recibido el requerimiento.

En el contrato n° 83 la notificación de la adjudicación a los licitadores se produjo el día 23 de octubre de 2019, los quince días hábiles del plazo de recurso finalizaban el día 14 de noviembre de 2019, al día siguiente (15/11/19) se envía el requerimiento al adjudicatario concediéndole un plazo no superior a 5 días para la formalización y ese mismo día (15/11/19) se formaliza el contrato.

Respecto al contrato n° 84, la notificación de la adjudicación a los licitadores se produjo el día 31 de octubre de 2018, los quince días hábiles del plazo de recurso finalizaban el día 22 de noviembre de 2018, al día siguiente (23/11/18) se envía el requerimiento al adjudicatario concediéndole un plazo no superior a 5 días para la formalización como señala la Ley, y el día 26 de noviembre de 2018 se formaliza el contrato.

Por tanto, queda acreditado, que ambos contratos se formalizaron en el plazo establecido en el artículo 153.3 de la LCSP.

d) INCIDENCIA:

En el documento de formalización, de los contratos n° 80, 81 y 84, no se ha establecido la fecha para la comprobación del replanteo y la realización del acta correspondiente, quedando sin especificar el inicio de la ejecución del contrato, incumpliendo lo establecido en los artículos 237 de la LCSP y 71.4 del RGLCAP

La cláusula 34 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen estos contratos establece que *“La ejecución del contrato comenzará con la comprobación del replanteo. Dicho acto se llevará a cabo en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su formalización y se sujetará a las reglas contenidas en el artículo 237 de la LCSP y el 139 del RGLCAP.*

No obstante, en adelante, se incluirá en los documentos de formalización de los contratos de obras conforme a lo establecido en el artículo 237 de la LCSP.



e) INCIDENCIA:

En el contrato nº 84, sujeto a regulación armonizada, no hay constancia de la remisión de la formalización del contrato a la oficina de publicaciones del DOUE, incumpliendo lo establecido en el artículo 154.1 de la LCSP

Se aporta anuncio de formalización del contrato en el DOUE, como documento número TRES. Dicho anuncio fue publicado en el DOUE con el número 2018/S 237-540566 el día 8 de diciembre de 2018 y en el consta como fecha de celebración del contrato el día 23 de noviembre de 2018.

La observación del órgano fiscalizador puede deberse a que el sistema de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea denomina al anuncio de formalización del contrato "Anuncio de adjudicación del contrato".

Valladolid a 9 de noviembre de 2020
EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN



Fdo.: Jorge Llorente Cachorro